

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para **DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 204/2015**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, en su carácter de quejoso, contra actos de esta Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; relativo al toca penal número 121/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \* \*  
\*\*\*\*\* y su defensor particular, en contra de la resolución definitiva pronunciada el día 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal número 329/2013-C, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX, XI y XII, en términos del 11, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable; manifestando el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, ser mexicano, casado, que nació el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, por lo que a la fecha cuenta con \*\*\*\*\* años, que es originario Guadalajara Jalisco, y vecino de Tonalá, Jalisco, con domicilio en la finca marcada con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , que no tiene bienes raíces de su propiedad, que si sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la primaria, que si fuma tabaco, que no acostumbra las bebidas embriagantes, que no utiliza drogas, que no se cambiaba el nombre, que no tiene apodo conocido, que si tiene señas particulares que lo identifiquen siendo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que profesa la religión Católico, no pertenece a ninguna etnia, entiende el idioma castellano, el nombre de sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, que su estatura es de aproximadamente 1.72 un metro con setenta y dos centímetros aproximadamente y su peso es de 73 setenta y tres kilos aproximadamente, que sus ojos son cafés, piel moreno, cabello castaño, que si usa barba y bigote; y,

### **RESULTANDO:**

1. La resolución, materia de la presente alzada en su parte propositiva a la letra dice:

“...PRIMERA.- A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le es reprochable su conducta típica, antijurídica y punible, A TÍTULO DE AUTOR MATERIAL, al resultar penalmente responsable por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 6 fracción I, 233, 236 fracciones IX, XI, XII, 236 bis, apartado D, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se denuncia cometido en agravio de PRODUCTOS DE CONSUMO Z SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad criminal se condena al acusado \*\*\*\*\*  
UNA PENA PRIVATIVA DE SU LIBERTAD DE 09 NUEVE AÑOS, 01 UN DÍA DE PRISIÓN Y UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A UN DÍA DEL SALARIO MÍNIMO que regía en la época y zona geográfica en que ocurrieron los hechos, que era de \$64.70 (Sesenta y cuatro pesos, 70/100 moneda nacional), En cuanto a la sanción privativa de libertad deberá de extinguirla en los términos que prevé la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco.

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

TERCERA.- En cuanto a la sanción privativa de libertad deberá de extinguirla en los términos que prevé la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el Centro de Reinserción Social o en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, abonándole a su favor el tiempo que han permanecido detenidos con motivo de éstos hechos, siendo esto a partir del 11 de Julio de 2013 dos mil trece; mientras que la sanción pecuniaria deberán cubrirla a favor del Erario Público.- Durante su internamiento sométasele a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social.

CUARTA.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, de conformidad a lo dispuesto en el precepto 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se ordena a la Secretaria de este Órgano Jurisdiccional con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la Entidad, señalar cualquier día y hora hábil que lo permitan las labores de este Juzgado para que en formal diligencia pública o privada se lleve a cabo la amonestación respectiva al sentenciado \*\*\*\*\* y deberá constar su prevención para que no reincida en su conducta delictiva, así también habrá de hacersele saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera.

QUINTA.- Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

SEXTA.- Al sentenciado \*\*\*\*\* , se les concede el beneficio de LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA, satisfechos que sean los requisitos enunciados en el artículo 67 del Código Penal para el Estado.

SÉPTIMA.- Remítase mediante oficio copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Inspector General del Reclusorio Preventivo del Estado, para su conocimiento y demás fines legales del caso.

OCTAVA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírense los avisos necesarios y háganse las

correspondientes anotaciones en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional.

-.NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con el sentido de la resolución, el procesado y su defensor particular, así como el agente del Ministerio Público respectivamente, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 316<sup>1</sup>, 317<sup>2</sup>, 318<sup>3</sup>, 319<sup>4</sup> y 321, fracción VI<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; se elevaron los autos para la substanciación de la alzada; por razón de turno correspondió conocer a esta Sala, la cual se avocó al conocimiento del citado medio de impugnación mediante auto de fecha 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, procediéndose a las notificaciones correspondientes respecto de la admisión y radicación del mismo, se formularon agravios por parte del defensor particular del sentenciado y se desahogó la audiencia de vista el día 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 30 treinta de marzo de la presente anualidad, reservándose los autos para pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, y

3. Habiéndose pronunciado la resolución correspondiente por parte de este Tribunal Colegiado, el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se modificó, la sentencia definitiva materia de impugnación, quedando bajo los siguientes puntos propositivos:

PRIMERA.- Se MODIFICA la resolución definitiva de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del

<sup>1</sup> Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.

<sup>2</sup> Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

<sup>3</sup> Artículo 318. Si el Ministerio Público fuere el apelante y no formulare agravios en las oportunidades de ley, se declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada. Cuando el que incurra en tal omisión sea el reo o su defensor, la revisión continuará de oficio.

<sup>4</sup> Artículo 319. Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados.

<sup>5</sup> Artículo 321. Son apelables, en el efecto devolutivo:  
[...] VI.- El auto que niegue la orden de aprehensión o el que la conceda atendiendo parcialmente la solicitud del Ministerio Público, el arraigo, cateo o el que niegue la citación para declaración preparatoria; [...]

proceso penal número 329/2013-C, instruido en contra de \* \* \* \* \*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX, XI y XII, en términos del 11, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable; debiendo guardar su parte propositiva el texto que se indica al final del considerando XI (onceava) de la presente ejecutoria.

SEGUNDA.- Gírese el despacho al Juez natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al acusado \* \* \* \* \*, la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando XII (décima segunda) de la presente.

TERCERA.- Con testimonio de la presente, regrésese los autos originales de la presente causa penal que se remitieron para la sustanciación de la alzada, al Juez natural, y en su oportunidad archívese el Toca penal como asunto concluido.

4. Inconforme con el sentido del fallo, el sentenciado \* \* \* \* \*, ocurrió en juicio de garantías, radicándose el Amparo Directo, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el expediente número 204/2015, en el que con fecha 5 cinco de noviembre de de 2015 dos mil quince, la Justicia de la Unión ampara y protege a \* \* \* \* \*, contra actos de este Tribunal.

#### CONSIDERANDO:

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I,<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el mismo tiene por objeto y alcance el que le

<sup>6</sup> Artículo 47.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:  
I. De la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces; [...]

concede el artículo 316, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; Asimismo mediante acuerdo plenario de fecha 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, en sesión extraordinaria se determinó modificar y ampliar la competencia de ésta Décima Sala para que siga conociendo de la materia para Adolescentes, y a partir del 16 dieciséis de abril del mismo año, también conozca de la materia penal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El defensor particular sentenciado \* \* \* \* \*, licenciado Carlos Daniel Villagran Campos, así como la agente del Ministerio Público, licenciada Adriana Soraya Martínez, manifestaron los agravios que le causan a sus defendidos la resolución de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal número 329/2013-C, los cuales obran en el escrito respectivo y que fueran agregados al presente toca penal en que se actúa.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresa la agente del Ministerio Público, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**, en la página 599, del Tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación

de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.”

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217,<sup>7</sup> de la Ley de Amparo; primero y sexto transitorio<sup>8</sup> del decreto por el que se expide la [nueva] Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 Sexta Parte, de la Séptima

---

7 Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.  
La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.  
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.  
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>8</sup> PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice:

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos.”

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

III. En la ejecutoria de Amparo de referencia, de la que se procede a efectuar su cumplimiento se anota lo que a continuación se transcribe:

“...NOVENA. Conclusión.

Por lo tanto, una vez abordadas tanto las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, como las teorías que prevalecen en torno al Principio de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas, éste Tribunal determina que:

Carece de eficacia jurídica, por estar relacionada de manera directa a la prolongada detención de parte de los elementos aprehensores en contra de \*\*\*\*\* la siguiente prueba:

La declaración ministerial del señalado sentenciado.

Dicha probanza, únicamente por lo que hace a las imputaciones que se realizan al ahora quejoso en la comisión del delito de robo calificado, en al causa 329/2013 del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los términos de la presente ejecutoria.

En las narradas consideraciones este Tribunal estima, que al haber resultando fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, lo procedente es conocer el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por \*\*\*\*\* , para los siguientes efectos:

a). Que la sala responsable deje insubsistente la sentencia combatida;



b). Emita otra, en la que la confesión ministerial del quejoso, debe excluirse de toda valoración por estar inmediata y directamente relacionada con la detención prolongada a que se sujeto al promoverse del amparo; y,

c). Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que no considere la prueba que previamente se excluyó de valoración, y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente, para lo cual deberá tomar en cuenta el resto del material probatorio que obra en autos, en al inteligencia que de llegar a considerar al quejoso penalmente responsable del delito de que se trata, no podrá agravar las penas inicialmente impuestas al quejoso.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.71/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede verse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 86, del tenor siguiente:

**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.** Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.

Contradicción de tesis 50/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado, por no combatirse éste por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia número 88, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que indica:

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.

Por las razones expuestas, no se atenderán los restantes motivos de disenso vertidos en el escrito de demanda, pues como se estableció, en el presente fallo se deja sin efectos la resolución impugnada con motivo de la concesión de la protección constitucional solicitada respecto del acto reclamado...”.

Consecuentemente, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo promovido por el quejoso \* \* \* \* \*, resulta del análisis integral de los autos \* \* \* \* \*, resulta del análisis integral de los autos que contienen el proceso seguido en su contra, que la autoridad federal, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que este órgano Jurisdiccional deje insubsistente la sentencia combatida, y en su lugar dicte otra, en la que la confesión ministerial del quejoso, \* \* \* \* \*, debe excluirse de toda valoración por estar inmediata y directamente relacionada con la detención prolongada a que se sujeto al promoverse del amparo; hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que no considere que previamente se excluyó de valoración, y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente, para lo cual deberá tomar en cuenta el resto del material probatorio que obra en autos, lo que debe hacerse sin agravar la situación jurídica del sentenciado; por lo que se resuelve para dejar insubsistente la sentencia de fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, y la nueva se pronuncie en la forma siguiente:

**IV.** Para el efecto de determinar lo que en derecho proceda, respecto de los agravios formulados por el defensor particular del

sentenciado José de Jesús Quintero González, licenciado Carlos Daniel Villagran Campos, así como la agente del Ministerio Público, licenciada Adriana Soraya Martínez, respectivamente, en contra de la resolución definitiva de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal número 329/2013-C, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX, XI y XII, en términos del 11, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, que fuera remitido por el Juzgador natural, para la sustanciación de la alzada interpuesta por los antes mencionados; arribándose a las siguientes consideraciones jurídicas.

V. En atención a los agravios expresados por el defensor particular del sentenciado José de Jesús Quintero González, licenciado Carlos Daniel Villagran Campos, así como la agente del Ministerio Público, licenciada Adriana Soraya Martínez, respectivamente, en contra de la resolución definitiva de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal número 329/2013-C, indicamos que dichas quejas vienen a ser considerada, la emitida por el defensor particular, como parcialmente fundada, en tanto, que la expresada por la representante social, infundada, y las cuales serán debidamente analizadas en los apartados correspondientes de la presente resolución.

VI. A juicio de los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, le asiste la razón al Juez de primer grado cuando en su sentencia que se revisa en esta alzada, tuvo por acreditados los

elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Robo, previsto por el artículo 233, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El anterior criterio, lleva a los integrantes de este Tribunal de alzada a efectuar el análisis de cada una de las pruebas que utilizó el Juez de primer grado en la resolución de merito; de las ponderaciones que realizó, respecto de lo que arrojaban tales medios de convicción, de los hechos que dio por justificados y de la adecuación al delito básico a saber; por lo que en razón de orden nos referimos en primer término a las pruebas:

a).- Declaración ministerial de \* \* \* \* \*, apoderado legal de “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien señaló lo siguiente:

“...Que tal como lo acredito con las copias certificadas del instrumento publico numero 11,964 once mil novecientos sesenta y cuatro del tomo 23 veintitrés, otorgadas por el Licenciado José Heriberto Rojas Ríos, notario publico numero 04 cuatro, del municipio de Tonalà, Jalisco, en el que se hace constar que el señor José Eduardo Martínez Taylor, en su carácter de Secretario de la Sociedad PRODUCTOS DE CONSUMO “Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, me confieren Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, y con dicho carácter comparezco ante esta autoridad con la finalidad de acreditar la legal propiedad primeramente del vehículo de la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2001 dos mil uno, color blanco, con placas de circulación JF-00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, con redilas, mismo que se encuentra cargado con producto del tipo abarrotos varios, y que fue denunciado como robado por el operador de nombre \* \* \* \* \*, hechos que tengo entendido ocurrieron al momento de estar circulando por avenida de la Patria en su cruce con la calle Lago Superior, de la colonia Unidad Habitacional Universidad, en Guadalajara, Jalisco; por otra parte quiero mencionar que el vehículo de carga descrito anteriormente cuenta con un sistema de rastreador satelital o de localizador, y únicamente el vehículo se encuentra asegurado para en caso de robo con la compañía BANORTE, mientras que la mercancía no se encuentra asegurada, unidad que tiene un valor de aproximadamente \$100,000.00 cien mil pesos; por lo anterior a efecto de acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior del vehículo descrito anteriormente, en este momento exhibo la factura original numero 0514, expedida por José Camarena Torres, con fecha del día 01 primero de Marzo del año 2008 dos mil ocho, a favor de mi representada, documento que ampara el vehículo anteriormente descrito; original de la factura numero 0414, expedida por ORGANIZACIÓN NACIONAL “Z”,

**DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO**

Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha del día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2007 dos mil siete, a favor de José Camarena Torres, documento que ampara el vehículo antes mencionado; original de la factura numero 17187, expedida por Jiménez Automotriz, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha del día 21 veintiuno del mes de Mayo del año 2001 dos mil uno, a favor de Abastecedora Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, documento que ampara el vehículo en comento, original del recibo oficial con folio EC9400921717, expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a favor de mi representada, documento que el pago realizado por el concepto del impuesto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente al periodo del año 2013 dos mil trece, respecto a las placas JF00016, que son las que porta el vehículo mencionado; por lo que respecta al producto ó mercancía consistente abarrote diverso, propiedad de mi representada la empresa PRODUCTOS DE CONSUMO "Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, y a efecto de acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior del producto, en este momento exhibo las impresiones digitales de las facturas correspondientes a los comprobantes fiscales digitales, con el numero de folio electrónico 3131547, expedido por mi representada a favor de García Astorga Lydia, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131548, expedido por mi representada a favor de Mario Chávez Aguilar, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131549, expedido por mi representada a favor de Mario Chávez Aguilar, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131550, expedido por mi representada a favor de Fernando Enríquez González, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131551, expedido por mi representada a favor de Ana María Solórzano Rodríguez, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131552, expedido por mi representada a favor de Raquel Ramírez Arellano, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131553, expedido por mi representada a favor de Angelina Olmos Ascencio, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131554, expedido por mi representada a favor de Juan Carlos Martines Cárdenas, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131555, expedido por mi representada a favor de Delia Margarita Gaeta Arellano, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131556, expedido por mi representada a favor de María de Lourdes López Estrada, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131557, expedido por mi representada a favor de Ernesto Ponce Solórzano, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131558, expedido por mi representada a favor de Jorge Urbano Hernández Toscano, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131559, expedido por mi representada a favor de Silvia Teresa Vizcarra Puentes, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; con el numero de folio electrónico 3131560, expedido por mi

representada a favor de Juan Carlos Ramírez Sánchez, de fecha 10 diez del mes de Julio del presente año; facturas en los que en cada una se describe el total de las mercancía robada, el código del producto, cantidad, unidades y descripción del producto, impuesto, precio unitario, valor y precio unitario; la cual resulta ser:

010074	1.00	CAJA	ACEITE NUTRIOLI 12/946 ML
010139	1.00	CAJA	ACEITE NUTRIOLI 6/946 ML
010154	1.00	CAJA	ACEITE NUTRIOLI 12/473 ML
010248	1.00	CAJA	ACEITE CAPULLO 12/905 ML
020025	1.00	KG	PEDIGREE CACHORRO 1/20 KG
020069	1.00	BUL	PEDIGREE GUIADO C/CARNE 1/25 KG
020116	1.00	KG	DOG CHOW ADULTO PURINA 1/ 25 KG 1/25 KG
020117	1.00	KG	DOG CHOW CACHORRO PURINA 1/25 KG
020129	1.00	CAJA	GATINA POLLO BOLSA PURINA 1/20 KG
020383	1.00	KG	NUTRESCAN BÁSICO 1/22 KG
020409	1.00	KG	GRANCAN ADULTO 1/25 KG
030009.0	2.00	PACK	(PAQ)QUAKER AVENA 3 MINUTOS BOTE 4/400 GR
040018	1.00	CAJA	VASO PLÁSTICO JAGUAR NO.16 20/50 UD
040631	1.00	CAJA	CHAROLA MARIEL 066 10/50 PZ
040632	1.00	CAJA	CHAROLA MARIEL 855 10/50 PZ
050264	2.00	CAJA	ATÚN DOLORES ACEITE 48/140 GR
050264.0	5.00	PAQ	(PAQ)ATÚN DOLORES ACEITE 6/140 GR
050266.0	5.00	PAQ	(PAQ)ATÚN DOLORES AGUA 6/140 GR
060118.0	1.00	EXH	(PAQ)ENCENDEROR MINIBIC 1/15 UD
060198.0	3.00	PACK	(PAQ)FOCO PHILIPS 60 WATTS 10 PACK 1/10 UD
060224.0	2.00	EXH	(PAQ)PILA DURACELL AA TIRA 1/6 PZ
060225.0	2.00	EXH	(PAQ)PILA DURACELL AAA TIRA 1/6 PZ
070571.0	3.00	EXH	(PAQ)NESCAFE CLÁSICO EXHIBIDOR 1/24 SO
100042.0	1.00	EXH	(PAQ)ENCENDEDOR BIC 1/15 UD
100091	1.00	CAJA	CIGARRO MONTANA FF CD ROJOS 1/10 UD
100094	1.00	CAJA	CIGARRO RALEIGH CS 1/10 UD
100097	3.00	CAJA	CIGARRO MARLBORO ROJOS DURA 20'S 1/10 UD
100135	1.00	CAJA	CIGARRO MARLBORO ROJO 14'S 1/10 UD
100140	1.00	CAJA	CIGARRO MONTANA SHOTS 20 FF 1/10 UD
100165	3.00	CAJA	CIGARRO MONTANA FF SHOTS 25 1/8 UD
100215	1.00	CAJA	CIGARRO DELICADOS C/F 25'S 1/8 UD
110131	1.00	CAJA	RAJAS LA COSTENA 12/800 GR
120071.0	1.00	PACK	(PAQ)CHOCO MILK BOLSA 6/180 GR
120513.0	1.00	EXH	(PAQ)CHOCOLATE SNICKERS 22 GR 1/16 PZ
140004	2.00	CAJA	CLORALEX 15/950 ML
140011	3.00	CAJA	CLOROX REGULAR 20/500 ML
140012	1.00	CAJA	CLOROX REGULAR 15/930 ML
140187	1.00	CAJA	CLORALEX + PINOL TRAPEADO DIARIO LAVANDA 500ML 15/950 ML
150003	1.00	CAJA	KNORR SUIZA ESTUCHE 72/12 UD
150005.0	1.00	EXH	(PAQ)KNORR SUIZA TIRA 1/50 UD
150071	1.00	CAJA	KNORR SUIZA SUPER 8 105/8 UD
150205	1.00	CAJA	SOPA KNORR ESTRELLITA 12/95 GR
160390	20.00	CAJA	PASTA DENTAL CREST COMPLETE 24/150 ML
160428	11.00	CAJA	CEP.DENTAL PRO DOBLE ACCIÓN MAYOR

**DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
 JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
 DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
 EXPEDIENTE 329/2013-C.  
 TOCA 121/2015.  
 AMPARO DIRECTO: 204/2015  
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA PENAL DEL  
 TERCER CIRCUITO**

			ALCANCE 2X1 36/2 CE
170041	1.00	CAJA	FOCA 20/500 GR
170042	1.00	CAJA	FOCA 10/1 KG
170045	1.00	CAJA	ROMA 40/250 GR
170046	1.00	CAJA	ROMA 20/500 GR
170053	10.00	BOLS	UTIL 1/10 KG
170064	1.00	CAJA	ACE REGULAR 18/1 KG
170186	1.00	CAJA	SALVO 48/250 GR
170203	2.00	CAJA	SALVO 24/500 GR
170285	1.00	CAJA	BOLD AZUL FLORES P MIS AMORES 18/900 GR
170350	2.00	CAJA	ARIEL REGULAR 9/1 KG
170450	1.00	CAJA	ACE REGULAR 24/500 GR
170499	2.00	CAJA	ARIEL REGULAR 48/250 GR
170600	1.00	CAJA	AXION LIQUIDO LIMÓN 12/750 ML
170644	15.00	CAJA	ARIEL LÍQUIDO POUCH 9 S 9/450 ML
170685	1.00	CAJA	SALVO LIQUIDO LIMÓN 12/300 ML
170718	1.00	CAJA	PERSIL LIQ P/ROPA DE COLOR POUCH 12/450 ML
190293	2.00	CAJA	CANELA MOLIDA MI CAMPO 12/60 GR
190295	3.00	CAJA	CANELA ENTERA "MI CAMPO" 1/2 KG. 1/500 GR
190312	1.00	CAJA	SAL CISNE YODADO FLUORURADO 20/1 KG
190399	2.00	CAJA	ARROZ VERDE VALLE SUPER EXTRA LARGO 20/500 GR
210092	1.00	CAJA	CARIBE COOLER DURAZNO 24/300 ML
240241	2.00	CAJA	GELATINA D'GARI UVA 50/140 GR
250001	1.00	CAJA	GALLETA GAMESA MARÍAS TRADICIONAL 20/170 GR
250358	7.00	CAJA	GALLETA MARIBEL ANIMALITOS 24/150 GR
310225	1.00	CAJA	HARINA TALPITA 20/500 GR
320001	1.00	CAJA	INSECTICIDA RAID CASA Y JARDÍN 12/400 ML
320001.0	2.00	PACK	(PAQ)INSECTICIDA RAID CASA Y JARDÍN 3/400 ML
320002	1.00	CAJA	INSECTICIDA RAID MATABICHOS 12/400 ML
320002.0	1.00	PACK	(PAQ)INSECTICIDA RAID MATABICHOS 3/400 ML
320048.0	1.00	CAJA	(PAQ)LAMINITAS RAID EXHIB.+APARATO 1/72 PZ
320069	8.00	CAJA	ESPIRALES RAIDOLITOS 24/12 UD
320069.0	2.00	PACK	(PAQ)ESPIRALES RAIDOLITOS 6/12 UD
320086	8.00	CAJA	ESPIRALES RAIDOLITOS LAVANDA 24/12 UD
320172.0	2.00	PACK	(PAQ)INSECTICIDA RAID MAX AEROSOL 3/40 ML
320222	1.00	CAJA	RAID PAPIROLITOS ACCIÓN RÁPIDA 6/20 PZ
330001	1.00	CAJA	JABÓN LIRIO SUPERADO S/EMPAQUE 25/400 GR
330025.0	1.00	PACK	(PAQ)JABÓN LIRIO DERMATOLÓGICO 12/100 GR
330026.0	3.00	PACK	(PAQ)JABÓN LIRIO DERMATOLÓGICO 12/150 GR
350010	1.00	CAJA	JUMEX LATA MANZANA 24/335 ML
350011	1.00	CAJA	JUMEX LATA DURAZNO 24/335 ML
350045	6.00	CAJA	JUGO HERDEZ V-8 LATA 24/335 ML
350060	2.00	CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK NÉCTAR MANZANA

			40/200 ML
350061	1.00	CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK MANGO 40/200 ML
350063	2.00	CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK DURAZNO 40/200 ML
350079	1.00	CAJA	JUGO JUMEX BRICK MANZANA NÉCTAR 12/1 LT
350238	1.00	CAJA	JUGO JUMEX BRICK DURAZNO NÉCTAR 12/1 LT
350249	1.00	CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK GUAYABA 40/200 ML
350441	1.00	CAJA	JUGOSA BOTELLA MANGO 24/450 ML
350443	1.00	CAJA	JUGOSA BOTELLA GUAYABA 24/450 ML
350444	1.00	CAJA	JUGOSA BOTELLA NÉCTAR DURAZNO 24/450 ML
350445	1.00	CAJA	JUGOSA BOTELLA MANZANA NÉCTAR 24/450 ML
380010	3.00	CAJA	FABULOSO LAVANDA 12/1 LT
380011	1.00	CAJA	FABULOSO FRESCO AMANECER 12/1 LT
380027	1.00	CAJA	PINOL 15/1 LT
380141	2.00	CAJA	BRASSO LAVANDA BY AIRWICK 12/900 ML
380202	2.00	CAJA	BRASSO TERNURA DE BEBE BY AIRWICK 12/900 ML
380226	2.00	CAJA	BRASSO BRISA FRESCA BY AIRWICK 12/900 ML
380248	1.00	CAJA	FLASH SURTIDO 6LAV+3BM+3FLORAL 12/1250 ML
380288	2.00	CAJA	BRASSO NARANJA BY AIRWICK 12/900 ML
380315	3.00	CAJA	FABULOSO ENERGÍA NARANJA 12/1 LT
380526	1.00	CAJA	POETT BOSQUES DE BAMBOO 12/900 ML
380537	2.00	CAJA	BRASSO FRUTAS EXOTICA BY AIRWICK 12/900 ML
380651	1.00	CAJA	VANISH REMOVEDOR DE MANCHAS 12/450 ML
390025	1.00	CAJA	ENSUEÑO ZERO ENJUAGUE SURTIDO 12/850 ML
390031	1.00	CAJA	SUAVITEL REG A.SOL AMARILLO 12/850 ML
390078	4.00	CAJA	SUAVITEL REG PRIMAVERA AZUL 12/850 ML
390082	1.00	CAJA	ENSUEÑO FRESCURA PRIMAVERA COLOR PLUS 12/850 ML
390126	2.00	CAJA	DOWNY AZUL LIBRE ENJUAGUE 12/450 ML
390159	1.00	CAJA	SUAVITEL ADP BOUQUET 12/850 ML
390229	1.00	CAJA	DET MAS COLOR ECONOPACK NUEVO 12/450 ML
390292	1.00	CAJA	SUAVITEL MMA ABRAZO DE AMOR 12/750 ML
410001	2.00	CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 4 24/105 GR
410002	1.00	CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 8 24/190 GR
410002.0	4.00	PACK	(PAQ)MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 8 3/190 GR
410109	1.00	CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L LIGHT NO.8 24/200 GR
450004	1.00	CAJA	PIPIÁN DONA MARÍA 24/230 GR
460024.0	1.00	EXH	(PAQ)RASTRILLO PRESTOBARBA PRM+4RA 1/200 RA
470008.0	1.00	EXH	(PAQ)PALILLO URALVA 1/12 UD
500002	2.00	CAJA	PASTA MODERNA FIDEO 0 20/200 GR
500004	1.00	CAJA	PASTA MODERNA FIDEO 2 20/200 GR
500019	3.00	CAJA	PASTA MODERNA SPAGHETTI 20/200 GR
530015	1.00	CAJA	SOPA MARUCHAN CAMARÓN 12/64 GR
530016	1.00	CAJA	SOPA MARUCHAN CAMARÓN CHILE 12/64 GR
550007	1.00	CAJA	PURÉ DEL FUERTE CONDIMENTADO BRICK 12/1 KG
560576.0	2.00	PAQ	(PAQ)PAÑAL KBB SUAVELASTIC MAX GDE 1/38 UD
560578.0	2.00	PAQ	(PAQ)PAÑAL KBB SUAVELASTIC MAX JUMBO 1/38 UD
560689	2.00	CAJA	PANAL BBTTIPS T2 CHICO 4/40 PZ
570062	1.00	CAJA	PAPEL HIGIÉNICO REGIO RINDE 455 18/4 UD
570113	1.00	CAJA	PAPEL HIGIÉNICO VOGUE 442 24/4 UD



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

570212	2.00	CAJA	PAPEL HIGIÉNICO BIG QUALITY 650 8/6 PZ
570389	1.00	CAJA	PAPEL HIGIÉNICO RINDE + 455 IND 32/1 PZ
570415	1.00	CAJA	PAPEL HIGIÉNICO VOGUE AROMA MANZANILLA 650HD 12/4 UD
570458	3.00	BULT	PAPEL HIGIÉNICO REGIO AIRES DE FRESCURA 300HD 12/ 4 UD
600051	2.00	CAJA	SALSA CATSUP EMBASA BRICK 12/1 LT
600187	2.00	CAJA	SALSA CATSUP EMBASITA 24/380 GR
610136.0	1.00	EXH	(PAQ)SHAMPOO PANTENE SOBRES 2 EN 1 CLÁSICO 1/24 SO
620013	1.00	CAJA	SERVILLETA DELSEY 48/125 UD
620032	1.00	CAJA	SERVILLETA VELVET 48/125 UD
620035	1.00	CAJA	SERVILLETA VELVET 12/500 UD
650171	1.00	PZA.	TOALLA NATURILLA MANZANILLA C/ALAS 10S 8/10 PZ
650240	1.00	CAJA	ALWAYS ACTIVE T5 NOCHE C/A 12/8 UD
660109	1.00	CAJA	VINAGRE LOMA VERDE MANZANA 12/500 ML
670066	8.00	CAJA	VEL L. ETERNA NO.21 40/1 PZ
670484	1.00	CAJA	VEL SOLEDAD COMERCIAL LIMONERO 20/1 PZ
790019	5.00	CAJA	PASTILLA ZEUS SURTIDA 50/80 GR

Señalando que la mercancía robada es propiedad de mi poderdante la empresa Productos de Consumo "Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Anónima de Capital Variable, no obstante de que ya estaba facturada a favor de sus clientes, esto en virtud de que hasta que la mercancía le es entregada pasa a ser propiedad de cada cliente; de los documentos que anteriormente exhibí dejo copias simples para que previo cotejo y certificación que se haga de éstos me sean devueltos los mismos. Por ultimo señalo que el producto anteriormente mencionado que se encuentra tiene un valor de \$59,780.40 cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos con cuarenta centavos, moneda nacional; y con relación al robo que sufrió mi representada desconozco la forma en como se suscitaron los hechos del robo ya que únicamente fui informado de lo sucedido, pero momentos antes de iniciar con la presente declaración fui informado por parte del personal de esta Agencia del Ministerio Publico de que cuentan con una persona detenida de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo anterior es mi deseo formular querrela en contra de quien o quienes sean los responsables del robo que sufrió mi poderdante, así como en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Asimismo quiero mencionar que debido a que fui informado por parte del personal de esta agencia del ministerio publico que el vehículo de carga mencionado anteriormente así como el total de la mercancía propiedad de mi representada fueron recuperados, es por ello que solicito de ser procedente su devolución, de igual forma solicito que en caso de resultar ser necesario se cancele el reporte de robo que recae sobre la mencionada unidad de carga; y en este momento es mi deseo dejar autorizo para que en mi nombre y representación reciba el vehículo mencionado tantas veces a la persona de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*".

La denuncia de \*\*\*\*\*,



Siendo aplicable a la presente resolución las siguientes jurisprudencias:

**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.-** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO<sup>12</sup>.

**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.<sup>13</sup>

b).- Con el contenido de la declaración de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Ana Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, quienes al comparecer ante el agente del Ministerio Público investigador, el primero de los citados, refirió:

“...Que el motivo por el cual me encuentro presente en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, es en razón de dejar a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a la persona de nombre: \* \* \* \* \*, de 24 veinticuatro años de edad, con domicilio en la calle Prado Sombreado, número 143 ciento cuarenta y tres, colonia Prados Coyula, municipio de Tonalá, Jalisco; de igual forma dejando a disposición de

<sup>12</sup> Octava Época; Registro: 214586; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 70, Octubre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o. J/8; Página: 51

<sup>13</sup> Octava Época; Registro: 213939; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.3o. J/65; Página: 71

esta Agencia del Ministerio Público, en el interior del estacionamiento de esta dependencia la unidad: De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, cargada con producto del tipo abarrotes varios; de igual forma dejando también a disposición el arma de fuego de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; como también dejando a disposición el teléfono que le fue asegurado al detenido de nombre \* \* \* \* \*, de la marca NOKIA 710 setecientos diez, color negro; manifestado lo anterior además, me permito mencionar a esta autoridad que yo me encuentro a cargo de la unidad EA-154 ciento cincuenta y cuatro, de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, abordo de la cual se encontraban bajo mi mando los elementos de policía de nombres ANNA ELIZABETH HERNÁNDEZ FRANCO y JESÚS ALEJANDRO ALANIZ DELGADILLO, siendo este último el que se encuentra designado como chofer de nuestra unidad, siendo para este caso que el día de hoy jueves 11 once del mes de julio del año 2013 dos mil trece, nuestro recorrido de seguridad y vigilancia sería en la zona conocida con el número 04 cuatro, lo cual corresponde al municipio de Guadalajara, aclarando que esta designación puede variar por ordenes de mis superiores en razón de las necesidades del servicio, por lo que con relación a los hechos por los cuales me encuentro en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, quiero mencionar que el día de hoy jueves 11 once del mes y año en curso, me encontraba en compañía de mis subordinados por el rumbo del Periférico Norte, a la altura de la Base de Policía de Guadalajara, aproximadamente a las 12:03 doce horas con tres minutos, en nuestro radio de comunicaciones reportaron que sobre el cruce de Periférico Norte y Joaquín Amaro, colonia de San Miguel de Huentitán, municipio de Guadalajara, se encontraban personas del sexo masculino, en persecución de un sujeto que momentos antes les había robado su unidad de carga, mismas que solicitan el auxilio de la policía, ya que aun lo tenían a la vista y en persecución, reporte dentro del cual se me ordeno que me trasladara con mi personal a dicho punto de forma inmediata y que verificara el servicio, razón por lo que en ese momento le ordene a mi compañero JESÚS ALEJANDRO ALANIZ DELGADILLO, conductor de nuestra unidad que nos trasladáramos a dicho punto, siendo el caso que al llegar a ese cruce de Periférico Norte y Joaquín Amaro, colonia San Miguel de Huentitán, me percate que en dicho cruce se encontraban 03 tres personas del sexo masculino, de los cuales 02 dos de esas personas se encontraban corriendo y agachándose mientras corrían, siguiendo a un tercer sujeto que corría por la calle, pero que en su mano derecha traía una pistola, con la cual les apuntaba a las 02 dos personas que lo seguían, momento en el cual al ver esa situación le ordene a mis subordinados que actuáramos, procedimos de forma inmediata en descender de nuestra unidad, bajando de la misma, con todas y cada una de las precauciones necesarias, por lo que al encontrarnos frente a dicho sujeto del sexo masculino, mismo que vestía todo de negro, sin calzado, se le ordeno que bajara su arma y que la pusiera en el piso, indicándole que se trataba de la policía estatal, que no opusiera resistencia o que nos veríamos en la necesidad de repeler cualquier agresión, sujeto el cual en ese momento arrojó su arma al piso, ordenándole que colocara sus manos en la nuca y que se hincara, obedeciendo nuestras indicaciones por lo que procedimos al

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

aseguramiento del arma de fuego, así como del sujeto del sexo masculino, en ese momento los sujetos que le perseguían se aproximaron a nosotros y nos indicaron responder a los nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, empleados de la empresa "PRODUCTOS DE CONSUMO Z", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quienes dijeron que ese sujeto del sexo masculino que teníamos asegurado, en compañía de un segundo sujeto del sexo masculino, les habían robado la unidad que ellos traían a su cargo, cargada con producto del tipo abarrotes, sujetos los cuales con el uso de sus pistolas los habían abordado en el cruce de Avenida Patria y Lago Superior, colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, pero solo el sujeto que nosotros teníamos asegurado había abordado su camioneta para encargarse de vigilarlos y obligarlos a conducirla hasta ese punto en donde nos encontrábamos con el asegurado, señalándolo en esos momentos a ese sujeto del sexo masculino, como uno de los sujetos que minutos antes los había amagado con su pistola para robarles su unidad de carga y producto del tipo abarrotes, siendo en ese momento en el cual se le indico a dicho sujeto que quedaría en calidad de detenido, además que la persona de nombre \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, se dirigió al lugar en donde había dejado su unidad estacionada y la traslado hasta el punto en donde nos encontrábamos, percatándome que se trataba de la unidad: De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, con producto del tipo abarrotes varios; momento en el cual nos comunicamos nuestros superiores a quienes se les informo la situación que prevalecía en el lugar, pero se nos ordeno que nos trasladáramos a nuestra base con el servicio, lugar en donde se le realizó el parte médico de sus lesiones y posteriormente se le traslado a estas instalaciones en donde me encuentro en este momento realizando mi declaración, así como dejándolo a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al sujeto de nombre \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, como también dejando a disposición de esta Agencia del Ministerio Público, en el interior del estacionamiento de esta dependencia la unidad: de la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, con producto del tipo abarrotes varios; de igual forma dejando también a disposición el arma de fuego de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matricula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; al igual que el teléfono que le fue asegurado al detenido de nombre \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, de la marca NOKIA 710 setecientos diez, color negro; así como haciendo entrega del parte medico con número de folio 010477/0000/2013, relativo al detenido antes referido; por ultimo quiero mencionar que momentos antes de realizar mi declaración, en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, en donde su personal me puso a la vista a una persona del sexo masculino de quien se me dijo responde





DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

ese momento ningún material todas las medidas de seguridad son manuales.- A LA NOVENA.-.que diga el interrogado que persona le aseguro al hoy procesado el teléfono de la marca Nokia color negro que refiere se le encontró.-APROBADA.- CONTESTO.-mi compañero Alanís él fue el que le aseguro y lo reviso.-A LA DÉCIMA.- que diga el interrogado de que parte al hoy procesado se le aseguro el teléfono en mención.- aprobada.- contesto.- yo desconozco pero en la revisión creo que lo traía en el pantalón.- A LA DÉCIMA PRIMERA.- que diga el interrogado si su compañero JESÚS ALEJANDRO ALANIS DELGADILLO utilizo algún material de seguridad para el aseguramiento del teléfono Nokia en mención.- reprobada toda vez que no son hechos propios del elemento de policía aprehensor.- A LA DÉCIMA PRIMERA.- que diga el interrogado si en la detención como el refiere fue aproximadamente a las 12:08 doce con ocho minutos, por que remiten al hoy procesado ante la fiscalía del estado hasta las 19:51:45 diecinueve horas con cincuenta y un minutos y cuarenta y cinco segundos tal cual se desprende del dictamen médico de dicha institución.- APROBADA.- CONTESTO.- yo lo detengo aproximadamente a la hora en que se refiere y lo llevo a mi base y ahí tengo que esperar órdenes superiores nada mas hasta que ellos me ordenan yo madamas lo ingreso.- A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga el interrogado con respecto a su respuesta anterior cuales fueron esas órdenes que le dieron con respecto a estas persona procesada.- APROBADA.- CONTESTO.- Que me esperara nada mas eso fue lo que me manifestaron por radio.- A LA DÉCIMA TERCERA.- QUE ES TODO...”.

Por su parte, el segundo de los elementos aprehensores, de nombre Anna Elizabeth Hernández Franco, al comparecer ante el representante social, refirió:

“...Que estoy en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de declarar respecto de la detención y puesta a disposición del sujeto de nombre: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, de 24 veinticuatro años de edad, con domicilio en la calle Prado Sombreado, número 143 ciento cuarenta y tres, colonia Prados Coyula, municipio de Tonalá, Jalisco; al igual que la puesta a disposición de la unidad: De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, cargada con producto del tipo abarrotos varios, la cual quedo en el interior del estacionamiento de esta Fiscalía Central; como también de la puesta a disposición del arma de fuego de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; así mismo también el teléfono celular que le fue asegurado al

detenido de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la marca NOKIA 710 setecientos diez, color negro; al igual que hacer entrega del parte medico con número de folio 010477/0000/2013, relativo al detenido antes referido, todo lo cual realizara mi superior JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO, policía segundo; y por ultimo dejando en el interior de esta oficina como parte afectada a las personas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , empleados de la empresa “PRODUCTOS DE CONSUMO Z”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; una vez referido lo anterior también me permito referir a esta autoridad yo me encuentro comisionada a la unidad EA-154 ciento cincuenta y cuatro, de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, abordo de la cual se encuentra al mando el policía segundo JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO, siendo mi compañero abordo de esta unidad el policía JESÚS ALEJANDRO ALANIZ DELGADILLO, quien se encarga de conducirla, pero resulta para este caso que el día de hoy jueves 11 once del mes y año en curso, que nuestro recorrido de seguridad y vigilancia seria en la zona 04 cuatro, misma que corresponde al municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que con relación a los hechos por los cuales resultara detenido \*\*\*\*\* , quiero mencionar que el día de hoy jueves 11 once del mes y año en curso, estaba en compañía de mi superior JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO y JESÚS ALEJANDRO ALANIZ DELGADILLO, abordo de la unidad antes referida, esto cuando nos encontrábamos circulando sobre Periférico Norte, a la altura de la Base de Policía de Guadalajara, cuando al ser aproximadamente las 12:03 doce horas con tres minutos, en la frecuencia de radio de nuestra unidad realizaron el reporte que sobre Periférico Norte y Joaquín Amaro, colonia de San Miguel de Huentitán, municipio de Guadalajara, se encontraban personas del sexo masculino, en persecución de un sujeto que momentos antes les había robado su unidad de carga, las cuales solicitaban el auxilio de la policía, esto en razón que aun tenían a la vista al sujeto y se encontraba en persecución, momento en el cual se nos ordeno que nos trasladáramos a ese lugar y que verificáramos ese servicio, por lo que mi superior JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO, nos indico que nos trasladáramos a ese lugar, lo cual así realizamos; lugar en donde al presentarnos en ese cruce de Periférico Norte y Joaquín Amaro, colonia San Miguel de Huentitán, en Guadalajara, logre observar que 03 tres personas del sexo masculino, se encontraban corriendo por la calle Joaquín Amaro, con dirección a Periférico Norte, por donde nosotros nos encontrábamos llegando al lugar, pero siendo el primero de los sujetos que corría al frente, quien en su mano derecha se veía traía una pistola, con la cual se volteaba y apuntaba con su pistola a los 02 dos sujetos que les seguían, mientras que los dos sujetos del sexo masculino que lo seguían dejaban de correr y se agachaban, situación la cual al percatarnos, nosotros nos dimos a la tarea de dirigirnos abordo de nuestra unidad con dirección hacia el sujeto del sexo masculino que traía el arma de fuego en su mano, mismo que al percatarse de nuestra presencia redujo su carrera, pero bajando nosotros de nuestra unidad con todas y cada una de las precauciones debidas, dirigiéndonos con ese sujeto del arma de fuego al cual se le ordeno que bajara su arma y que la pusiera en el piso, que se trataba de la policía del Estado, que no opusiera resistencia o que nos veríamos en la necesidad de repeler cualquier agresión, pero ese sujeto obedeció nuestras indicaciones y puso su arma de fuego en el piso, hincándose y poniendo sus manos en la nuca por instrucciones nuestras, asegurando el arma y a dicho sujeto



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

en ese momento, mismo que en el momento de ser detenido vestía con ropas de color negro, pero sin calzado, en ese momento se aproximaron a nosotros las personas del sexo masculino que le seguían los cuales nos dijeron responder a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como ser trabajadores de la empresa “PRODUCTOS DE CONSUMO Z”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mismos que nos informaron que el sujeto que nosotros teníamos detenido, en compañía de otro sujeto del sexo masculino, les habían robado su unidad de cargo y el producto que ellos transportaban del tipo abarrotes, mismos sujetos los cuales con el uso de sus pistolas los habían abordado y amenazado en el cruce de Avenida Patria y Lago Superior, colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, pero que solo el sujeto que nosotros teníamos detenido había abordado su unidad encargase de vigilarlos y obligarlos a conducirla hasta ese punto en donde nos encontrábamos, pero que en un momento dado en el cual ellos tuvieron la oportunidad se lanzaron sobre esta persona con la cual comenzaron a forcejear para quitarle su pistola, sujeto el cual logro bajar de su unidad y comenzó a correr, por lo que ellos comenzaron a correr detrás de el para detenerlo, pidiendo ayuda a las personas que se encontraban en la calle diciéndoles que lo agarraran que ese sujeto los quería robar; al escuchar lo anterior mi superior le indico a ese sujeto que quedaría en calidad de detenido, y que la autoridad correspondiente se encargaría de su situación jurídica, mismo sujeto que además nos dijo responder al nombre de \*\*\*\*\* ; en ese momento la persona que nos dijo responder al nombres de \*\*\*\*\* , se dirigió al lugar en donde había dejado su unidad de caga, con su producto, misma que fue trasladada hasta el lugar en donde nos encontrábamos percatándome que se trataba de una camioneta de la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, con producto del tipo abarrotes varios. En ese momento mi superior dio parte a nuestros superiores, ordenándonos que ese servicio fuera trasladado a nuestra base, lo cual así se realizo, siendo en nuestra base en donde se le practico el correspondiente parte medico al citado detenido y posteriormente nos trasladamos a estas instalaciones. Por ultimo quiero referir a esta autoridad que momentos antes de realizar mi declaración, el personal de esta Agencia del Ministerio Público, me puso a la vista a una persona del sexo masculino que se me dijo responde al nombre de \*\*\*\*\* , sujeto al cual reconozco e identifico plenamente y sin temor a equivocarme como a la misma persona a la cual mis compañeros y yo, realizamos su detención en el cruce de Periférico Norte y Joaquín Amaro, colonia San Miguel de Huentitán, municipio de Guadalajara, Jalisco, sujeto el cual en ese momento de su detención fue plenamente identificado por las personas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; de igual forma momentos antes de realizar mi declaración en el interior del estacionamiento de esta Fiscalía Central, tuve a la vista la unidad: De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

“...Que me encuentro en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de declarar respecto de la detención y puesta a disposición del sujeto de nombre: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de 24 veinticuatro años de edad, con domicilio en la calle Prado Sombreado, número 143 ciento cuarenta y tres, colonia Prados Coyula, municipio de Tonalà, Jalisco; al igual que la puesta a disposición de la unidad: de la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, cargada con producto del tipo abarrotes varios, la cual quedo en el interior del estacionamiento de esta Fiscalía Central; como también de la puesta a disposición del arma de fuego de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; así mismo también el teléfono celular que le fue asegurado al detenido de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la marca NOKIA 710 setecientos diez, color negro; al igual que hacer entrega del parte medico con número de folio 010477/0000/2013, relativo al detenido antes referido, todo lo cual realizara mi superior JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO, policía segundo; y por ultimo dejando en el interior de esta oficina como parte afectada a las personas de nombres \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*  
empleados de la empresa “PRODUCTOS DE CONSUMO Z”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; por lo que una vez referido lo anterior quiero decir a esta autoridad que me encuentro comisionada a la unidad EA-154 ciento cincuenta y cuatro, de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, misma que se encuentra al mando de mi superior el policía segundo JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO, unidad dentro de la cual mi compañera de servicio resulta ser ANNA ELIZABETH HERNÁNDEZ FRANCO, quien apoyo dentro de nuestra unidad, siendo para este caso que el día de hoy jueves 11 once del mes y año en curso, que nuestro recorrido de seguridad y vigilancia nos corresponde la zona 04 cuatro, la cual se localiza conformada por el municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo para este caso en especial que con relación a los hechos por los cuales fue detenido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quiero referir que el día de ayer jueves 11 once del mes y año en curso, estaba en compañía de mi superior JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO y mi compañera ANNA ELIZABETH HERNÁNDEZ FRANCO, abordo de la unidad antes mencionada, pero resulta que cuando nos encontrábamos circulando en Periférico Norte, a la altura de la Base de Policía de Guadalajara, al ser las 12:03 doce horas con tres minutos, en la frecuencia de radio en nuestra unidad realizaron el reporte dentro del cual se indicaba que sobre Periférico Norte y Joaquín Amaro, colonia de San Miguel de Huentitán, municipio de Guadalajara, se encontraban personas del sexo masculino, en persecución de un sujeto que momentos antes les había robado su unidad de carga, mismas que solicitaban el auxilio de la

policía, en razón que aun tenían a la vista al sujeto que les había robado y se encontraba en persecución del mismo, momento en el cual se nos ordeno por medio de esa frecuencia que nos trasladáramos a ese lugar y que verificáramos ese servicio, siendo mi superior JUAN JOSÉ REGALADO ENCISO, quien me ordeno que nos dirigiéramos a ese punto, lo cual así realizamos; pero resulta que al llegar a ese lugar en el cruce de Periférico Norte y Joaquín Amaro, colonia San Miguel de Huentitán, en Guadalajara, observe a 03 tres personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos corría delante de otros 02 dos sujetos del sexo masculino, lo cual realizaba sobre la calle Joaquín Amaro, con dirección a Periférico Norte, lugar por donde nosotros nos encontrábamos llegando, pero en ese momento en el cual nos aproximábamos el primero de los sujetos que corría al frente, en su mano derecha traía una pistola, con la cual volteaba y apuntaba a los sujetos que le seguían, mientras que los 02 dos sujetos del sexo masculino que lo seguían dejaban de correr y se agachaban, situación la cual al percatarnos, procedimos en dirigirnos abordo de nuestra unidad con dirección hacia el sujeto del sexo masculino que traía el arma de fuego en su mano, bajando nosotros de nuestra unidad con todas y cada una de las precauciones debidas, dirigiéndonos con ese sujeto que traía el arma de fuego en su mano, al cual le ordenamos que pusiera su pistola en el piso y que no opusiera resistencia por que nos obligaría a repeler cualquier agresión, pero ese sujeto obedeció nuestras indicaciones y puso su pistola en el piso, hincándose y poniendo sus manos en la nuca, asegurando mi superior el arma de fuego, mientras que yo aseguraba al sujeto, al cual le realice una revisión dentro de su economía corporal sin encontrarle nada, mientras que yo realizaba esto mi compañera nos prestaba seguridad en el área; realizado lo anterior se presentaron 02 dos personas del sexo masculino siendo estos los que había mirado que se encontraban en persecución de dicho detenido, los cuales al acercarse a nosotros nos dijeron responder a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como ser trabajadores de la empresa “PRODUCTOS DE CONSUMO Z”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mismos que nos informaron que el sujeto que nosotros teníamos detenido, en compañía de otro sujeto del sexo masculino, les habían robado su unidad de cargo y el producto que ellos transportaban del tipo abarrotes, sujetos los cuales con el uso de sus pistolas los habían abordado y amenazado en el cruce de Avenida Patria y Lago Superior, colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, pero que solo el sujeto que teníamos detenido había abordado su unidad encargase de vigilarlos y obligarlos a conducirla hasta ese punto en donde nos encontrábamos, pero que en un momento dado en el cual ellos tuvieron la oportunidad, se propusieron defenderse lanzándose sobre ese sujeto con el propósito de desarmarlo, por lo que abordo de la unidad comenzaron a forcejear para quitarle su pistola, pero no lo consiguieron y ese sujeto logro bajar de su unidad y comenzó a correr, comenzando ellos a seguirle para detenerlo, pero pidiendo ayuda a los vecinos del lugar en donde se encontraban para que pidieran la presencia de la policía, además de decirles que ese sujetos los quería robar; al escuchar lo anterior mi superior le indico a ese sujeto que quedaría en calidad de detenido, y que la autoridad correspondiente se encargaría de su situación jurídica, sujeto que nos dijo responder al nombre de \*\*\*\*\* ; pero en ese momento la persona de nombres \*\*\*\*\* , fue por su automotor para llevarlo hasta el punto en donde nos encontrábamos viendo en ese





declaración que una de esas tres personas traía un arma en su mano.- APROBADA.- CONTESTO.- no puedo precisar la distancia.-.- A LA QUINTA.- que diga el interrogado con respuesta en su respuesta anterior que no puede precisar la distancia que nos refiera un aproximada de esta.- no, no puedo precisar la distancia.- A LA SEXTA.- que diga el interrogado en que lugar exacto fue de donde descendieron de la unidad al ver a esta persona con el arma.- APROBADA.- CONTESTO.- no, no lo recuerdo.- A LA SÉPTIMA.- que diga el interrogado que persona procedió al aseguramiento del arma.- APROBADA.- CONTESTO.- el comandante .- A LA OCTAVA.- que diga el interrogado que como refiere en su respuesta anterior el comandante fue el que aseguro el arma que nos diga si vio de qué manera aseguro dicha arma.- APROBADA.- CONTESTO.- no, no pude ver.- A LA OCTAVA.- que diga el interrogado porque motivo no pudo ver como el comandante procedió al aseguramiento del arma si en una respuesta anterior refiere que si vio que la aseguro.- APROBADA.-CONTESTO.- Porque estaba mirando a la persona.- A LA NOVENA.-que diga el interrogado que persona le aseguro al hoy procesado el teléfono de la marca Nokia color negro que refiere se le encontró.-APROBADA.- CONTESTO.-YO.- -A LA DECIMA.- que diga el interrogado en donde de su constitución física le aseguro al procesado el teléfono en mención.- APROBADA.- CONTESTO.- no lo recuerdo.- A LA DÉCIMA PRIMERA.- que diga el interrogado si utilizo algún material de seguridad para el aseguramiento del teléfono Nokia en mención.- bolsa de plástico.- A LA DÉCIMA PRIMERA.- que diga el interrogado si en la detención como el refiere fue aproximadamente a las 12:08 doce con ocho minutos, por que remiten al hoy procesado ante la fiscalía del estado hasta las 19:51:45 diecinueve horas con cincuenta y un minutos y cuarenta y cinco segundos tal cual se desprende del dictamen médico de dicha institución.- APROBADA.- CONTESTO.- Estábamos esperando ordenes.- A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga el interrogado con respecto a su respuesta anterior cuales fueron esas órdenes que le dieron con respecto a estas persona procesada.- APROBADA.- CONTESTO.- que esperamos informes...”.

De las declaraciones ministeriales e interrogatorios de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, se desprenden las circunstancias objetivas en las que se llevo a cabo la detención de \* \* \* \* \*, y sobre lo cual se establece que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 11 once de julio del 2013 dos mil trece, al encontrarse en recorrido de vigilancia recibieron el informe que en el cruce del anillo Periférico Norte y la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitan, municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontraban personas del sexo masculino, en persecución de un sujeto que momentos antes les había robado una unidad de carga, quienes solicitaban auxilio, en razón que aun tenían a la vista al sujeto; por lo que al llegar a ese cruce, observaron que dos personas del sexo masculino,

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

perseguían a un tercer sujeto, sobre la calle Joaquín Amaro hacia el anillo Periférico Norte, sujeto que portaba en su mano derecha una pistola, y con la que apuntaba a los sujetos que le seguían, en cada ocasión que volteaba hacia ellos, quienes a su vez se protegían ocultándose con lo que podían, y por lo que dieron alcance al sujeto del arma, descendiendo de la unidad, para detener a esta persona, a quien le indicaron que se parara y dejara su arma en el piso, procediendo el elemento policiaco Juan José Regalado Enciso a asegurar el arma de fuego, que resultó ser de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matricula P070971, color cromado, con cachas de alpaca con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; mientras que Jesús Alejandro Alaniz Delgadillo llevo a cabo la detención de la persona, a quien le efectuó una revisión corporal, en tanto que, Anna Elizabeth Hernández Franco, dio seguridad a sus compañeros policías, presentándose al lugar quienes dijeron llamarse \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, trabajadores de la empresa “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, que el sujeto detenido junto con otro individuo del sexo masculino, les habían robado su unidad de carga y el producto que transportaban, del tipo abarrotes, con el uso de sus pistolas, los habían abordado y amenazado en el cruce de avenida Patria y Lago Superior, colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, pero que sólo el sujeto que tenían detenido había abordado su unidad para encargarse de vigilarlos y obligarlos a conducirla hasta ese punto en donde se encontraban, pero que en un momento dado, ellos habían tenido la oportunidad de defenderse, lanzándose contra este sujeto para desarmarlo, por lo que abordado de la unidad comenzaron a forcejear para quitarle su pistola, pero no lo consiguieron, y el sujeto logro bajar de su unidad y comenzó a correr, siguiéndolo ellos para detenerlo, y pidiendo la presencia de la policía, refiriendo la persona detenida responder al nombre de \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*; declaraciones de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, se les concedió valor probatorio al tenor de lo previsto por el artículo 264,<sup>14</sup> del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al concatenarlas entre sí, ya que las mismas fueron vertidas por personas mayores de dieciocho años en pleno conocimiento, y no por inducción de terceros, máxime que dichas declaraciones son precisas y claras, sin dudas ni reticencias, además de que no existen datos que nos indique que los testigos fueron obligados por fuerza ó miedo, ni impulsados por engaño ó soborno, siendo de destacarse que estos testimonios de acuerdo con sus emisiones su forma de recepción, les resultó idoneidad por que los deponentes son personas con el criterio necesario para juzgar el acto que presenciaron, además que por su probidad e independencia de posición, rebelaron imparcialidad en los hechos, ya que estos fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos por si mismos, y no por inducciones ni referencias de terceros ya que como se dijo fueron testigos de los acontecimientos, aunado a que en sus relatos hubo similitud, claridad y precisión siendo de posiciones, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho, como en su circunstancias que le dieron entorno; así mismo, en el proceso no obra prueba alguna de que los testigos en cita hayan sido obligados a declarar en los términos que lo hicieron ya sea por fuerza o miedo, o bien impulsados por engaño error o soborno ni mucho menos que hayan tenido motivo para incriminar al inculpado haciéndole falsas imputaciones; por lo tanto, estas versiones resultan aptas para demostrar, circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo aconteció la detención del ahora acusado, respecto de la valoración de los testimonios de los policías aprehensores, es de aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuyo rubro y texto son como sigue:

<sup>14</sup> **Artículo 264.** El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:  
I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;  
II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;  
III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;  
IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y  
V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.



**“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.<sup>15</sup>

c).- Con el contenido de la comparecencia de los testigos presénciales \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , quienes el primero de los citados, manifestó ante el agente del Ministerio Público, lo siguiente:

“...Que me encuentro en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar el robo de la unidad: De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF-00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, cargada con producto del tipo abarrotes varios; que cuenta con rastreador satelital, así como seguro para en caso de robo al igual que la mercancía ó la carga, vehículo que tiene un valor en el mercado en la cantidad de \$120,000.00 ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional; vehículo y la mercancía que son propiedad de la empresa PRODUCTOS DE CONSUMO Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, y esta tiene un valor de \$59,770.00 cincuenta y nueve mil setecientos setenta pesos, moneda nacional; Por lo que primeramente quiero mencionar que yo tengo trabajando para la empresa denominada Grupo Asesor Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene su domicilio en calle Incalpa numero 2000 dos mil, colonia Ejido Los Ranchitos, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, desde hace aproximadamente 06 seis meses, en donde tengo un horario de entrada de las 08:00 ocho horas a las 08:10 diecisiete horas con treinta minutos de lunes a viernes y los días sábados de las 08:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas; y en relación a los hechos por los cuales me encuentro declarando en este momento es el caso que el día 11 once de Julio del presente año, siendo aproximadamente las 08:10 ocho horas con diez minutos salí a bordo del mencionado vehículo de carga ya cargado en su totalidad de mercancía consistente en abarrote, el cual desde el día 10 diez de Julio del presente año, fue cargado para precisamente iniciar desde temprano a repartir, esto una vez que me fueron entregadas las guías correspondientes a la entrega de mercancía por el encargado de embarques de nombre ARMANDO sin recordar sus apellidos, carga que iba a repartir el día 11 once de Julio del año en curso, en diferentes

<sup>15</sup> Registro: 904,238. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 257. Página: 188.

comercios ó negocios que en su mayoría se localizan el municipio de Zapopan, Jalisco, pero debido a que la empresa nos tiene autorizado a los chóferes llevar a algún ayudante con la codician de que nosotros nos encarguemos de sus gastos, y como a las afueras del domicilio de la empresa se ponen varios ayudantes ó cargadores en espera de que alguno de los chóferes que van saliendo les ofrezcan irse con ellos de ayudantes y así ganarse un dinero, fue pues la razón por la que al salir decidí subir como ayudante a \*\*\*\*\* ya que él me ha ayudado en varias ocasiones; posteriormente ya en compañía de \*\*\*\*\* , me dirigí primeramente a entregar con un cliente que tiene su negociación en la colonia Constitución, cerca del mercado Bolo, en Zapopan, Jalisco, lugar en donde hice entrega de varia mercancía, después me traslade al a un negocio que se localiza en el mercado de Atemajac, en donde realice mi segunda entrega de mercancía, de ahí me fui a la plaza comercia Plaza Patria, que se localiza en los cruces de las avenidas de la Patria, Manuel Ávila Camacho y prolongación Las Américas, en donde se localiza una lavandería, lugar en donde entregamos también varias cajas y de ahí me disponía a hacer la siguiente entrega en un negocio que se localiza por la avenida Federalismo, por lo que una vez que salí de plaza Patria, comencé a circular por la avenida De La Patria, hasta llegar al cruce de la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo aproximadamente las 11:15 onces horas con quince minutos, cruce de calles donde justamente detuve debido a que el semáforo me indico la luz roja, cuando inesperadamente se aproximó a la ventana del lado donde me encontraba conduciendo una persona del sexo masculino introdujo su mano para quitar el seguro de la puerta que estaba puesto, momento en el que reaccione siendo entonces cuando ese sujeto me apunto con una pistola, diciéndome además “no la hagas de pedo por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa”, observando que por el lado de la puerta donde se encontraba mi compañero \*\*\*\*\* , se encontraba otro sujeto del sexo masculino el cual se subió a la camioneta, momento en el que observe que traía una pistola tipo escuadra cromada ya que le apunto con ella a \*\*\*\*\* , y este me dijo que diera vuelta para circular por la calle Lago Superior por donde circule no mas como 100 cien metros ya que la persona que se había subido a la camioneta me dijo que me detuviera, momento en el que el sujeto se esta comunicando por medio de su teléfono celular con otra persona, después llego hasta donde nos encontrábamos estacionados el mismo sujeto que al momento de que me encontraba parado esperando el cambio de luz del semáforo en el cruce de la avenida De la Patria, y Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, en Guadalajara, Jalisco, llego por el lado donde encontraba manejando la camioneta, y me había dicho “no la hagas de pedo por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa”, siendo esta persona quien me pregunto si el vehículo tenia localizador satelital, a lo que le dije que si, después abrió las puertas de las redilas de la camioneta y regreso hacia donde nos encontrábamos, y le dijo a la persona que estaba con mi compañero y conmigo, si trae mercancía dale para donde te dije, por lo que entonces el sujeto que se encontraba con nosotros, me dijo que me dirigiera hacia periférico, lo cual hice ya que no tenia mas opción por que en todo momento estaba apuntando con la pistola que traía a \*\*\*\*\* , y una vez que nos

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

encontrábamos circulando por periférico a la altura de la Calzada independencia, me dijo que me dirigiera hacia la colonia Huentitán, por donde me dijo que manejara por varias calles de esa colonia Huentitán, y al ir circulando precisamente por una de esas calles me di cuenta que íbamos a pasar frente a uno de los negocios al cual le he llevado mercancía en varias ocasiones, de lo que también se dio cuenta mi compañero \*\*\*\*\* ya que con su codo me dio unos golpecitos en las costillas, siendo entonces en ese momento cuando \*\*\*\*\* se abalanza sobre el sujeto que se encontraba con nosotros, tratándolo de inmovilizar con sus manos, al ver yo esto me baje rápidamente de la camioneta y me dirigí al negocio del cliente al cual le he llevado en varias ocasiones por lo cual me conoce, y una vez que llegue hasta ese negocio le pedí al cliente del cual no recuerdo en este momento su nombre, que nos estaban asaltando, después regrese a la camioneta y abrí por fuera la puerta del lado donde se encontraba el sujeto que iba con nosotros y con el cual en ese momento \*\*\*\*\* estaba forcejeando, una vez que abrí la puerta de la camioneta entre \*\*\*\*\* y yo intentamos someter pero nos comenzó a apuntar con la pistola que traía, por lo que mi compañero y yo nos detuvimos un poco y el sujeto comenzó a correr, y comenzamos a seguirlo y llegando al cruce de anillo Periférico con Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, vi que varios policía del Estado quienes iban en una patrulla, detuvieron a la persona que íbamos siguiendo y la cual momentos antes junto con otra persona nos robo la camioneta, por nos acercamos hasta donde se encontraban los policías y la persona que nos había robado, la cual detuvieron, momento en el que los policías no comenzaron a preguntar la razón por la que estábamos ahí, diciéndoles que momentos antes habíamos sido robados por dos sujetos quienes traían armas de fuego, y que esa persona era uno de ellos, quien se me hizo saber que responde al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, persona a quien identifiqué sin temor a equivocarme como a quien en mi declaración menciono como el sujeto que llego por el lado de mi compañero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien además se subió a la camioneta que conducía y amenazándonos con una pistola me obligo a manejar por varias calles de la ciudad, lo cual hizo con ayuda del otro sujeto que anteriormente mencione como quienes nos robaron el vehículo ya mencionado, después me los policías me mostraron la pistola que traía el sujeto que detuvieron y la identifiqué como la misma con la cual le apunto a mi compañero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al momento de que se subió a la camioneta que manejaba, después los policías me pidieron que llevara hasta el cruce de calles en donde nos encontrábamos, siendo anillo periférico y Joaquín Amaro, en la colonia san Miguel de Huentitán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, una vez que acudí a dicho cruce con la camioneta mencionada anteriormente, los policías me dijeron que era necesario que nos trasladáramos a las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Publica del estado anteriormente Secretaria de Seguridad Publica, llevando también a la persona detenida y después nos trasladamos hasta estas oficinas para declarar el robo que

sufrimos, hecho lo anterior me permito solicitar a esta autoridad se realice una minuciosa investigación respecto de los hechos antes denunciados, así como que se castigue a los responsables conforme a derecho corresponda, por lo que formulo legal querrela en contra de quien o quines resulten responsables de los hechos que denunció; y si tuviera a la vista a la a la otra persona que participo en el robo que sufrí, si los podría reconocer plenamente sin temor a equivocarme. Asimismo momentos antes de rendir la presente declaración el personal de esta Agencia del Ministerio Público me puso a la vista en el interior de esta Agencia del Ministerio Público a la persona que fue detenida como responsable del robo que sufrí, quien se me hace saber responde al nombre de \* \* \* \* \*, persona a quien identifiqué sin temor a equivocarme como a quien en mi declaración menciono como el sujeto que llegó por el lado de mi compañero \* \* \* \* \*, quien además se subió a la camioneta que conducía y amenazándonos con una pistola me obligo a manejar por varias calles de la ciudad, lo cual hizo con ayuda del otro sujeto que anteriormente mencione como quienes nos robaron el vehículo ya mencionado. Por último dejo a disposición de esta autoridad el vehículo y la mercancía consistente en abarrotes varios y que denuncie como robadas en el interior del estacionamiento de esta dependencia, a fin de que le sean practicadas las pruebas que sean necesarios, además también quiero mencionar que momentos antes a mi declaración se me puso a la vista la unidad De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF-00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, mismo que se encuentra cargado con producto del tipo abarrotes varios, los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los mismos objetos que se encuentran a mi cargo y las cuales denuncie como robadas, igualmente se me puso a la vista una pistola, misma que se me indica por parte del personal de esta oficina que se trata de de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre, la cual identifiqué en este momento como la misma que el ahora detenido utilizo para amenázalos a mi compañero y a mi...”.

Por su parte, el segundo de los testigos, de nombre \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, quien ante el agente del Ministerio Público, señaló lo siguiente:

“...Resulta que me presento en esta Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar el robo de la unidad: De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF-00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, con redilas, que se encuentra cargada con mercancía consistente en abarrotes varios; el cual según tengo entendido es propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN NACIONAL Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, al igual que la mercancía es propiedad de ORGANIZACIÓN NACIONAL Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, vehículo que cuenta con sistema de localización satelital; y es el caso que trabajo como ayudante de chóferes de la empresa Grupo Asesor Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene su domicilio en calle Incalpa numero 2000





Lago Superior, y quien comenzó a pregunta si el vehículo tenía rastreador satelital, a lo que se le dijo que sí, después abrió las puertas de las redilas de la camioneta y regreso hacia donde nos encontrábamos, y le dijo a la persona que estaba junto a mi, si trae mercancía dale para donde te dije, por lo que entonces el sujeto que se encontraba junto a mi, le dijo a \*\*\*\*\* que se dirigiera hacia periférico, lo cual así hizo ya que nos tenía amenazados con que si desobedecíamos lo que el decía nos iba a dar un balazo además de que en todo momento me estaba apuntando con la pistola que traía, y una vez que nos encontrábamos circulando por periférico a la altura de la Calzada independencia, le dijo a \*\*\*\*\* que le diera a hacia la colonia Huentitán, por donde manejo por varias calles de esa colonia Huentitán, y al ir circulando precisamente por una de esas calles casualmente vi que íbamos a pasar frente a uno de los negocios al cual le hemos llevado mercancía anteriormente, y con mi codo le me dio unos golpecitos en la costillas, siendo entonces en ese momento cuando comencé a forcejear con el sujeto que se encontraba con nosotros, tratándolo de inmovilizarlo con mis manos, pudiendo ver en ese momento que \*\*\*\*\* se bajo rápidamente de la camioneta y fue al negocio del cliente al cual le hemos llevado en varias ocasiones, diciéndole \*\*\*\*\* diciéndole que nos estaban asaltando, después regreso a la camioneta y abrió la puerta del lado donde se encontraba el sujeto que iba con nosotros y con quien estaba forcejando, una vez que abrió la puerta de la camioneta bajamos \*\*\*\*\* y yo intentamos someterlo pero nos comenzó a apuntar con la pistola que traía por lo que mi compañero y yo no detuvimos y como rehuíamos cuando nos apuntaba con su pistola, y el sujeto comenzó a correr por lo que comenzamos a seguirlo y llegando al cruce de anillo Periférico con Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, al ir siguiéndolo vi como varios Policía del Estado quienes iban en una patrulla, detuvieron a la persona que momentos antes junto con otra persona nos robo la camioneta, por lo que nos acercamos hasta donde se encontraban los policías y la persona que nos había robado, momento en el que los policías no comenzaron a preguntar acerca de lo que estaba pasando, diciéndoles entonces que momentos antes habíamos sido robados por dos sujetos quienes traían armas de fuego, y que esa persona era uno de ellos, de quien por cierto se me hizo saber que responde al nombre de \*\*\*\*\* , siendo esta persona a quien identifique sin temor a equivocarme como a quien en mi declaración menciono como el sujeto que llego por el lado de la puerta en donde me encontraba, quien posteriormente se subió a la camioneta en la que nos encontrábamos a bordo \*\*\*\*\* y yo, quien nos amenazo con una pistola obligando a llevar el vehículo por varias calles de la ciudad, lo cual hizo con ayuda del otro sujeto que anteriormente mencione como quienes nos robaron el vehículo denunciado, y en ese lugar los policías me mostraron la pistola que traía el sujeto que detuvieron y la identifique como la misma con la cual me apunto al momento de que se subió a la camioneta que manejaba, después los policías me pidieron que llevara hasta el cruce de calles en donde nos encontrábamos, siendo anillo periférico y Joaquín Amaro, en la colonia san Miguel de Huentitán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, después \*\*\*\*\* fue por la camioneta mencionada anteriormente, y los policías nos dijeron que era necesario que nos trasladáramos a las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Publica del estado anteriormente

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

Secretaría de Seguridad Pública, llevando también a la persona detenida y después nos trasladamos hasta estas oficinas para declarar el robo que sufrimos, siendo pues la razón por la cual me encuentro declarando en este momento; hecho lo anterior me permito solicitar a esta autoridad se realice una minuciosa investigación respecto de los hechos que declare, así como que se castigue a los responsables conforme a derecho corresponda, por lo que formulo legal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos que mencione; señalando que si tuviera a la vista a la a la otra persona que participo en el robo que sufrí, si los podría reconocer plenamente sin temor a equivocarme. Por otra parte quiero mencionar que momentos antes de rendir la presente declaración el personal de esta Agencia del Ministerio Público me puso a la vista en el interior de esta oficina a la persona que fue detenida como responsable del robo que sufrimos, quien se me hace saber responde al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , persona a quien identifiqué sin temor a equivocarme como a quien en mi declaración menciono como el sujeto que llegó por el lado de la puerta donde me encontraba sentado, quien además se subió a la camioneta que conducía y amenazándonos con una pistola obligo a \*\*\*\*\* a manejar por varias calles de la ciudad, lo cual hizo con ayuda del otro sujeto que anteriormente mencione como quienes nos robaron el vehículo descrito anteriormente. Por último también quiero mencionar que momentos antes a mi declaración se me puso a la vista la unidad De la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF-00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, mismo que se encuentra cargado con producto del tipo abarrotes varios, los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el vehículo y la mercancía consistente en abarrotes varios mencionado en esta declaración, igualmente se me puso a la vista una pistola, la cual se me indica por parte del personal de esta Agencia del Ministerio Público que se trata de un arma de fuego, que es de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre, la cual identifiqué en este momento como la misma que el ahora detenido utilizo para amenázalos a mi compañero y a mi...”.

De las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que alrededor de las 08:10  
ocho horas con diez minutos del día 11 once de julio de 2013 dos mil  
trece, salieron de la empresa Grupo Asesor Z, Sociedad Anónima de  
Capital Variable, con domicilio en el número 2000 dos mil, de la calle  
Incalpa, colonia Ejido “Los Ranchitos”, municipio de Tlaquepaque,  
Jalisco, a bordo del vehículo de carga de la marca Ford, tipo 450

cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, serie 3FDXF46SX1MA51626, cargada con producto del abarrotes varios, para ser entregados en diferentes comercios que en su mayoría se localizan dentro del municipio de Zapopan, Jalisco, siendo el caso que, aproximadamente a las 11:15 once horas con quince minutos de la fecha en cita, cuando \* \* \* \* \* circulaba sobre la avenida De la Patria, al llegar a su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, detuvo la marcha debido a la señal del semáforo, cuando inesperadamente se aproximó a la ventanilla del lado del conductor, una persona del sexo masculino que introdujo su mano a la cabina para quitar el seguro de la puerta, apuntándole a \* \* \* \* \* con una arma de fuego, tipo pistola, diciéndole “No la hagas de pedo, por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa”, dándose cuenta \* \* \* \* \* que por la ventanilla del copiloto, en donde iba \* \* \* \* \* se encontraba otro sujeto del sexo masculino, el cual abordó la camioneta, notando en ese momento que también traía arma de fuego, tipo escuadra, cromada, y con la cual le apunto a \* \* \* \* \* , éste segundo sujeto le ordeno a \* \* \* \* \* que circulara por la calle Lago Superior y a los 100 cien metros le indico que detuviera la marcha, revisando el primer sujeto la carga que llevaban e informando al segundo, que sí traía carga y que le diera para donde le había dicho, ordenando en consecuencia dicho sujeto que condujera hacia anillo Periférico, luego que siguiera en dirección a la calzada Independencia, y allí le ordeno que se dirigiera a la colonia Huentitán, en donde \* \* \* \* \* manejo por varias calles, pasando por un negocio en el que han repartido mercancía de lo cual los dos se dieron cuenta, por lo que \* \* \* \* \* se abalanzó sobre el sujeto, momento que \* \* \* \* \* aprovecho para descender de la camioneta y solicitar inmediatamente auxilio a su cliente, regresando a la camioneta para ayudar a \* \* \* \* \*



desde debajo de la camioneta, tratando de someter entre los dos al sujeto que les apunto con el arma para enseguida correr, y los dos se fueron tras de esta persona por la calle Joaquín Amaro y al llegar al anillo Periférico Norte vieron que varios policías estatales habían detenido al sujeto, quien dijo llamarse \* \* \* \* \*, a quien identificaron plenamente como el sujeto que en compañía de otro más, les había robado la camioneta con la mercancía que transportaba, y como quien además los obligo a conducir desde la avenida De la Patria esquina con calle Lago Superior hasta la calle Joaquín Amaro casi esquina con anillo Periférico Norte, colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, logrando asegurarle además el arma de fuego de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matricula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; a las declaraciones de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, se les concede valor probatorio al tenor de lo previsto por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al concatenarlas entre sí, ya que las mismas fueron vertidas por personas mayores de dieciocho años en pleno conocimiento, y no por inducción de terceros, máxime que dichas declaraciones son precisas y claras, sin dudas ni reticencias, además de que no existen datos que nos indique que los testigos fueron obligados por fuerza ó miedo, ni impulsados por engaño ó soborno, siendo de destacarse que estos testimonios de acuerdo con sus emisiones su forma de recepción, les resultó idoneidad por que los deponentes son personas con el criterio necesario para juzgar el acto que presenciaron, además que por su probidad e independencia de posición, rebelaron imparcialidad en los hechos, ya que estos fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos por si mismos, y no por inducciones ni referencias de terceros ya que como se dijo fueron testigos de los acontecimientos, aunado a que en

sus relatos hubo similitud, claridad y precisión siendo de posiciones, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho, como en su circunstancias que le dieron entorno; así mismo, en el proceso no obra prueba alguna de que los testigos en cita hayan sido obligados a declarar en los términos que lo hicieron ya sea por fuerza o miedo, o bien impulsados por engaño error o soborno ni mucho menos que hayan tenido motivo para incriminar al inculpado haciéndole falsas imputaciones; por lo tanto, ambas versiones resultan aptas para demostrar, circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo aconteció el robo imputado al ahora acusado.

Se suma al argumento anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito; II. 2º.P206 P; Semanario Judicial de la Federación; Novena Época; tesis aislada; septiembre del 2006; tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos; página 1522. **“PRUEBA TESTIMONIAL. LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO RESULTA DE LA CONSTATACIÓN DEL HECHO MATERIA DE LA NARRACIÓN”**, cuyo contenido se transcribe:

“El testimonio debe ser una declaración de verdad, cualidad que no deriva ni depende del juramento, formalidad o autoridad ante quien y como se declare, sino de la comprobación de un hecho realmente acaecido en el mundo fáctico, es decir, una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico; por tanto, la veracidad de un testimonio resulta de la constatación del hecho materia de la narración, de ahí que en la totalidad de sistemas procesales propios de un Estado de derecho, la sola testimonial, por sí misma, se estime como indicio aislado que no justifica la demostración plena de un hecho.”

Se edifica el argumento efectuado, tomando en consideración el pronunciamiento de la tesis jurisprudencial, que se localiza bajo el rubro **“TESTIGOS.- PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTENTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIÓN O REFERENCIAS DE OTROS”**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre del 2006, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdo, Segundo Tribunal Colegiado en

materia penal del Segundo Circuito, visible en la página 1540, II.2º.P.202P, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que estas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un “conocimiento derivado”, que no es racional, y que ni la doctrina ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado “conocimiento derivado”, en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que sobre el supuesto hecho hace un tercero al trata de “transmitir”, el conocimiento que dice haber tenido de aquel. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal y como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no solo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva, concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimiento Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad se haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de “inducciones” o “referencias de otro”.

Luego entonces, una narración de tipo testimonial debe analizarse a nivel de una reactualización del suceso vivido por el expositor; esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, como consecuencia del evento que narra; de ahí que, solamente cubiertos estos rubros podemos considerar que las testimoniales de los ponentes antes mencionados son idóneas y, por tanto, eficaz lo relatado por estos.

Sirve a apoyo además a la anterior consideración, la Tesis número 376, publicada en la página doscientos setenta y cinco, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, bajo el rubro de: **“TESTIGO APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES”**, cuya sinopsis ad literam dice:

“Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal, deben ser valoradas por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

Sin que la anterior eficacia probatoria otorgada al testimonio del testigo \* \* \* \* \*, acarrea algún agravio al acusado \* \* \* \* \*, en cuanto a que no se identificó al momento de comparecer ante el agente del Ministerio Público, ni las circunstancias de que no se le localizó en el domicilio señalado en su declaración, puesto que es requisito indispensable para negarle eficacia probatoria que exista duda razonable respecto de la existencia del testigo, circunstancia que no se encuentra presente en la causa, en razón de que éste testigo, por una parte es referida por el también testigo presencial \* \* \* \* \*, así como por los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alaniz Delgadillo, así como por el propio acusado \* \* \* \* \*, aunado a ello, el Representante Social, fue atingente en realizar la toma fotográfica de dicho testigo, la que se aportó a la indagatoria y que ahora forma parte de los autos del sumario, de esta forma no queda duda sobre la existencia del testigo \* \* \* \* \*, por lo tanto subsiste su eficacia probatoria.

d).- Con el contenido de la inspección ministerial de la unidad vehicular de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

JF00016 del Estado de Jalisco, serie 3FDXF46SX1MA51626, de la que  
preciso el Ministerio Público, lo siguiente:

“...Unidad de la cual cuenta con una caja de redilas, en color blanco, encontrándose cubierta con una lona en color azul, además que en los costados de sus puertas cuenta con la leyenda PRODUCTOS DE CONSUMO “Z” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, calle Inculpa, número 2000 dos mil, Colonia Ejido los Ranchitos, municipio de Tlaquepaque, Jalisco, Tel: 0133-3668-6800, misma unidad la cual se observa en regulares condiciones de uso, contando con sus respectivas llantas y rines, siendo dentro de esta diligencia además, dentro de la cual se procede por parte del personal de esta agencia del Ministerio Público en realizar la correspondiente Inspección Ocular en vía de fe ministerial de producto que se encuentra en el interior de la caja de redilas, al parecer producto del tipo de abarrotes:

1.00 CAJA	ACEITE NUTRIOLI 12/946 ML
1.00 CAJA	ACEITE NUTRIOLI 6/946 ML
1.00 CAJA	ACEITE NUTRIOLI 12/473 ML
1.00 CAJA	ACEITE CAPULLO 12/905 ML
1.00 KG	PEDIGREE CACHORRO 1/20 KG
1.00 BUL	PEDIGREE GUISADO C/CARNE 1/25 KG
1.00 KG	DOG CHOW ADULTO PURINA 1/ 25 KG 1/25 KG
1.00 KG	DOG CHOW CACHORRO PURINA 1/25 KG
1.00 CAJA	GATINA POLLO BOLSA PURINA 1/20 KG
1.00 KG	NUTRESCAN BÁSICO 1/22 KG
1.00 KG	GRANCAN ADULTO 1/25 KG
2.00 PACK	(PAQ)QUAKER AVENA 3 MINUTOS BOTE 4/400 GR
1.00 CAJA	VASO PLÁSTICO JAGUAR NO.16 20/50 UD
1.00 CAJA	CHAROLA MARIEL 066 10/50 PZ
1.00 CAJA	CHAROLA MARIEL 855 10/50 PZ
2.00 CAJA	ATÚN DOLORES ACEITE 48/140 GR
5.00 PAQ	(PAQ)ATÚN DOLORES ACEITE 6/140 GR
5.00 PAQ	(PAQ)ATÚN DOLORES AGUA 6/140 GR
1.00 EXH	(PAQ)ENCENDEROR MINIBIC 1/15 UD
3.00 PACK	(PAQ)FOCO PHILIPS 60 WATTS 10 PACK 1/10 UD
2.00 EXH	(PAQ)PILA DURACELL AA TIRA 1/6 PZ
2.00 EXH	(PAQ)PILA DURACELL AAA TIRA 1/6 PZ
3.00 EXH	(PAQ)NESCAFE CLÁSICO EXHIBIDOR 1/24 SO
1.00 EXH	(PAQ)ENCENDEDOR BIC 1/15 UD
1.00 CAJA	CIGARRO MONTANA FF CD ROJOS 1/10 UD
1.00 CAJA	CIGARRO RALEIGH CS 1/10 UD
3.00 CAJA	CIGARRO MARLBORO ROJOS DURA 20'S 1/10 UD
1.00 CAJA	CIGARRO MARLBORO ROJO 14'S 1/10 UD

1.00 CAJA CIGARRO MONTANA SHOTS 20 FF 1/10 UD  
 3.00 CAJA CIGARRO MONTANA FF SHOTS 25 1/8 UD  
 1.00 CAJA CIGARRO DELICADOS C/F 25'S 1/8 UD  
 1.00 CAJA RAJAS LA COSTENA 12/800 GR  
 1.00 PACK (PAQ)CHOCO MILK BOLSA 6/180 GR  
 1.00 EXH (PAQ)CHOCOLATE SNICKERS 22 GR 1/16 PZ  
 2.00 CAJA CLORALEX 15/950 ML  
 3.00 CAJA CLOROS REGULAR 20/500 ML  
 1.00 CAJA CLOROS REGULAR 15/930 ML  
 1.00 CAJA CLORALEX + PINOL TRAPEADO DIARIO  
 LAVANDA 500ML 15/950 ML  
 1.00 CAJA KNORR SUIZA ESTUCHE 72/12 UD  
 1.00 EXH (PAQ)KNORR SUIZA TIRA 1/50 UD  
 1.00 CAJA KNORR SUIZA SUPER 8 105/8 UD  
 1.00 CAJA SOPA KNORR ESTRELLITA 12/95 GR  
 20.0 CAJA PASTA DENTAL CREST COMPLETE 24/150 ML  
 11.0 CAJA CEP.DENTAL PRO DOBLE ACCIÓN MAYOR  
 ALCANCE 2X1 36/2 CE  
 1.00 CAJA FOCA 20/500 GR  
 1.00 CAJA FOCA 10/1 KG  
 1.00 CAJA ROMA 40/250 GR  
 1.00 CAJA ROMA 20/500 GR  
 10.0 BOLS UTIL 1/10 KG  
 1.00 CAJA ACE REGULAR 18/1 KG  
 1.00 CAJA SALVO 48/250 GR  
 2.00 CAJA SALVO 24/500 GR  
 1.00 CAJA BOLD AZUL FLORES P MIS AMORES 18/900 GR  
 2.00 CAJA ARIEL REGULAR 9/1 KG  
 1.00 CAJA ACE REGULAR 24/500 GR  
 2.00 CAJA ARIEL REGULAR 48/250 GR  
 1.00 CAJA AXION LIQUIDO LIMÓN 12/750 ML  
 15.0 CAJA ARIEL LÍQUIDO POUCH 9 S 9/450 ML  
 1.00 CAJA SALVO LIQUIDO LIMÓN 12/300 ML  
 1.00 CAJA PERSIL LIQ P/ROPA DE COLOR POUCH 12/450 ML  
 2.00 CAJA CANELA MOLIDA MI CAMPO 12/60 GR  
 3.00 CAJA CANELA ENTERA "MI CAMPO" 1/2 KG. 1/500 GR  
 1.00 CAJA SAL CISNE YODADO FLUORURADO 20/1 KG  
 2.00 CAJA ARROZ VERDE VALLE SUPER EXTRA LARGO  
 20/500 GR  
 1.00 CAJA CARIBE COOLER DURAZNO 24/300 ML  
 2.00 CAJA GELATINA D'GARI UVA 50/140 GR  
 1.00 CAJA GALLETA GAMESA MARÍAS TRADICIONAL  
 20/170 GR  
 7.00 CAJA GALLETA MARIBEL ANIMALITOS 24/150 GR  
 1.00 CAJA HARINA TALPITA 20/500 GR  
 1.00 CAJA INSECTICIDA RAID CASA Y JARDÍN 12/400 ML  
 2.00 PACK (PAQ)INSECTICIDA RAID CASA Y JARDÍN 3/400 ML  
 1.00 CAJA INSECTICIDA RAID MATABICHOS 12/400 ML  
 1.00 PACK (PAQ)INSECTICIDA RAID MATABICHOS 3/400 ML  
 1.00 CAJA (PAQ)LAMINITAS RAID EXHIB.+APARATO 1/72 PZ  
 8.00 CAJA ESPIRALES RAIDOLITOS 24/12 UD  
 2.00 PACK (PAQ)ESPIRALES RAIDOLITOS 6/12 UD  
 8.00 CAJA ESPIRALES RAIDOLITOS LAVANDA 24/12 UD  
 2.00 PACK (PAQ)INSECTICIDA RAID MAX AEROSOL 3/400 ML  
 1.00 CAJA RAID PAPIROLITOS ACCIÓN RÁPIDA 6/20 PZ  
 1.00 CAJA JABÓN LIRIO SUPERADO S/EMPAQUE 25/400 GR  
 1.00 PACK (PAQ)JABÓN LIRIO DERMATOLÓGICO 12/100 GR  
 3.00 PACK (PAQ)JABÓN LIRIO DERMATOLÓGICO 12/150 GR  
 1.00 CAJA JUMEX LATA MANZANA 24/335 ML  
 1.00 CAJA JUMEX LATA DURAZNO 24/335 ML



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

6.00 CAJA	JUGO HERDEZ V-8 LATA 24/335 ML
2.00 CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK NÉCTAR MANZANA 40/200 ML
1.00 CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK MANGO 40/200 ML
2.00 CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK DURAZNO 40/200 ML
1.00 CAJA	JUGO JUMEX BRICK MANZANA NÉCTAR 12/1 LT
1.00 CAJA	JUGO JUMEX BRICK DURAZNO NÉCTAR 12/1 LT
1.00 CAJA	JUGO JUMEX MINIBRICK GUAYABA 40/200 ML
1.00 CAJA	JUGOSA BOTELLA MANGO 24/450 ML
1.00 CAJA	JUGOSA BOTELLA GUAYABA 24/450 ML
1.00 CAJA	JUGOSA BOTELLA NÉCTAR DURAZNO 24/450 ML
1.00 CAJA	JUGOSA BOTELLA MANZANA NÉCTAR 24/450 ML
3.00 CAJA	FABULOSO LAVANDA 12/1 LT
1.00 CAJA	FABULOSO FRESCO AMANECER 12/1 LT
1.00 CAJA	PINOL 15/1 LT
2.00 CAJA	BRASSO LAVANDA BY AIRWICK 12/900 ML
2.00 CAJA	BRASSO TERNURA DE BEBE BY AIRWICK 12/900 MI
2.00 CAJA	BRASSO BRISA FRESCA BY AIRWICK 12/900 ML
1.00 CAJA	FLASH SURTIDO 6LAV+3BM+3FLORAL 12/1250 ML
2.00 CAJA	BRASSO NARANJA BY AIRWICK 12/900 ML
3.00 CAJA	FABULOSO ENERGÍA NARANJA 12/1 LT
1.00 CAJA	POETT BOSQUES DE BAMBOO 12/900 ML
2.00 CAJA	BRASSO FRUTAS EXOTICA BY AIRWICK 12/900 ML
1.00 CAJA	VANISH REMOVEDOR DE MANCHAS 12/450 ML
1.00 CAJA	ENSUEÑO ZERO ENJUAGUE SURTIDO 12/850 ML
1.00 CAJA	SUAVITEL REG A.SOL AMARILLO 12/850 ML
4.00 CAJA	SUAVITEL REG PRIMAVER. AZUL 12/850 ML
1.00 CAJA	ENSUEÑO FRESCURA PRIMAVERAL COLOR PLUS 12/850 ML
2.00 CAJA	DOWNY AZUL LIBRE ENJUAGUE 12/450 ML
1.00 CAJA	SUAVITEL ADP BOUQUET 12/850 ML
1.00 CAJA	DET MAS COLOR ECONOPACK NUEVO 12/450 ML
1.00 CAJA	SUAVITEL MMA ABRAZO DE AMOR 12/750 ML
2.00 CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 4 24/105 GR
1.00 CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 8 24/190 GR
4.00 PACK	(PAQ)MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 8 3/190 GR
1.00 CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L LIGHT NO.8 24/20 GR
1.00 CAJA	PIPIÁN DONA MARÍA 24/230 GR
1.00 EXH	(PAQ)RASTRILLO PRESTOBARBA PRM+4RA 1/28 R/
1.00 EXH	(PAQ)PALILLO URALVA 1/12 UD
2.00 CAJA	PASTA MODERNA FIDEO 0 20/200 GR
1.00 CAJA	PASTA MODERNA FIDEO 2 20/200 GR
3.00 CAJA	PASTA MODERNA SPAGHETTI 20/200 GR
1.00 CAJA	SOPA MARUCHAN CAMARÓN 12/64 GR
1.00 CAJA	SOPA MARUCHAN CAMARÓN CHILE 12/64 GR
1.00 CAJA	PURÉ DEL FUERTE CONDIMENTADO BRICK 12/1 KC
2.00 PAQ	(PAQ)PAÑAL KBB SUAVELASTIC MAX GDE 1/38 UD
2.00 PAQ	(PAQ)PAÑAL KBB SUAVELASTIC MAX JUMBO 1/3 UD
2.00 CAJA	PANAL BBTTIPS T2 CHICO 4/40 PZ
1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO REGIO RINDE 455 18/4 UD
1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO VOGUE 442 24/4 UD
2.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO BIG QUALITY 650 8/6 PZ
1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO RINDE + 455 IND 32/1 PZ

1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO VOGUE AROMA MANZANILLA 650HD 12/4 UD
3.00 BULT	PAPEL HIGIÉNICO REGIO AIRES DE FRESCURA 300HD 12/ 4 UD
2.00 CAJA	SALSA CATSUP EMBASA BRICK 12/1 LT
2.00 CAJA	SALSA CATSUP EMBASITA 24/380 GR
1.00 EXH	(PAQ)SHAMPOO PANTENE SOBRES 2 EN 1 CLÁSICO 1/24 SO
1.00 CAJA	SERVILLETA DELSEY 48/125 UD
1.00 CAJA	SERVILLETA VELVET 48/125 UD
1.00 CAJA	SERVILLETA VELVET 12/500 UD
1.00 PZA.	TOALLA NATURILLA MANZANILLA C/ALAS 10S 8/10 PZ
1.00 CAJA	ALWAYS ACTIVE T5 NOCHE C/A 12/8 UD
1.00 CAJA	VINAGRE LOMA VERDE MANZANA 12/500 ML
8.00 CAJA	VEL L. ETERNA NO.21 40/1 PZ
1.00 CAJA	VEL SOLEDAD COMERCIAL LIMONERO 20/1 PZ
5.00 CAJA	PASTILLA ZEUS SURTIDA 50/80 GR

Así como un arma de fuego de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matrícula P070971, color cromado, con su respectivo cargador y tiros útiles al calibre; de igual forma con la inspección ocular del lugar de los hechos, así como un celular marca Nokia, modelo 710, mismos que fueron asegurados y a disposición de esta Representación Social, diligencia que obra en actuaciones y se da por reproducida en obvio de repeticiones.

Diligencias ministeriales a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que en las mismas se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II, 238, 239 y 240, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, toda vez que, fue practicada por el agente del Ministerio Público ante la fe de su Secretario, quienes asentaron en acta todo aquello que fuera inherente al desarrollo de su actuación; la cual resulta eficaz para acreditar la existencia física y material del vehículo de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, serie 3FDXF46SX1MA51626, caja de redilas, color blanco, cubierta con una lona en color azul; de la mercancía de abarrotes afecta a la causa y del arma de fuego de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matrícula P070971, color cromado, con su respectivo cargador y tiros útiles al calibre.

Se toma a consideración para normar el criterio de la eficacia probatoria de los anteriores medios de prueba, la siguiente tesis aislada:

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.<sup>16</sup>

e).- Con el contenido del oficio 91/2013, de fecha 12 doce de Julio del año 2013 dos mil trece, suscrito por el encargado de Grupo de la Policía Investigadora Eloy Guerrero Ramírez y por los agentes Investigadores, Ernesto Torres Agredano, Luís Enrique Castrejon Verónica y José María Morelos Ramos, mediante el cual rinden informe de investigación del detenido de nombre \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

16 Octava Época; Registro: 217338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XI, Febrero de 1993; Materia(s): Penal; Tesis; Página: 280

Medio de prueba que en concepto de los integrantes de este Tribunal de alzada, se constituye en una instrumental de actuaciones por contener datos ciertos relacionados con los presentes hechos, consistente en las circunstancias objetivas en las que se llevo a cabo el robo del vehículo Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, serie 3FDXF46SX1MA51626, caja de redilas, color blanco, cubierta con una lona, color azul, y de la mercancía de abarrotes que se transportaba en esta, de acuerdo a la entrevista de los policías investigadores con el detenido \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*; por lo que se le confiere eficacia probatoria de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 260,<sup>17</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Siendo aplicable a las presentes valoraciones de los informes de investigación, el criterio establecido en la siguiente tesis aislada:

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO<sup>18</sup>.

f).- Declaración de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, quien ante el agente del Ministerio Público, manifestó:

“...Que en este momento encontrándome en el interior de esta oficina, soy informado del motivo por el cual me encuentro declarando en esta Agencia del Ministerio Público, lo cual resulta del robo del vehículo que al inicio de mi declaración me fue descrito, y toda vez que

<sup>17</sup> Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

<sup>18</sup> Novena Época; Registro: 203631; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II; Diciembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: IV.3o.4 P; Página: 551

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

es mi deseo declarar en relación a los hechos que se investigan, ya que no me encuentro presionado, ni obligado a declarar, es por lo que señalo lo siguiente: “Que desde hace aproximadamente un mes me vengo dedicándome al robo de camiones de carga, lo cual hago en compañía de mis conocidos y amigos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, alias “EL PINTO ó EL MANCHADO”, \*\*\*\*\*  
\*, alias “LA RIZOS”, \*\*\*\*\*  
\*, alias “EL GÜERO”, “EL NEGRO” y otros más de los cuales no se cono se llaman o no conozco sus apodos, siendo que al primero de los mencionados lo conocí hace aproximadamente un mes, esto en un bar de nombre “Pusy Cat”, mismo que se localiza en la calle 56 cincuenta y seis, en esta ciudad de Guadalajara, persona con quien empecé hacer amistad, al grado de ofrecerme trabajo con él, siendo este trabajo el robo de camiones de carga, con diferentes productos, por los cuales me pagaría la cantidad de \$1,000.00 mil pesos 00/100 moneda nacional, a \$2,000.00 dos mil pesos 00/100 moneda nacional, cantidad de dinero podía variar dependiendo del producto que nos robáramos, razón por la cual acepte su participar con él en el robo de camiones de carga, con producto, siendo esta la forma en la cual comencé a trabajar con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, alias “EL PINTO ó EL MANCHADO”; además, que \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
\*, alias “EL PINTO ó EL MANCHADO”, quien en los robos que hacemos participa con nosotros acompañándonos en los vehículos como conductor o copiloto para no levantar sospechas, con la policía; mientras que \*\*\*\*\*  
\*, alias “EL GUERO”, nos compra el producto, además, de ayudarnos con las camionetas para traspalear el producto de una unidades a otra, siendo él quien consigue las unidades con sus amigos, mientras que las camioneta que robamos en ocasiones el se encarga de negociarlas; el sujeto de de apodo “EL NEGRO”, esa persona nos ayuda en cargando el producto que nos robamos y en ocasiones nos ayuda a cuidar a los chóferes mientras robamos las unidades y el producto que transportan; por lo que con relación al robo por el cual me encuentro detenido quiero decir, que el día miércoles 10 diez del mes de julio del año 2013 dos mil trece, en el transcurso de la noche me llamo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, alias “EL PINTO ó EL MANCHADO”, quien en esa llamada me dijo que el jueves a las 09:00 nueve horas, me vería en el cruce de las calles Hacienda la R Y Hacienda de Tala, colonia Oblatos, que no fuera a llegar tarde por que había que hacer un trabajo, refiriéndose en hacer un robo, por lo que le dije que estaba bien y que en ese lugar nos veríamos, terminando la llamada, por lo que al día siguiente jueves 11 once del mes de julio del año 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas, ya me encontraba en el lugar en donde se me había citado llegando en ese lugar \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, alias “EL PINTO ó EL MANCHADO”, quien era acompañado por su esposa \*\*\*\*\*  
\*, alias “LA RIZOS”, siendo en ese momento \*\*\*\*\*  
\*, quien manejaba la unidad de la marca FORD, del tipo Eco Sport, color gris plata, quien me indico que me subiera a la camioneta para irnos a buscar la chamba, subiendo a la camioneta y comenzando a circular para tomar el periférico, por donde comenzamos a circular en busca de una camioneta que nos pudiéramos robar, pero

circulamos por todo el Periférico y no encontramos nada, que fuera de interés para \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", por lo que al encontrarnos por el rumbo del Periférico Poniente, tomamos por Avenida Acueducto, hasta llegar a Avenida Patria, por la cual comenzamos a circular con dirección hacia Avenida Federalismo, pero resulta que al pasar por Plaza Patria, \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", vio una camioneta que circulaba delante de nosotros, de color blanco, con caja cerrada, misma que era abordada por 02 dos personas del sexo masculino, y en ese momento \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", me dijo que ya estaba hecho el jale, que esa camioneta seria la que robaríamos, por lo que solo redujo su velocidad para quedar detrás de ella, continuando con nuestra circulación con dirección hacia Avenida Federalismo, pasando la Avenida Ávila Camacho, por el lugar en donde se encuentra el antiguo parte Ávila Camacho, camioneta la cual se detuvo en el primer semáforo que encontramos, y momento en el cual serian aproximadamente las 11:15 once horas con quince minutos, en donde nosotros también nos detuvimos detrás de la camioneta, pero en ese momento \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", le dijo a su esposa \*\*\*\*\* , alias "LA RIZOS", que tomara el volante de la camioneta y que se hiciera cargo, diciéndome a mi que ya estaba hecho, bajando los 02 de la camioneta de la marca FORD, del tipo Eco Sport, color gris plata, dirigiéndonos a la camioneta de carga, llegando \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", por el lado del conductor, mientras que yo llegaba por el lado del copiloto, en ese momento al aproximarme a esa persona le dije que se recorriera, viendo que \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", ya estaba por el lado del conductor, y le decía que hiciera lo que yo le dijera, por lo que solo empuje al copiloto para que se recorriera al centro del asiento, en ese momento \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", me dio la pistola del tipo escuadra, color cromada, del calibre 32 treinta y dos, para que yo me encargara de vigilar a los ocupantes de la unidad de carga, indicándome \*\*\*\*\* , alias "EL PINTO ó EL MANCHADO", que me fuera dirigiendo hacia el lugar que ya sabia y en donde haríamos todo, siendo esto en el templo que se localiza por el rumbo de la colonia Santa Cecilia, siendo en ese momento que le indique al operador que nos fuéramos, que comenzara a circular por donde yo le indicara, mientras que yo los amagaba, comenzando a circular por Avenida Patria, así como por varias calles de esta ciudad hasta que logre llegar con ellos a la colonia Santa Cecilia, en el municipio de Guadalajara, lugar en donde se encuentra el templo en donde habitualmente se me cita para dirigirnos hacer las maniobras del producto, pero en ese momento en el cual me encontraba esperando que se me indicara que hacer, el copiloto del operador me sujeto del cuello, comenzando a forcejear porque esa persona quería quitarme la pistola, además, que el chofer bajo de la camioneta y comenzó a pedir ayuda a los vecinos del lugar, como también después de pedir ayuda dio la vuelta a su unidad, y llego al lado del copiloto ayudando a su compañero, comenzándome a golpear los 02 dos, no recuerdo como logre safarme de ellos, pero en cuanto me vi libre y lograr safarme de ellos comencé a correr por las calles de la colonia, viendo en ese momento que el chofer de la unidad y su copiloto corrían detrás de mi intentando detenerme, pero como traía la pistola en la mano y no quería ser detenido, me giraba hacia atrás y les apuntaba con la pistola, pero como se movían mucho no podía tirarles, al paso de varias calles de carrera, pero encontrándome sobre la calle Joaquín Amaro y Periférico



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

Sur, solo mire que una patrulla de la policía llegaba por el Periférico, misma patrulla que se dirigió hacia mi persona, por lo que yo me senté en el camellón de Periférico Norte, poniendo la pistola en el piso, y esos policías llegaron conmigo me esposaron y me subieron a su patrulla, momento en el cual el chofer y el ayudante de este se presentaron con los policías y les contaban lo que había pasado, comenzándome a preguntar los policías sobre el robo de su camión, diciéndoles lo que había pasado y lo que ellos me preguntaban, momento en el cual los policías me dijeron que quedaría detenido, siendo trasladado a su base y luego me trajeron a estas oficinas en donde me encuentro detenido. Por ultimo quiero manifestar que la unidad y el producto le seria entregado a \* \* \* \* \*, alias "EL GUERO", quien es la persona encargada de vender lo que robamos, pero como no se encontraba en el lugar en donde acostumbramos ponernos de acuerdo para la entrega de la unidad y producto, fue que me ocurrió lo anterior, ya que me dejaron solo en ese lugar con el chofer y su ayudante; como también mencionar que momentos antes de rendir mi declaración el persona de esta Agencia del Ministerio Público, me puso a la vista la imagen de una fotografía dentro de la cual aparece una persona del sexo masculino, de quien se me indica responde al nombre de \* \* \* \* \*, alias "EL MANCHADO ó EL PINTO", persona de la cual me he referido dentro de mi declaración como quien me invito a trabajar en el robo de vehículos, así como quien participo en este robo, mismo que puede ser localizado en el número 1726 mil setecientos veintiséis, de la calle Guarnizo, colonia Urbi, en el municipio de Tonalà, Jalisco; domicilio en donde también puede ser localizada la persona de nombre \* \* \* \* \*, alias "AL RIZOS", quien esposa del sujeto antes referido, misma que tiene una estatura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, gordita, con pelo güero, de piel blanca; el sujeto de nombre \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, alias "EL GUERO", puede ser localizado en el domicilio de la calle Villena, en el número 1741 mil setecientos cuarenta y uno, número 20 veinte, letra "A", colonia Paseos de Santiago, Municipio de Tonalà, Jalisco, quien mide 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros, de piel blanca, con bigote y barba, quien acostumbra vestir formal; hecho lo anterior también quiero mencionar que momentos antes de rendir mi declaración tuve a la vista en el interior del estacionamiento de esta Fiscalía Central, la unidad de la marca FORD, tipo 450 cuatrocientos cincuenta tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF-00016 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDXF46SX1MA51626, cargada con producto del tipo abarrotos varios, unidad la cual una vez que la tuve a la vista la reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la misma que en su momento desapodere a sus tripulantes, con el uso de la pistola que me entrego \* \* \* \* \*, alias "EL MANCHADO ó EL PINTO"; como también en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, se me puso a la vista un arma de fuego de la marca DAVIS INDUSTRIES, calibre 32 treinta y dos, con número de matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre, misma que reconozco plenamente y sin temor a

equivocarme como la misma que me fue entregada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , alias "EL MANCHADO ó EL PINTO",  
para poder robar la unidad de carga y su producto...".

De la declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se desprende que, desde las 09:00 nueve horas del  
día 11 once de julio de 2013 dos mil trece, en compañía de Luis \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , alias "El Pinto" ó "El Manchado", y la  
esposa de éste último, de nombre \*\*\*\*\* , alias "La Rizos" estuvo  
circulando por diferentes rumbos de la zona metropolitana de  
Guadalajara, bordo del vehículo de la marca Ford, del tipo Eco Sport,  
color gris plata, propiedad de Luis Manuel, con el propósito de localizar  
una camioneta que robar, siendo el caso que al circular por la avenida  
De la Patria en dirección a la avenida Del Federalismo, pero siendo  
aproximadamente las 11:15 once horas con quince minutos de la fecha  
en cita, al pasar por el centro comercial Plaza Patria, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* vio una camioneta que circulaba a  
delante de ellos, color blanco, con caja cerrada, que era abordada por  
dos personas del sexo masculino, por lo que Luis Manuel decidió robar  
esa camioneta, y por lo que redujo la velocidad para quedar detrás de  
este vehículo, pasando la avenida Ávila Camacho, la camioneta se  
detuvo en el semáforo por lo que ellos también, aprovechando Luis  
Manuel, para que su esposa \*\*\*\*\* , tomara el volante y que se  
hiciera cargo de la camioneta, bajando los dos de la camioneta y  
dirigiéndose a la camioneta de carga, llegando primeramente Luis  
Manuel por el lado del conductor, mientras que él llego por el lado del  
copiloto a quien recorrió hacia la parte central del asiento, viendo que  
Luis Manuel le decía al conductor, que hiciera lo que yo le dijera,  
entregándole la pistola del tipo escuadra, color cromada, del calibre 32  
treinta y dos, para que él se encargara de vigilar a los ocupantes de la  
unidad de carga, indicando \*\*\*\*\* , que se dirigieran  
hacia el lugar ya acordado, siendo por el rumbo de la colonia Santa  
Cecilia, comenzando a circular por avenida De la Patria y otras calles  
para llegar a la colonia Santa Cecilia, municipio de Guadalajara, pero  
cuando se encontraba esperando que se le indicara que hacer, el  
copiloto del operador de la camioneta de carga, lo sujeto del cuello, por  
lo que comenzaron a forcejear por la pistola, pero además el chofer

bajo de la camioneta y comenzó a pedir ayuda a los vecinos del lugar, y dio la vuelta a la unidad para llegar por el lado del copiloto, para ayudar a su compañero, golpeándolo entre los dos, logrando zafarse de ellos y comenzo a correr por las calles de la colonia, y de tras de él el chofer de la unidad y su copiloto intentando detenerlo, y ya sobre la calle Joaquín Amaro y Periférico, observo una patrulla de la policía que llegaba por el Periférico, que se dirigió hacia con él, por lo que se sentó en el camellón de Periférico para esperarlos, poniendo la pistola en el piso, y esos policías lo detuvieron ya que al lugar se presentaron los de la camioneta de carga y les contaron lo que había pasado, que el producto le seria entregado a \* \* \* \* \*, alias “El Guero”, quien es la persona encargada de vender lo que robamos, pero éste no se encontró en el lugar, dejándolo solo en ese lugar con el chofer y su ayudante; que el arma de fuego que utilizó es de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matricula P070971, color cromada, con cachas de alpaca, color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre, misma que le fuera asegurada.

En cuanto a la eficacia probatoria de la confesión ministerial de \* \* \* \* \*, siguiendo los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número 204/2015, se tiene por parte de los integrantes de este Tribunal de alzada, que existen circunstancias que la tornan como prueba ilícita en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado A) De los principios generales, fracción IX,<sup>19</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá en líneas siguientes.

<sup>19</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

Primeramente debe decirse que, para la valoración de los testimonios debe acudirse al contenido del artículo 264, del Código de Procedimientos Penales que establece que el Juzgador para apreciar la declaración de todo testigo debe considerar que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que sea imparcial, tomando en consideración su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales; que el hecho sea susceptible de percibirse a través de los sentidos, habiéndolo conocido por sí mismo y no por referencia de otra persona; que la declaración emitida sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que no se encuentre obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial constituirá un indicio cuando sea singular y prueba plena cuando este colegiada, apreciación que deberá verse reflejada en la resolución que se dicte, lo anterior se desprende de los artículos 264 y 265, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Si se trata de detenidos, como en el caso que nos ocupa, en lo dispuesto por el artículo 193, de la misma Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, que dispone que la confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce, pero que esta debe reunir a su vez, los requisitos previstos por el artículo 194, del ibídem en cita, que dispone que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor; de hecho propio; y que no haya datos que la hagan inverosímil.

En esos términos, debe establecerse que si una persona relata un hecho que no le consta, es decir, que no conoció a través de sus

sentidos, sino que fue a través de otra persona, ese hecho no tendrá ningún valor probatorio. Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial o confesión se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial o confesión debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface -como los que aquí se examinan- el hecho narrado, no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el Juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato, conforme al caso concreto.

Como se advierte, la calificación del testimonio o confesión no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por tanto, el alcance probatorio de su dicho puede dividirse. Es así, porque una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular, y a la vez pudo haber conocido otro hecho vinculado con el primero, por medio de otra persona. En ese supuesto, se advertirá: 1) que lo que haya conocido directamente tendrá valor probatorio de indicio y será ponderado por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; y, 2) que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio.

En esas condiciones, si una persona en su declaración testimonial o confesión aporta diversos datos relevantes en el

proceso, unos que conoce directa o sensorialmente, y otros por referencia de terceros o inducidos, y que, en consecuencia, no le constan, entonces el relato respecto de los primeros, de cumplir con los demás requisitos establecidos por los diversos ordenamientos antes mencionados, tendrá valor indiciario, y respecto de los segundos carecerá de dicho valor por no surtirse las demás exigencias normativas, pues lo contrario implicaría dar a ambos relatos similar tratamiento en cuanto a su valoración o eficacia jurídica, a uno que se apega a las exigencias legales y a otro que se aparta de las referidas condiciones normativas, que están establecidas como garantía mínima para que un testimonio o confesión pudiera adquirir el carácter indiciario que el juzgador debe calificar.

Siguiendo las reglas de valoración de la prueba testimonial o confesión, los aquí suscritos Magistrados, siguiendo los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número 204/2015, arribamos a la consideración de que la confesión ministerial de \* \* \* \* \*, resulta ineficaz.

Como preámbulo de análisis habrá que ponderarse que la detención de \* \* \* \* \*, según el dicho de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, aconteció alrededor de las 12:03 doce horas con tres minutos, del 11 once de julio del 2013 dos mil trece, en el cruce del anillo Periférico Norte y la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitan, municipio de Guadalajara, Jalisco, y que de ese horario, a la hora cuando dejaron al detenido \* \* \* \* \*, a disposición del agente del Ministerio Público Integrador, transcurrieron aproximadamente 10:00 diez horas; luego entonces, queda patentizado que los elementos policíacos



contravinieron lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En ese tenor, es un hecho innegable que, los agentes captadores retuvieron al inculpado José de Jesús Quintero Gonzalez por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, pues como se a mencionado, por una parte, contaban con el señalamiento del conductor del camión del vehículo de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redilas, modelo 2001 dos mil uno, color blanco, serie 3FDXF46SX1MA51626, con redilas, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, propiedad de la sociedad mercantil denominada "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, \* \* \* \* \* y su ayudante \* \* \* \* \*, en el sentido del robo por parte de dos sujetos, entre ellos, el aquí encausado, de la citada unidad de carga y el producto que transportaban en éste, del tipo de abarrotes, con el uso de armas de fuego, quienes los habian abordado y amenazado en el semáforo del cruce de avenida Patria y Lago Superior, colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, aproximadamente a las 11:15 once horas con quince minutos, del mismo día 11 once de julio del 2013 dos mil trece, y por la otra parte, que la detención de \* \* \* \* \* aconteció alrededor de las 12:03 doce horas con tres minutos, de la fecha en comento, en el cruce del anillo Periférico Norte y la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitan, municipio de Guadalajara, Jalisco, es decir, en el mismo municipio en que aconteció el apoderamiento ilícito de la cosa ajena mueble; residencia

de la autoridad de seguridad pública y del agente del Ministerio Público que conocería del asunto, y esas circunstancias, pero en concreto el hecho de la hora de la detención en relación con la hora de la puesta a disposición, genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que desde luego trasciende para no conferir fiabilidad a su confesión ministerial, pues de conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en el país, toda persona, al momento de ser detenido por una autoridad, goza en primer término de un derecho fundamental que resulta esencial en la protección del régimen constitucional de la libertad personal, a saber: el que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora alguna y ese derecho se violentó con la actuación de los policías municipales.

Este derecho fundamental está consagrado en el quinto párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento que señala que:

“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

La legislación del estado de Jalisco, también toma en consideración este tema, ya que en el último párrafo, del artículo 146, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco se señala que:

“...en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Sobre el mismo tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica, estableciendo que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen: impedimentos fácticos, reales, comprobables y particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, es innegable que existió un periodo de tiempo prolongado (aproximadamente 10:00 diez horas), entre la detención del indiciado y su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, pues basta vincular la declaración otorgada por los elementos aprehensores con el contenido del auto en que se calificó la detención por parte del Fiscal Integrador para advertir lo siguiente:

- a) Que la detención de que fue objeto \* \* \* \* \*, por parte de sus captores de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, ocurrió aproximadamente a las 12:03 doce horas con tres minutos del día 11 once de julio de 2013 dos mil trece.
- b) Que la puesta a disposición del ahora detenido \* \* \* \* \*, ante el agente del Ministerio Público, ocurrió aproximadamente a las 22:00 veintidos horas de la fecha antes citada.
- c) Por lo que, entre la detención por parte de los elementos aprehensores y la puesta a disposición al Ministerio Público del fuero común, mediaron aproximadamente 10:00 diez horas.
- d) Que no existe constancia en autos que justifique la detención prolongada del involucrado y, no se puede establecer que dicha demora en su puesta a disposición, se debiera a un impedimento fáctico, comprobable y lícito, o que esa omisión se debió a la circunstancia que legalmente les está facultada a los elementos policíacos, que les impedía ponerlos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

Como se señaló con anterioridad, resulta una exigencia constitucional y de respecto de derechos fundamentales que, los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esa lógica, se estará frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a

disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

Así las cosas, la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que en el presente caso no se actualizó, pues no existe prueba alguna en autos o manifestación de los elementos captores que revelen alguno de esos impedimentos.

En tales condiciones, se tiene que el tiempo prolongado de detención de que fuera objeto el indiciado \* \* \* \* \*, no encuentra justificación constitucional alguna y en ese contexto cobra relevancia jurídica el hecho de que la detención de que el encausados aconteció en el cruce del anillo Periférico Norte y la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitan, municipio de Guadalajara, Jalisco, es decir, en el mismo municipio en que aconteció el apoderamiento ilícito, residencia de la autoridad de seguridad pública y del agente del Ministerio Público que conocería del asunto, por lo que no se puede inferir que la distancia entre ambos lugares o el tránsito de la sociedad del lugar, sea un factor que justifique la prolongación en la detención; y desde luego que, no son las horas, ni los minutos los elementos que deben de tomarse en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o los motivos por los que la autoridad retiene a un detenido, por lo que al no hacerlo conforme lo dispone el precepto constitucional mencionado, sin duda alguna evidencian una posible manipulación de las circunstancias y hechos, objeto de la investigación; derecho fundamental que se hubiera respetado si los policías en el momento en que detuvieron al mencionado, hubieran decidido emprender de inmediato el camino hacia las dependencias

ministeriales (lo cual es una exigencia de la Constitución); pues actuando de esa forma (puesta a disposición inmediata), hubieran garantizado de manera eficaz, el derecho fundamental en análisis, sin embargo, no fue así.

En ese tenor, la policía municipal violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales del implicado \* \* \* \* \*, y decidió con posterioridad a la detención, contrariar la ordenanza constitucional, puesto que la detención de acuerdo a la declaración ministerial de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, aconteció alrededor de las 12:03 doce horas con tres minutos, del día 11 once de julio de 2013 dos mil trece, y sin que exista una explicación justificada, del porqué de esa tardanza en la puesta a disposición; lo que sin duda genera una sospecha fundada en los suscritos Magistrados de que éste, sufrió con motivo de su retención prolongada, de incomunicación, lo que trasciende para no conceder valor probatorio a su confesión, como lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Pénal del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 204/2015, al no producir fiabilidad, y por tanto, es inconcuso que la declaración ministerial de \* \* \* \* \* no satisfacen los requisitos enunciados en el artículo 194, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues engendran dudas precisamente porque los elementos aprehensores actuaron en contravención a la ley y sobre todo, a la obligación contenida en los artículos 1, tercer párrafo y 16, quinto párrafo, de la Constitución, pues habrá que recordarse que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad, surgiendo de ello, la obligación del suscrito como ente encargado de reparar las violaciones de derechos humanos, de restar crédito a las



declaraciones de los aprehensores, debido a que éstos actuaron con violación de derechos humanos como se ha venido señalando.

Esto es así, porque la violación de no poner al indiciado a disposición inmediata del Ministerio Público, trajo repercusiones directas e inmediatas al violarse su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de normar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Se invoca en sustento de la anterior determinación, las siguientes tesis aisladas.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio

acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."<sup>20</sup>

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora

<sup>20</sup> Época: Novena Época; Registro: 186185; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P. XXXV/2002; Página: 14

contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".<sup>21</sup>

Así, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

El proceso penal es el mecanismo necesario para obtener la prueba de un individuo ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular no puede considerarse que se ha cometido delito alguna y tampoco que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado.<sup>22</sup> La presunción de inocencia es uno de los pilares del derecho penal referido al Estado de Derecho. La Constitución Federal establece este principio en el artículo 20, apartado B, fracción I, que hablando de los derechos de toda persona imputada prescribe:

“...que se presuma su inocencia mientras no se declare responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (Sic).

Este derecho fundamental consta de dos significados: como regla de tratamiento del imputado -que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal- y como regla de juicio – que impone la carga acusatoria de la prueba al Ministerio Público y la absolución en caso de que no existan elementos de prueba suficientes.

<sup>21</sup> Época: Décima Época; Registro: 2000124; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. I/2012 (10a.); Página: 2917

<sup>22</sup> Luigui Ferrajoli, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, (Madrid: Trotta, 1995), página 549.

Existe por tanto, un deber del Tribunal de ocuparse de motivar la valoración de la prueba que obliga, en rigor, a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita, estableciendo, de este modo, un estándar de exigibilidad sobre ella a fin de establecer que algunos enunciados acerca de los hechos que fueron declarados probados, en realidad no lo están.

El derecho a que se presuma la inocencia de cualquier persona constituye una presunción *iuris tantum*, pues con la actividad probatoria durante el proceso se puede desvirtuar dicha presunción. Para que el proceso “destruya” la presunción de inocencia debe ajustarse a los principios esenciales del mismo y respetarse los derechos que asisten al gobernado. Con la aplicación de esta presunción se garantiza la protección de otros derechos humanos como son la dignidad, la libertad, la honra y el buen nombre, y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares por parte de la autoridad.

El principio de presunción de inocencia en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

En este rubro, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>23</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede debilitar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que pueden entenderse de cargo, pruebas sobre la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de Noviembre de 1997. Serie C. No. 35, párrafo 77; caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 153; caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de Noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 145; y caso Cabrera García y Montiel Flores Vs, México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, párrafo 182.

anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo.

Por otro lado, la presunción de inocencia como regla de juicio o estándar probatorio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del tipo penal y de la responsabilidad penal de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

Existe otra vertiente de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada, pero que reviste una importancia mayúscula, siendo esta: la presunción de inocencia como regla de trato en su aspecto extraprocesal.

Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos vinculados a hechos de tal naturaleza. En otras palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas.

Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del estado, especialmente de las autoridades policiales.

Dada la trascendencia de la acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales



a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades policíacas encargadas de la seguridad pública, no cumplen con los mandatos constitucionales, concretamente el referente a poner a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, al probable responsable de un delito, pues ello puede afectar de una forma – intraprocesal- los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que se pueden introducir elementos de hecho que no correspondan con la realidad y que, en el ánimo del Tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los demás elementales derechos de la defensa.

Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.

La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la manipulación de la realidad por parte de la policía tiende a referirse a: 1) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; 2) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; 3) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; 4) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y 5) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Así, en este tipo de escenarios resulta que el “verdadero juicio” se celebró mucho antes de la aparición del Juez. En las situaciones a las que nos estamos refiriendo la policía no pretende facilitar información de la causa que se tramita ante los tribunales, sino anticipar o reproducir su desarrollo, pero sin cumplir con las garantías de debido proceso.

Por tanto, la comprobación de la hipótesis sobre la culpabilidad de que una persona debe fundarse en pruebas que satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste al inculpado. La fiabilidad: es la condición de los hechos que se encuentra sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida. Si las condiciones en que ésta se obtuvo, duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no podrá verse satisfecha. La condición de suficiencia: remite a que las pruebas deben bastar para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad; sin embargo, esta circunstancia se sustenta en la condición de fiabilidad de la prueba, si ésta carece de fiabilidad no podrá tenerse por cumplido el criterio de suficiencia. El criterio de variación: garantiza que se eliminen hipótesis alternativas a la culpabilidad y se supere, con ello, la duda razonable. Este criterio requiere que se aporten diversos elementos que sustenten la hipótesis. Por último, el criterio de relevancia: implica que las pruebas deben guardar estrecha relación con los elementos de la hipótesis de culpabilidad que el Ministerio Público tiene que comprobar. Si los elementos que aporte el Ministerio Público no satisfacen estas condiciones no podrá comprobarse la hipótesis de culpabilidad que debe fundamentar la convicción en el juzgador para declarar la responsabilidad, ya sea plena o probable, en la comisión de un ilícito en contra del imputado.

El incluir en el proceso elementos de prueba que fueron obtenidos violentando los derechos fundamentales del implicado supondría violentar la presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio. Ello ya se estaría intentando desvirtuar los elementos

de la presunción con pruebas que no pueden ser consideradas adecuadas, puesto que la forma en que éstas fueron obtenidas resta fiabilidad a su alcance probatorio y, por tanto, la protección que reconoce la Constitución a los sujetos de proceso se volvería vulnerable.

Como se precisó con anterioridad, la violación al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, constituye en términos de lo dispuesto por el artículo 261,<sup>24</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, una presunción fundada que permite a este Juzgador considerar que la declaración ministerial recabada a los aprehensores, carece de fiabilidad.

Sumado a lo anterior tenemos que se vulneraron reglas de debido proceso y de legalidad que se encuentra protegidas por nuestro artículo 14, Constitucional, las cuales comprenden el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales; de manera que se estime no conceder valor probatorio alguno a los atestes rendidos por los aprehensores, pues son el fruto de actos de autoridad que se encuentran viciados de origen y que fueron desarrollados precisamente por los captores, quienes demoraron en poner al detenido a disposición inmediata del agente del Ministerio Público Integrador; actos de autoridad que por la forma en que se efectuaron traen la ineficacia jurídica de su confesión ministerial, aplicándose al caso en particular, la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número 252,113, que emanó de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, durante la Séptima Época,

---

<sup>24</sup> Artículo 261. Presunción es la consecuencia lógica de un hecho cierto, que supone la de otro desconocido.

donde puede encontrarse en la página 280, de la parte Sexta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal...”

Abundando en lo concerniente al principio de presunción de inocencia, tiene básicamente, un triple significado: a) como regla de tratamiento respecto al individuo; b) como regla probatoria; y c) como regla de juicio en el proceso o estándar de prueba.

Como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado, incidan negativamente en dicho tratamiento.

Al caso es aplicable la tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos sesenta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, correspondiente a mayo de dos mil trece, tomo 1, Décima Época, que a la letra dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función

jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras...”

Así también, cobra aplicación la tesis 1a. CLXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos sesenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, correspondiente a mayo de dos mil trece, tomo 1, Décima Época, que a la letra dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.** Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento

jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de las policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes..."

De este modo, este Juzgador determina que, en el caso concreto, existe violación al derecho fundamental del procesado \* \* \* \* \*, a la presunción de su inocencia, como regla de trato y, como se verá a continuación, también como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.

En efecto, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público- generaron en el caso concreto, una ausencia de fiabilidad en la confesión. Luego si las anteriores exigencias no prevalecieron, es innegable que la declaración ministerial del procesado \* \* \* \* \*, tienen el rango de prueba ilícita y por ende, se excluyen de valor probatorio, por lo que resulta ineficaz para probar en la demostración de los elementos objetivos o materiales, subjetivos y normativos del tipo penal y de la plena responsabilidad penal.

Sin que lko anterior haya viciado el resto de la evidencia de incriminación existente en el sumario en contra de \* \* \* \* \*, puesto que, como lo determino el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 204/2015, los demás

elementos de prueba y convicción fue obtenido bajo la conducción y mando de la institución ministerial, es decir que, se tiene como fuente independiente de la violación.

Se invoca en sustento de la anterior determinación, la siguiente tesis aislada, visible en Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), bajo el rubro y contenido siguiente:

**“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.** La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.” PRIMERA SALA



Resultando en consecuencia infundado el agravio expresado por el defensor particular del sentenciado, licenciado Carlos Daniel Villagran Campos, en el sentido de que se considere como prueba ilícita la confesión ministerial de su defendido, en razón de que no se le hizo saber al momento en que declaró ante el agente del Ministerio Público, el nombre de las personas que declaraban en su contra así como del denunciante, conclusión a la que se arriba en cuanto a lo infundado de la queja, en razón del que al analizar la literalidad de la declaración ministerial de \* \* \* \* \*, se arriba a la plena convicción de que se le hizo del conocimiento no sólo el nombre de aquellas personas que declararon en su contra, sino también lo que depusieron estas así como las circunstancias objetivas de los hechos imputados; es decir la naturaleza y causa de la acusación, por lo que en ese sentido no existe agravio alguno; sin embargo, fue suplido en su deficiencia la queja, en los límites establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número 204/2015, lo que nos permitió decretar de ineficaz la declaración ministerial de \* \* \* \* \* .

De la misma forma tampoco le asiste la razón al defensor particular al señalar, que no se realizaron careos con su defendido, violándose leyes procesales en su perjuicio que trascienden en el sentido de la resolución; en primer lugar es destacarse que la obligación del Juez de celebrar careos, es solamente en aquellos que se refieren al careo constitucional, que entraña el que se genere cierta incertidumbre respecto de que el acusado no conoce a quienes deponen en su contra, siendo el único aspecto que obligaría a los integrantes de éste Tribunal de Alzada la reposición de procedimiento, no así el careo procesal, pues este debe de ser ofertado por la defensa, lo que no ocurrió, ya bien por estrategia de defensa o por desconocimiento del defensor, por lo que el agravio expuesto en este sentido resulta infundado.

f).- Con el contenido de los dictámenes periciales, siendo los siguientes:

➤ Oficio número IJCF/00999/2013/12CE/LBA/02, de fecha 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito de Balística Forense del Instituto Jalisciense de ciencias Forenses, Enrique Huitzilopochtli Enciso García, del que se desprende:

“...Acorde al resultado de la identificación técnica del arma de fuego, señalada en el inciso a), esta corresponde a una pistola semiautomática de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65 mm Browning), de la marca “Davis Industries”, modelo P32, con matrícula P070971...”.

➤ Oficio número IJCF/12700/2013/12CE/LQ/04, de fecha 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos químicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, químicos farmacobiólogos María Minerva Morales Hernández y Karla Cristina Orozco Cárdenas, del que se desprende lo siguiente:

“...ÚNICA: Obteniéndose resultado positivo en la prueba realizada, se concluye que el arma examinada y descrita, si se encuentra recientemente disparada...”.

➤ Oficio número IJCF/09078/2013/12CE/IV/02, de fecha 13 trece de julio de 2013 dos mil trece, relativo al dictamen de identificación y avalúo del vehículo de carga, suscrito por los peritos de identificación de vehículos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, arquitecto Carlos Guillermo Martínez Barajas, del que se desprende:

“...CONCLUSIÓN: EL VEHÍCULO MENCIONADO PRESENTA AL MOMENTO DE SU REVISIÓN Y TENERLO A LA VISTA:

SU NÚMERO VIN EN PLACA  
SU NUMERO VIN GRAVADO  
SU NUMERO DE MOTOR.

EN LOS ANTERIORES MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN, ORIGINALES Y SIN ALTERACIONES, PRESENTANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE IDENTIDAD UTILIZADOS POR EL FABRICANTE AUTOMOTRIZ. AVALÚO.

Al presente vehículo modelo 2001, 6.81, V10 TRITON, se le asigna un valor de \$61,000.00 (sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al estado de uso, condiciones en general e investigación en el mercado automotriz y en la guía EBC su tapicería y pintura en "regulares" condiciones de uso...".

➤ Oficio número IJCF/06762/2013/12CE/VA/03, de fecha 13 trece de julio de 2013 dos mil trece, relativo al resultado de valuación de bienes, respecto de la mercancía de abarrotes varios, que se describen en actuaciones, suscrito por los peritos valuadores Fernando Fernández Romero Conrado Villagran Romero, del que se desprende:

"...un valor en conjunto de \$59,780.00 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)".

Dictámenes periciales en materia de identificación de arma de fuego, pistola semiautomática, de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65mm Browning), marca "Davis Industries", modelo P32, matrícula P070971, nitritos en arma, que estableció que se encuentra recientemente disparada, identificación y avalúo del vehículo de la Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del Estado de Jalisco, serie 3FDXF46SX1MA51626, caja de redilas, color blanco, cubierta con una lona, color azul, con un valor de \$61,000.00 (sesenta y un mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y avalúo de la mercancía de abarrotes que se transportaba en esta, con un valor de en conjunto de \$59,780.00 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), a los que se les confiere eficacia probatoria plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 268,<sup>25</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que los mismos fueron elaborados por personas con conocimientos técnicos sobre la materia en la que versan las experticias, quienes expusieron

---

<sup>25</sup> Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su conclusión, por lo que las experticias de cuenta reúnen los requisitos establecidos por el numeral 233,<sup>26</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita.

En sustento del criterio con el que se analiza el anterior dictamen, se invocan las siguientes tesis aisladas que sirven para normar el criterio de los integrantes de este Tribunal de alzada.

**“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-** Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>27</sup>

**“DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención

<sup>26</sup> Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

<sup>27</sup> No. Registro: 182,659; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Tesis: I.1o.P.87 P, Página: 1383

de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.<sup>28</sup>

Una vez que fueron analizados los elementos de prueba aportados, en concepto jurídico de los integrantes de este Tribunal de apelación, se estiman suficientes para acreditar los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Robo, previsto por el artículo 233, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, al que deben concurrir como hechos que materializan la figura delictiva, los siguientes:

El Código Penal del Estado de Jalisco, sobre el particular establece:

"Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él".

En consecuencia integran el delito de robo, los siguientes elementos: a) Que exista un apoderamiento llevado a cabo; b) sobre un bien ajeno; c) que sea mueble; y d) que se lleve a cabo, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de éste con arreglo a la ley.

Obteniéndose de los anteriores elementos los siguientes conceptos:

---

<sup>28</sup> No. Registro: 188,616; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001; Tesis: VI.1o.P.134 P, Página: 1115

Apoderamiento. Primer elemento que atañe a la conducta; el cual es de carácter objetivo, porque es apreciable a través del sentido de la vista; este concepto implica la aprehensión material de un objeto, afectando con ello la posesión de una tercera persona.

Cosa ajena. Segundo elemento que se refiere a la ajenidad del objeto o cosa mueble; y que lo debemos entender como todo aquello que no es propio, sino que pertenece a una tercera persona, y por lo cual recurrimos al Derecho Civil por tratarse de un concepto de carácter normativo.

Mueble. Este tercer elemento, de carácter normativo, porque debemos de nueva cuenta se tiene que ocurrir a la ley civil para definirlo; así debemos entender por cosa todo aquello que exista en la naturaleza y que ocupe un lugar en el espacio, todo aquello que es susceptible que sea transportado de un lugar a otro sin que se pierda su esencia.

Sin derecho y sin consentimiento. Entendemos por consentimiento, lo que es todo acto de voluntad de la persona que para que adquiera realce jurídico es menester que esté libre de cualquier vicio y se obtenga libremente sin violencia; por lo que al interpretar este concepto a contrario sensu, tenemos que sin consentimiento se significa que no existió la voluntad o acto de voluntad de la persona, o que se obtuvo esta en base de una violencia en el sujeto para que pudiera darse ese acto de voluntad; resulta obvio el señalar que en lo que refiere a la materialidad de lo que es sin derecho, es todo aquello que contraviene las disposiciones legales, ya que esto quiere decir que al sujeto activo no le acompañaba acción legal alguna, que le permitiera entrar en posesión material y directa del objeto bien mueble del que se apodero.

Consecuentemente al realizar el análisis de los anteriores medios de prueba que en lo individual fueron valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 262<sup>29</sup>, 263, 264, 266, 268, 269 y 271, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; los que al ser concatenados entre sí, de manera lógica, natural y jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 275,<sup>30</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la comisión del delito en estudio, y como bien lo determinó el Juez natural en su sentencia recurrida, se acredita que el activo del delito, siendo aproximadamente las 11:15 once horas con quince minutos del día 11 once de julio del 2013 dos mil trece, conjuntamente los activos del delito, ejecutaron una acción de apoderamiento ilícito con ánimo de dominio, sobre cosa ajena mueble, precisamente por pertenecer al patrimonio de un tercero, en este caso, de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable; resultando justificada en autos de la causa penal, la ajenidad de la cosa en relación a los activos, toda vez que al sumario se aportaron las facturas: a).- factura número 0514, de fecha 01 primero de marzo de 2008 dos mil ocho, expedida por José Camarena Torres, a favor de “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anonima de Capital Variable, y sus consecutivos anteriores; factura número 0414, expedida por “Organización Nacional Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, a favor de José Camarena Torres, documento que ampara el vehículo antes mencionado; factura número 17187, expedida por “Jiménez Automotriz”, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2001 dos mil uno, a favor de “Abastecedora Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, documento que ampara el vehículo en comento; documentos a los que se les otorga eficacia

---

<sup>29</sup> Artículo 262. Tanto el Ministerio Público como los jueces y el tribunal, se sujetarán a las prevenciones de éste capítulo, al dictar cualquier resolución que se requiera apreciación de pruebas.

<sup>30</sup> Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.



probatoria de indicio en términos del artículo 274,<sup>31</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; b).- original del recibo oficial con folio EC9400921717, de fecha 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, a favor de “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, documento que ampara el pago de derechos por el concepto del refrendo anual de placas vehiculares correspondiente al año 2013 dos mil trece, respecto a las placas JF00016; documento al que se le confiere eficacia probatoria plena en términos del artículo 271,<sup>32</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita. Documentales privadas y pública que resultan idóneas para acreditar la propiedad del vehículo de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, caja de redilas, serie 3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, y c).- impresiones digitales de las facturas, correspondientes a los comprobantes fiscales digitales, con el número de folio electrónico 3131547, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de García Astorga Lydia, de fecha 10 diez de julio del 3013 dos mil trece; con el numero de folio electrónico 3131548, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Mario Chávez Aguilar, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el numero de folio electrónico 3131549, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Mario Chávez Aguilar, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131550, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Fernando Enríquez González, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131551, expedido por “Productos de

<sup>31</sup> Artículo 274. Los documentos privados sólo tendrán valor indiciario.

<sup>32</sup> Artículo 271. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Ana María Solórzano Rodríguez, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131552, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Raquel Ramírez Arellano, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131553, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Angelina Olmos Ascencio, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131554, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Juan Carlos Martines Cárdenas, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131555, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Delia Margarita Gaeta Arellano, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131556, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de María de Lourdes López Estrada, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131557, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Ernesto Ponce Solórzano, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece o; con el número de folio electrónico 3131558, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Jorge Urbano Hernández Toscano, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131559, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Silvia Teresa Vizcarra Puentes, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece; con el número de folio electrónico 3131560, expedido por “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Juan Carlos Ramírez Sánchez, de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece. Documentales a las que se les concede eficacia probatoria de indicio en términos del artículo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, las que resultan idóneas para acreditar la propiedad de los objetos sustraídos, consistentes en:

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

1.00 CAJA ACEITE NUTRIOLI 12/946 ML  
1.00 CAJA ACEITE NUTRIOLI 6/946 ML  
1.00 CAJA ACEITE NUTRIOLI 12/473 ML  
1.00 CAJA ACEITE CAPULLO 12/905 ML  
1.00 KG PEDIGREE CACHORRO 1/20 KG  
1.00 BUL PEDIGREE GUISADO C/CARNE 1/25 KG  
1.00 KG DOG CHOW ADULTO PURINA 1/ 25 KG 1/25 KG  
1.00 KG DOG CHOW CACHORRO PURINA 1/25 KG  
1.00 CAJA GATINA POLLO BOLSA PURINA 1/20 KG  
1.00 KG NUTRESCAN BÁSICO 1/22 KG  
1.00 KG GRANCAN ADULTO 1/25 KG  
2.00 PACK (PAQ)QUAKER AVENA 3 MINUTOS BOTE 4/400 GR  
1.00 CAJA VASO PLÁSTICO JAGUAR NO.16 20/50 UD  
1.00 CAJA CHAROLA MARIEL 066 10/50 PZ  
1.00 CAJA CHAROLA MARIEL 855 10/50 PZ  
2.00 CAJA ATÚN DOLORES ACEITE 48/140 GR  
5.00 PAQ (PAQ)ATÚN DOLORES ACEITE 6/140 GR  
5.00 PAQ (PAQ)ATÚN DOLORES AGUA 6/140 GR  
1.00 EXH (PAQ)ENCENDEROR MINIBIC 1/15 UD  
3.00 PACK (PAQ)FOCO PHILIPS 60 WATTS 10 PACK 1/10 UD  
2.00 EXH (PAQ)PILA DURACELL AA TIRA 1/6 PZ  
2.00 EXH (PAQ)PILA DURACELL AAA TIRA 1/6 PZ  
3.00 EXH (PAQ)NESCAFE CLÁSICO EXHIBIDOR 1/24 SO  
1.00 EXH (PAQ)ENCENDEDOR BIC 1/15 UD  
1.00 CAJA CIGARRO MONTANA FF CD ROJOS 1/10 UD  
1.00 CAJA CIGARRO RALEIGH CS 1/10 UD  
3.00 CAJA CIGARRO MARLBORO ROJOS DURA 20'S 1/10 UD  
1.00 CAJA CIGARRO MARLBORO ROJO 14'S 1/10 UD  
1.00 CAJA CIGARRO MONTANA SHOTS 20 FF 1/10 UD  
3.00 CAJA CIGARRO MONTANA FF SHOTS 25 1/8 UD  
1.00 CAJA CIGARRO DELICADOS C/F 25´S 1/8 UD  
1.00 CAJA RAJAS LA COSTENA 12/800 GR  
1.00 PACK (PAQ)CHOCO MILK BOLSA 6/180 GR  
1.00 EXH (PAQ)CHOCOLATE SNICKERS 22 GR 1/16 PZ  
2.00 CAJA CLORALEX 15/950 ML  
3.00 CAJA CLOROX REGULAR 20/500 ML  
1.00 CAJA CLOROX REGULAR 15/930 ML  
1.00 CAJA CLORALEX + PINOL TRAPEADO DIARIO LAVANDA  
500ML 15/950 ML  
1.00 CAJA KNORR SUIZA ESTUCHE 72/12 UD  
1.00 EXH (PAQ)KNORR SUIZA TIRA 1/50 UD  
1.00 CAJA KNORR SUIZA SUPER 8 105/8 UD  
1.00 CAJA SOPA KNORR ESTRELLITA 12/95 GR  
20.0 CAJA PASTA DENTAL CREST COMPLETE 24/150 ML  
11.0 CAJA CEP.DENTAL PRO DOBLE ACCIÓN  
MAYOR ALCANCE 2X1 36/2 CE

1.00 CAJA FOCA 20/500 GR  
 1.00 CAJA FOCA 10/1 KG  
 1.00 CAJA ROMA 40/250 GR  
 1.00 CAJA ROMA 20/500 GR  
 10.0 BOLS UTIL 1/10 KG  
 1.00 CAJA ACE REGULAR 18/1 KG  
 1.00 CAJA SALVO 48/250 GR  
 2.00 CAJA SALVO 24/500 GR  
 1.00 CAJA BOLD AZUL FLORES P MIS AMORES 18/900 GR  
 2.00 CAJA ARIEL REGULAR 9/1 KG  
 1.00 CAJA ACE REGULAR 24/500 GR  
 2.00 CAJA ARIEL REGULAR 48/250 GR  
 1.00 CAJA AXION LIQUIDO LIMÓN 12/750 ML  
 15.0 CAJA ARIEL LÍQUIDO POUCH 9 S 9/450 ML  
 1.00 CAJA SALVO LIQUIDO LIMÓN 12/300 ML  
 1.00 CAJA PERSIL LIQ P/ROPA DE COLOR POUCH 12/450 ML  
 2.00 CAJA CANELA MOLIDA MI CAMPO 12/60 GR  
 3.00 CAJA CANELA ENTERA "MI CAMPO" 1/2 KG. 1/500 GR  
 1.00 CAJA SAL CISNE YODADO FLUORURADO 20/1 KG  
 2.00 CAJA ARROZ VERDE VALLE SUPER EXTRA LARGO  
 20/500 GR  
 1.00 CAJA CARIBE COOLER DURAZNO 24/300 ML  
 2.00 CAJA GELATINA D'GARI UVA 50/140 GR  
 1.00 CAJA GALLETA GAMESA MARÍAS TRADICIONAL 20/170 GR  
 7.00 CAJA GALLETA MARIBEL ANIMALITOS 24/150 GR  
 1.00 CAJA HARINA TALPITA 20/500 GR  
 1.00 CAJA INSECTICIDA RAID CASA Y JARDÍN 12/400 ML  
 2.00 PACK (PAQ)INSECTICIDA RAID CASA Y JARDÍN 3/400 ML  
 1.00 CAJA INSECTICIDA RAID MATABICHOS 12/400 ML  
 1.00 PACK (PAQ)INSECTICIDA RAID MATABICHOS 3/400 ML  
 1.00 CAJA (PAQ)LAMINITAS RAID EXHIB.+APARATO 1/72 PZ  
 8.00 CAJA ESPIRALES RAIDOLITOS 24/12 UD  
 2.00 PACK (PAQ)ESPIRALES RAIDOLITOS 6/12 UD  
 8.00 CAJA ESPIRALES RAIDOLITOS LAVANDA 24/12 UD  
 2.00 PACK (PAQ)INSECTICIDA RAID MAX AEROSOL 3/400 ML  
 1.00 CAJA RAID PAPIROLITOS ACCIÓN RÁPIDA 6/20 PZ  
 1.00 CAJA JABÓN LIRIO SUPERADO S/EMPAQUE 25/400 GR  
 1.00 PACK (PAQ)JABÓN LIRIO DERMATOLÓGICO 12/100 GR  
 3.00 PACK (PAQ)JABÓN LIRIO DERMATOLÓGICO 12/150 GR  
 1.00 CAJA JUMEX LATA MANZANA 24/335 ML  
 1.00 CAJA JUMEX LATA DURAZNO 24/335 ML  
 6.00 CAJA JUGO HERDEZ V-8 LATA 24/335 ML  
 2.00 CAJA JUGO JUMEX MINIBRICK NÉCTAR MANZANA  
 40/200 ML  
 1.00 CAJA JUGO JUMEX MINIBRICK MANGO 40/200 ML  
 2.00 CAJA JUGO JUMEX MINIBRICK DURAZNO 40/200 ML  
 1.00 CAJA JUGO JUMEX BRICK MANZANA NÉCTAR 12/1 LT  
 1.00 CAJA JUGO JUMEX BRICK DURAZNO NÉCTAR 12/1 LT  
 1.00 CAJA JUGO JUMEX MINIBRICK GUAYABA 40/200 ML  
 1.00 CAJA JUGOSA BOTELLA MANGO 24/450 ML  
 1.00 CAJA JUGOSA BOTELLA GUAYABA 24/450 ML  
 1.00 CAJA JUGOSA BOTELLA NÉCTAR DURAZNO 24/450 ML  
 1.00 CAJA JUGOSA BOTELLA MANZANA NÉCTAR 24/450 ML  
 3.00 CAJA FABULOSO LAVANDA 12/1 LT  
 1.00 CAJA FABULOSO FRESCO AMANECER 12/1 LT  
 1.00 CAJA PINOL 15/1 LT  
 2.00 CAJA BRASSO LAVANDA BY AIRWICK 12/900 ML  
 2.00 CAJA BRASSO TERNURA DE BEBE BY AIRWICK 12/900 ML  
 2.00 CAJA BRASSO BRISA FRESCA BY AIRWICK 12/900 ML  
 1.00 CAJA FLASH SURTIDO 6LAV+3BM+3FLORAL 12/1250 ML  
 2.00 CAJA BRASSO NARANJA BY AIRWICK 12/900 ML  
 3.00 CAJA FABULOSO ENERGÍA NARANJA 12/1 LT

**DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO**

1.00 CAJA	POETT BOSQUES DE BAMBOO 12/900 ML
2.00 CAJA	BRASSO FRUTAS EXOTICA BY AIRWICK 12/900 ML
1.00 CAJA	VANISH REMOVEDOR DE MANCHAS 12/450 ML
1.00 CAJA	ENSUEÑO ZERO ENJUAGUE SURTIDO 12/850 ML
1.00 CAJA	SUAVITEL REG A.SOL AMARILLO 12/850 ML
4.00 CAJA	SUAVITEL REG PRIMAV. AZUL 12/850 ML
1.00 CAJA	ENSUEÑO FRESCURA PRIMAVERAL COLOR PLUS 12/850 ML
2.00 CAJA	DOWNY AZUL LIBRE ENJUAGUE 12/450 ML
1.00 CAJA	SUAVITEL ADP BOUQUET 12/850 ML
1.00 CAJA	DET MAS COLOR ECONOPACK NUEVO 12/450 ML
1.00 CAJA	SUAVITEL MMA ABRAZO DE AMOR 12/750 ML
2.00 CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 4 24/105 GR
1.00 CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 8 24/190 GR
4.00 PACK	(PAQ)MAYONESA MC.CORMICK C/L NO. 8 3/190 GR
1.00 CAJA	MAYONESA MC.CORMICK C/L LIGHT NO.8 24/207 GR
1.00 CAJA	PIPIÁN DONA MARÍA 24/230 GR
1.00 EXH	(PAQ)RASTRILLO PRESTOBARBA PRM+4RA 1/28 RA
1.00 EXH	(PAQ)PALILLO URALVA 1/12 UD
2.00 CAJA	PASTA MODERNA FIDEO 0 20/200 GR
1.00 CAJA	PASTA MODERNA FIDEO 2 20/200 GR
3.00 CAJA	PASTA MODERNA SPAGHETTI 20/200 GR
1.00 CAJA	SOPA MARUCHAN CAMARÓN 12/64 GR
1.00 CAJA	SOPA MARUCHAN CAMARÓN CHILE 12/64 GR
1.00 CAJA	PURÉ DEL FUERTE CONDIMENTADO BRICK 12/1 KG
2.00 PAQ	(PAQ)PAÑAL KBB SUAVELASTIC MAX GDE 1/38 UD
2.00 PAQ	(PAQ)PAÑAL KBB SUAVELASTIC MAX JUMBO 1/38 UD
2.00 CAJA	PANAL BBTIPS T2 CHICO 4/40 PZ
1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO REGIO RINDE 455 18/4 UD
1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO VOGUE 442 24/4 UD
2.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO BIG QUALITY 650 8/6 PZ
1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO RINDE + 455 IND 32/1 PZ
1.00 CAJA	PAPEL HIGIÉNICO VOGUE AROMA MANZANILLA 650HD 12/4 UD
3.00 BULT	PAPEL HIGIÉNICO REGIO AIRES DE FRESCURA 300HD 12/ 4 UD
2.00 CAJA	SALSA CATSUP EMBASA BRICK 12/1 LT
2.00 CAJA	SALSA CATSUP EMBASITA 24/380 GR
1.00 EXH	(PAQ)SHAMPOO PANTENE SOBRES 2 EN 1 CLÁSICO 1/24 SO
1.00 CAJA	SERVILLETA DESLEÍ 48/125 UD
1.00 CAJA	SERVILLETA VELVET 48/125 UD
1.00 CAJA	SERVILLETA VELVET 12/500 UD
1.00 PZA.	TOALLA NATURELLA MANZANILLA C/ALAS 10S 8/10 PZ
1.00 CAJA	ALWAYS ACTIVE T5 NOCHE C/A 12/8 UD
1.00 CAJA	VINAGRE LOMA VERDE MANZANA 12/500 ML
8.00 CAJA	VEL L. ETERNA NO.21 40/1 PZ
1.00 CAJA	VEL SOLEDAD COMERCIAL LIMONERO 20/1 PZ
5.00 CAJA	PASTILLA ZEUS SURTIDA 50/80 GR

Con lo anterior se acredita la propiedad del vehículo automotor y la mercancía de abarrotes descritos en autos, a favor de la sociedad

mercantil denominada "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable; de naturaleza mueble, de conformidad con la inferencia probatoria de la diligencia de fe ministerial de vehículo y objetos (mercancía de abarrotes) practicada por el representante social, quien constató la existencia de los mismos, diligencia a la que se le confirió valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 269<sup>33</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y el que por su propia naturaleza y características no tienen adherencia y son susceptibles de ser cambiados de un ámbito territorial a otro, por aplicación de una fuerza externa sin alterar su esencia, como se dispone en el artículo 801,<sup>34</sup> del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que ampliamente el vehículo automotor y la mercancía de abarrotes varios antes descritos quedan comprendido dentro de la descripción legal que de cosa mueble establece nuestra Legislación civil local.

Siendo aplicable a los presentes hechos, el contenido de la siguiente tesis aislada:

**"ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).** Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO." <sup>35</sup>

Teniéndose en consecuencia además que la acción de apoderamiento de la cosa ajena mueble atribuida a los activos, se

<sup>33</sup> Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

<sup>34</sup> Artículo 801. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma.

<sup>35</sup> Octava Época; Registro: 214179; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: Página: 954.

realizó sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer del vehículo automotor y la mercancía de abarrotes varios afectos a la causa con arreglo a la Ley, en este caso, la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, quién no otorgó anuencia o consentimiento alguno para que los activos entraran en posesión del vehículo y de la mercancía de abarrotes varios, y realizara los actos de dominio sobre los mismos, esto en la forma en que lo hicieron; como se desprende del contenido de las declaraciones ministeriales de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes en concreto, señalaron que dos sujetos armados los interceptaron, cuando circulaban por la avenida De la Patria en su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, quienes uno de ellos les indico “No la hagas de pedo, por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa”, y abordando el vehículo, el otro sujeto, quien fue cuidandolos en el camino y les indicaba porque lugares circular, hasta que en el cruce de la calle Joaquín Amaro casi esquina con Anillo Periférico Norte, en la colonia San Miguel Huentitán, lo enfrentaron entre los dos, siendo auxiliados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lograron la detención de éste activo; de igual manera, se justificó que los agentes del delito, no tenía derecho alguno sobre el referido vehículo automotor y de la mercancía de abarrotes varios, de acuerdo a la denuncia emitida por el Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, \* \* \* \* \*; por lo que en los hechos se tiene por acreditado el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin



derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ella con arreglo a la Ley.

Pero lo anterior en ocasión de que alrededor de las 11:15 once horas con quince minutos del día 11 once de julio del 2013 dos mil trece, el pasivo de la conducta delictiva, \* \* \* \* \* en compañía de \* \* \* \* \*, se encontraban a bordo del vehículo de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, caja de redilas, serie 3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, en el que trasportaban mercancía de abarrotes varios, propiedad de la sociedad mercantil denominada "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, para ser entregados a diversos comercios de la zona metropolitana de Guadalajara, y por lo cual circulaba sobre la avenida De la Patria, pero al llegar a su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, \* \* \* \* \* detuvo la marcha debido a la señal del semáforo, cuando inesperadamente se aproximó a la ventanilla del lado del conductor, uno de los activos apuntándole con una arma de fuego, diciéndole "No la hagas de pedo, por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa", momento en el que a la vez por el lado del copiloto, se acercó otro sujeto activo, el cual abordó la camioneta, apuntando con una arma de fuego a \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , y ordenando que avanzara sobre la calle Lago Superior, en donde dispusieron que parara, verificando el primer sujeto la carga que transportaba, y ordenando al segundo de los activos que los llevara al lugar acordado, por lo cual éste sujeto los obligó a circularon por diferentes calles para llegar al anillo Periferico Norte, enseguida hacia la calzada Independencia, y ahí a la colonia Huentitán, lugar en el que \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , decidieron enfrentarlo, al ver que estaban cercas del negocio de uno de los clientes, quien pñodría auxiliarlos llamando a la policia, y de esta manera hicieron correr al

sujeto a quien persiguieron a pesar de que los apuntaba con el arma de fuego que llevaba consigo, misma que resultó ser una pistola semiautomática, de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65mm Browning), marca "Davis Industries", modelo P32, matrícula P070971, siendo auxiliados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, quienes sobre la calle de Joaquín Amaro casi esquina con el anillo Periferido Norte, en la colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, lograron la detención de este activo, y el aseguramiento de la referida arma de fuego; lográndose con esto la recuperación del vehículo automotor y de la mercancía de abarrotes varios.

Siendo aplicable a los presentes hechos, el contenido de la siguiente tesis aislada.

**"ROBO. CONSUMACION DEL DELITO.-** El delito de robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO." <sup>36</sup>

Lo anterior como se pone en evidencia con la denuncia presentada por el apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la sociedad mercantil denominada "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, \* \* \* \* \* , quien señaló que el robo perpetrado a la sociedad mercantil que representa fue sufrido por el operador \* \* \* \* \* , al momento de que circulaba por avenida de La Patria en su cruce con la calle Lago Superior, de la colonia Unidad Habitacional Universidad, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; hechos en lo que resultara detenida

<sup>36</sup> Octava Época; Registro: 226097; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990; Materia(s): Penal; Tesis; Página: 449

la persona de nombre \* \* \* \* \*, y que el monto de la mercancía de abarrotes asciende a la cantidad de \$59,780.40 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 40/100 moneda nacional). Denuncia a la que se le otorgo eficacia probatoria en terminos de lo dispuesto por el artículo 266, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. La que es sustancialmente corroborada por los testimonios de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes señalaron que alrededor de las 08:10 ocho horas con diez minutos del día 11 once de julio de 2013 dos mil trece, salieron de la empresa Grupo Asesor Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en el número 2000 dos mil, de la calle Incalpa, colonia Ejido "Los Ranchitos", municipio de Tlaquepaque, Jalisco, a bordo del vehículo de carga de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, serie 3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, cargado con producto del abarrotes varios, para ser entregados en diferentes comercios que en su mayoría se localizan dentro del municipio de Zapopan, Jalisco, siendo el caso que, aproximadamente a las 11:15 once horas con quince minutos de la fecha en cita, cuando \* \* \* \* \* circulaba sobre la avenida De la Patria, al llegar a su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, detuvo la marcha debido a la señal del semáforo, cuando inesperadamente se aproximó a la ventanilla del lado del conductor, una persona del sexo masculino que introdujo su mano a la cabina para quitar el seguro de la puerta, apuntándole a \* \* \* \* \* con una arma de fuego, tipo pistola, diciéndole "No la hagas de pedo, por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa", dándose cuenta \* \* \* \* \* que por la ventanilla del copiloto, en donde iba \* \* \* \* \* se encontraba otro sujeto del sexo masculino, el cual abordó la camioneta, notando en ese momento que también traía arma de fuego, tipo escuadra, cromada, y con la cual le apuntó a \*

\*\*\*\*\* , éste segundo sujeto le ordeno a \*\*\*\*\* que circulara por la calle Lago Superior y a los 100 cien metros le indico que detuviera la marcha, revisando el primer sujeto la carga que llevaban e informando al segundo, que sí traía carga y que le diera para donde le había dicho, ordenando en consecuencia dicho sujeto que condujera hacia anillo Periférico, luego que siguiera en dirección a la calzada Independencia, y allí le ordeno que se dirigiera a la colonia Huentitán, en donde \*\*\*\*\* manejo por varias calles, pasando por un negocio en el que han repartido mercancía de lo cual los dos se dieron cuenta, por lo que \*\*\*\*\* se abalanzó sobre el sujeto, momento que \*\*\*\*\* \* \* \* aprovecho para descender de la camioneta y solicitar inmediatamente auxilio a su cliente, regresando a la camioneta para ayudar a \*\*\*\*\* desde debajo de la camioneta, tratando de someter entre los dos al sujeto que les apunto con el arma para enseguida correr, y los dos se fueron tras de esta persona por la calle Joaquín Amaro y al llegar al anillo Periférico Norte vieron que varios policías estatales habían detenido al sujeto, quien dijo llamarse \* \*\*\*\*\* , a quien identificaron plenamente como el sujeto que en compañía de otro más, les había robado la camioneta con la mercancía que transportaba, y como quien además los obligo a conducir desde la avenida De la Patria esquina con calle Lago Superior hasta la calle Joaquín Amaro casi esquina con anillo Periférico Norte, colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, logrando asegurarle además el arma de fuego de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matricula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; a las declaraciones a las que se les concedio valor probatorio al tenor de lo previsto por el artículo 264, del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, las que se concatenan con las declaraciones ministeriales e interrogatorios de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadillo, quienes indicaron que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 11 once de julio del 2013 dos mil trece, al encontrarse en recorrido de vigilancia recibieron el informe que en el cruce del anillo Periférico Norte y la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitan, municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontraban personas del sexo masculino, en persecución de un sujeto que momentos antes les había robado una unidad de carga, quienes solicitaban auxilio, en razón que aun tenían a la vista al sujeto; por lo que al llegar a ese cruce, observaron que dos personas del sexo masculino, perseguían a un tercer sujeto, sobre la calle Joaquín Amaro hacia el anillo Periférico Norte, sujeto que portaba en su mano derecha una pistola, y con la que apuntaba a los sujetos que le seguían, en cada ocasión que volteaba hacia ellos, quienes a su vez se protegían ocultándose con lo que podían, y por lo que dieron alcance al sujeto del arma, descendiendo de la unidad, para detener a esta persona, a quien le indicaron que se parara y dejara su arma en el piso, procediendo el elemento policiaco Juan José Regalado Enciso a asegurar el arma de fuego, que resultó ser de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matricula P070971, color cromado, con cachas de alpaca con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; mientras que Jesús Alejandro Alaniz Delgadillo llevo a cabo la detención de la persona, a quien le efectuó una revisión corporal, en tanto que, Anna Elizabeth Hernández Franco, dio seguridad a sus compañeros policías, presentándose al lugar quienes dijeron llamarse \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , trabajadores de la empresa "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, que el sujeto detenido junto con otro individuo del sexo masculino, les habían robado su unidad de carga y el producto que transportaban, del tipo abarrotes, con el uso de sus pistolas, los habían abordado y amenazado en el cruce de avenida Patria y Lago Superior, colonia Unidad Habitacional Universidad,

municipio de Guadalajara, Jalisco, pero que sólo el sujeto que tenían detenido había abordado su unidad para encargarse de vigilarlos y obligarlos a conducirla hasta ese punto en donde se encontraban, pero que en un momento dado, ellos habían tenido la oportunidad de defenderse, lanzándose contra este sujeto para desarmarlo, por lo que abordado de la unidad comenzaron a forcejear para quitarle su pistola, pero no lo consiguieron, y el sujeto logro bajar de su unidad y comenzó a correr, siguiéndolo ellos para detenerlo, y pidiendo la presencia de la policía, refiriendo la persona detenida responder al nombre de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*; declaraciones a las que se les otorgo valor probatorio pleno al tenor de lo previsto por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Todos estos elementos de convicción resultan idóneos y suficientes para constituir prueba circunstancial en términos del citado artículo 275,<sup>37</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, puesto que con los mismos se ponen en evidencia las circunstancias objetivas en las que se llevo a cabo el acto de apoderamiento de la cosa ajena mueble, ya que los activos de manera conjunta sustrajeron el vehículo de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, y la carga de mercancía de abarrotes varios que transportaba; en razón de que los activos la vieron circular por la avenida De la Patria, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, y decidieron ejecutar la conducta previamente acordada, respecto del robo de algún vehículo de carga, para su venta posterior, tanto del automotor como de la

<sup>37</sup> Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

carga, y para lo cual amagaron con armas de fuego a los ocupantes, a quienes obligaron a circular por varias calles de la ciudad, hasta llegar a la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, Jalisco, en donde los pasivos de la conducta enfrentaron al activo a quien hicieron correr, siendo perseguido por estos, quienes a su vez fueron auxiliados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, quienes logran la detención de dicho activo y el aseguramiento del arma de fuego, lográndose de esta manera su detención y la recuperación del vehículo automotor de la mercancía de abarrotes varios que transportaba, lo que desde luego le era ajeno a los activos por pertenecer al patrimonio de un tercero; dándose el acto de apoderamiento con ánimo de dominio, puesto que lo traslado de un punto geográfico a otro, es decir, de aquel en el que lo tomó que se ubica la avenida De la Patria esquina con la calle Lago Superior, en la colonia en la colonia Unidad Habitacional Universidad hasta la calle Joaquín Amaro casi esquina con anillo Periférico Norte, colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, pero sobre todo que, la intención del activo era la de vender el vehículo y su carga, acción que fue realizada sin derecho, pues se reitera que el vehículo por las razones antes precisadas le era ajeno al activo, y sin consentimiento de la persona que pudiera disponer del mismo con arreglo a la ley, en este caso, "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, quien no otorgo aprobación alguna para que los activos introdujeran a su ámbito de disposición el automotor y la mercancía. Justificándose de esta forma en los autos de la causa en revisión, la acción de apoderamiento por parte del activo sobre la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ella conforme a la Ley, materializándose así en la causa, los elementos del tipo penal de Robo, previsto por el artículo 233, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Consecuentemente al realizar un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios, en concepto de los integrantes de este Tribunal de apelación, arribamos a la conclusión de que en el sumario



se acreditaron debidamente los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Robo, previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad mercantil denominada ““Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin que lo anterior le cause un agravio al sentenciado \* \* \* \* \*

\* .

Es de concluir, que los activos del delito en los presentes hechos, de manera dolosa llevo a cabo la conducta antijurídica en estudio; para lo cual se define al dolo como el conocimiento, previsión y voluntad de la realización de los elementos objetivos del delito; siendo en este caso, los elementos del dolo un aspecto cognoscitivo (que se conocen o prevén los elementos del delito) y un aspecto volitivo (que se quiere se acepta la realización del hecho descrito en la ley); puesto que conocían que llevar a cabo el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de esta conforme a la ley, es un delito, y aun así decidieron efectuarlo sin importarle las consecuencias de su actuar, esto como se pone de manifiesto al desprenderse que siendo aproximadamente las 11:15 once horas con quince minutos del día 11 once de julio del 2013 dos mil trece, conjuntamente los activos del delito, ejecutaron una acción de apoderamiento ilícito con ánimo de dominio, sobre el vehículo de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, que iba cargado con mercancía de abarrotes varios, cuando cirulaban por la avenida De la Patria en su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco. Acción que sin lugar a duda alguna, fue realizada por el activo con el conocimiento de que lo anterior constituía un delito; es decir,

que el agente quería el resultado total de su conducta antisocial, como se acreditó con todas y cada una de los medios de prueba aportadas al sumario, esto como lo requiere el artículo 6, fracción I,<sup>38</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco.

**VII.** En lo que respecta a las circunstancias de agravación que cualifican al delito de Robo, previsto por el artículo 233, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, que el Juez natural señaló como previstas en las fracciones IX, XI y XII, del artículo 236, de la Ley sustantiva aplicable a la materia en cita; siendo materia de agravios por parte del defensor particular del acusado \* \* \* \* \*, licenciado Carlos Daniel Villagrán Campos, por lo que éste Tribunal de Alzada tiene a bien realizar un análisis de dicha calificativa, por lo que se analizara de la siguiente manera, conforme a las hipótesis agravantes de dicho antisocial se deben concurrir como hechos que materializan las figuras jurídicas a saber, los siguientes aspectos.

El Código Penal para el Estado de Jalisco, sobre el particular establece:

Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

IX. Reaiga sobre vehículos automotores;

[...]

XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos;

XII. Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad...”.

Una vez establecido el aspecto dogmático de los subtipos de agravación, se procede al estudio de las calificativas señaladas, y que

<sup>38</sup> Artículo 6º. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

[...]

Es doloso, cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico.

en los hechos establece que el delito de robo para que se considere calificado debe recaer sobre vehículos automotores, la violencia en las personas o en las cosas se ejerza valiéndose de armas y se cometa por tres sujetos o más; calificativas que en concepto de los integrantes de este Tribunal de alzada, en autos de la causa no se acreditan en su totalidad, por las siguientes razones.

a).- Por lo que ve a la primera de las calificativas en estudio, la que establece que el delito de robo será calificado cuando recaiga sobre vehículos automotores, en criterio jurídico de los integrantes de este Tribunal de alzada, se encuentra debidamente acreditada en autos de la causa, con:

La diligencia de fe ministerial practicada por el representante social, respecto del vehículo de carga de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, serie 3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco; diligencia a la que se le concedió eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la que resulta eficaz para acreditar la existencia física y material del referido automotor, con lo que se justifica el aspecto objetivo del subtipo agravado.

Declaraciones ministeriales de los testigos presenciales \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, quienes señalaron en concreto, que dos sujetos armados los interceptaron, cuando circulaban en el vehículo Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, serie 3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, por la avenida De la Patria en su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad

Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, quienes uno de ellos les indico “No la hagas de pedo, por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa”, y abordando el vehículo, el otro sujeto, quien fue cuidandolos en el camino, les indicaba porque lugares circular, hasta que en el cruce de la calle Joaquín Amaro casi esquina con Anillo Periférico Norte, en la colonia San Miguel Huentitán, lo enfrentaron entre los dos, siendo auxiliados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lograron la detención de éste activo.

Medios de prueba que fueron analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 264, respectivamente, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con lo que se demuestra el elemento subjetivo de la agravante, es decir, el ánimo de los activos de apropiarse de manera ilícita del citado vehículo automotor.

Con lo que se demuestra la existencia de la calificativa, puesto que de estos elementos se acredita que la acción ilícita de apoderamiento recayó sobre el vehículo automotor de carga de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, serie 3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco; y por lo mismo, la conducta agravado de acuerdo a lo previsto en la fracción IX, del artículo 236, del Código Penal para el Estado de Jalisco, de tal forma que, al haberse acreditados sus elementos tanto objetivos como subjetivos, ningún agravio se e causa al acusado.

b).- En cuanto a la segunda de las calificativas que dispone que el robo será calificado cuando se ejerza violencia en las personas (física ó moral) o en las cosas (física), valiéndose de armas; en concepto de los integrantes de este Tribunal de alzada, contrario a lo que señala el defensor particular del acusado, \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\* , licenciado Carlos Daniel Villagrán Campos, se acredita en los hechos, en virtud de los siguientes medios de prueba:

Diligencia de fe ministerial practicada por el representante social, respecto de la pistola semiautomática, de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65mm Browning), marca "Davis Industries", modelo P32, matricula P070971; medio de prueba al que se le concedió eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la que resulta eficaz para acreditar la existencia física y material del arma de fuego, con lo que se justifica el aspecto objetivo del subtipo agravado.

Declaraciones ministeriales de los testigos presenciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes señalaron en concreto que, dos sujetos armados los interceptaron, cuando circulaban en el vehículo Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, serie 3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, por la avenida De la Patria en su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, quienes uno de ellos les indico "No la hagas de pedo, por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa", y abordando el vehículo, el otro sujeto, quien fue cuidandolos en el camino y les indicaba porque lugares circular, hasta que en el cruce de la calle Joaquín Amaro casi esquina con Anillo Periférico Norte, en la colonia San Miguel Huentitán, lo enfrentaron entre los dos, siendo auxiliados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lograron la detención de éste activo.

Medios de prueba que fueron analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 264, del Código Penal para el Estado de Jalisco, con lo que se demuestra el elemento subjetivo de la agravante, referente a la utilización del arma de fuego, tipo pistola semiautomática, de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65mm Browning), marca "Davis Industries", modelo P32, matrícula P070971, por parte de los sujetos activos para ejercer violencia moral sobre los pasivos de la conducta \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, a quienes amenazaron con lesionarlos dispararndoles siu oponian resistencia, de tal forma, que el amago, resultaba en un peligro actual y eminente; con lo que se ejercio violencia moral valiendose de una arma de fuego.

Sin que sea obstáculo para la demostración de la calificativa en guisa, el hecho de que en el dictamen de nitritos en arma, emitido bajo el oficio número IJCF/12700/2013/12CE/LQ/04, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se haya concluido un resultado positivo en la prueba realizada, y que técnicamente demuestra que el arma se encontraba recientemente disparada, y en contrario el dictamen de absorción atómica número IJCF/12697/2013/12CE/LQ/01, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se concluya un resultado negativo de la presencia de Plomo y Bario, elementos presentes en los disparos de arma de fuego, en ambas caras de las manos de \* \* \* \* \* .

Se establece lo anterior, porque las pruebas aludidas no son idoneas ni eficaces, en este caso, para establecer que \* \* \* \* \* , no portaba el arma de fuego afecta a la causa. Es decir, el argumento del defensor particular del sentenciado, en el sentido de que sí el arma de fuego se encuentra recientemente disparada y su defenso no presenta maculaciones de Plomo y Bario, no pudo portar el arma y, por consiguiente no ejerció la violencia moral valiendose de arma, elementos que dan vida juridica al subtipo agravado en cita que concurre a cualificar al delito de robo

perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Debemos señalar que el dictamen de ninitros, se realiza al interior del cañon del arma de fuego, pues es ahí, donde se efectua la deflagración por el disparo, por lo que no trasciende la circunstancia o el hecho de que \* \* \* \* \*, no este contaminado de los elementos expedidos en un disparo, porqué no se le imputa en la causa la realización de disparos, ni resulta relevante para la existencia de la calificativa, pues esta agravante sólo requiere de la utilización de esa arma en un empleo simple como que la porte y amenazce con ella a la víctima para desapodererlo de la cosa ajena mueble, y no que dispare el arma para infundir temor, y en la causa, se tiene acreditada esa utilización de la pistola semiautomática, de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65mm Browning), marca “Davis Industries”, modelo P32, matricula P070971, por parte de \* \* \* \* \*, con lo señalado por los testigos presenciales \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, así como por los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, quienes por cierto, le aseguraron a \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , el arma antes decrita, y que ahora se encuentra afecta a la causa. De lo anterior resulta infundado el agravio expresado por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \* , licenciado Carlos Daniel Villagran Campos, y

c).- Por lo que respecta a la tercera y última de las calificativas, consistente en el delito de robo se considera calificado, cuando se cometa por tres sujetos o más, en concepto de lo integrantes como bien

lo señala el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*, no se encuentra debidamente acreditado, por las siguientes razones:

El único medio de prueba aportada a la causa que refiere la existencia de la concurrencia de tres sujetos activos a la realización del delito de robo, resulta ser propiamente la confesión ministerial de \* \* \* \* \*, pero al haber establecido su ineficacia, no se tiene medio de prueba con que demostrar en autos de la causa, la concurrencia de tres sujetos a la realización del robo, puesto que los pasivos de la conducta, \* \* \* \* \* y \* \* \*, sólo refieren dos sujetos, de los cuales uno abordó la unidad y los obligó a punta de pistola a circular por donde les indicaba, de tal forma, insuficiente para acreditar la calificativa en estudio, puesto que al atender los criterios jurídicos sustentados por los máximos Tribunales, se establece que para la demostración de una calificativa, se requiere que sea plenamente justificada al ser circunstancias modificativas que agravan al delito

Se invocan en apoyo al anterior criterio las siguientes tesis aisladas.

**“MODIFICATIVAS Y CALIFICATIVAS DEL DELITO.-** Esta Primera Sala ha sostenido que las modificativas y las calificativas del delito, para que operen en derecho, deben encontrarse plenamente comprobadas.”<sup>39</sup>

**“CALIFICATIVAS, REQUIEREN PRUEBA PLENA.-** Las calificativas de los delitos deben probarse plenamente, no suponerse.”<sup>40</sup>

En mérito de lo anterior, resulta que el delito cometido en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”,

<sup>39</sup> Número de registro 259670, del 10 de mayo de 2007, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Segunda Parte, LXXIX; página: 29.

<sup>40</sup> Número de registro 293640, del 10 de mayo de 2007, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Penal; Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CXXVIII; Tesis: página: 634.



Sociedad Anónima de Capital Variable, se tipifica como Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX y XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco; lo que se ordena establecer en los puntos considerativos de la presente resolución. Con lo anterior se resarce el agravio combatido por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*, licenciado Carlos Daniel Villagran Campos.

**VIII.** En otra vertiente, el artículo 293, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dispone que no podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa; consecuentemente, al contar con pruebas medulares dentro del apartado del tipo penal, mismas que a su vez en concepto de los integrantes de este Tribunal de alzada, establecen la plena responsabilidad penal de \* \* \* \* \*, en la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX y XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable; esto a través, del estudio integral de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran dentro de la causa que nos ocupa, como resultan ser, las declaraciones de los testigos, \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes señalaron que alrededor de las 08:10 ocho horas con diez minutos del día 11 once de julio de 2013 dos mil trece, salieron de la empresa Grupo Asesor Z, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en el número 2000 dos mil, de la calle Incalpa, colonia Ejido “Los Ranchitos”, municipio de Tlaquepaque, Jalisco, a bordo del vehículo de carga de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, serie

3FDXF46SX1MA51626, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, cargado con producto del abarrotes varios, para ser entregados en diferentes comercios que en su mayoría se localizan dentro del municipio de Zapopan, Jalisco, siendo el caso que, aproximadamente a las 11:15 once horas con quince minutos de la fecha en cita, cuando \* \* \* \* \* circulaba sobre la avenida De la Patria, al llegar a su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, detuvo la marcha debido a la señal del semáforo, cuando inesperadamente se aproximó a la ventanilla del lado del conductor, una persona del sexo masculino que introdujo su mano a la cabina para quitar el seguro de la puerta, apuntándole a \* \* \* \* \* con una arma de fuego, tipo pistola, diciéndole “No la hagas de pedo, por que les doy un plomazo, venimos por el vehículo y la mercancía, esto es un asalto y vas a obedecer lo que te diga mi compa”, dándose cuenta \* \* \* \* \* que por la ventanilla del copiloto, en donde iba \* \* \* \* \* se encontraba otro sujeto del sexo masculino, el cual abordó la camioneta, notando en ese momento que también traía arma de fuego, tipo escuadra, cromada, y con la cual le apunto a \* \* \* \* \*, éste segundo sujeto le ordeno a \* \* \* \* \* que circulara por la calle Lago Superior y a los 100 cien metros le indico que detuviera la marcha, revisando el primer sujeto la carga que llevaban e informando al segundo, que sí traía carga y que le diera para donde le había dicho, ordenando en consecuencia dicho sujeto que condujera hacia anillo Periférico, luego que siguiera en dirección a la calzada Independencia, y allí le ordeno que se dirigiera a la colonia Huentitán, en donde \* \* \* \* \* manejo por varias calles, pasando por un negocio en el que han repartido mercancía de lo cual los dos se dieron cuenta, por lo que \* \* \* \* \* se abalanzó sobre el sujeto, momento que \* \* \* \* \* \* \* \* aprovecho para descender de la camioneta y solicitar inmediatamente auxilio a su cliente, regresando a la camioneta para ayudar a \* \* \* \* \* desde debajo de la camioneta,

tratando de someter entre los dos al sujeto que les apunto con el arma para enseguida correr, y los dos se fueron tras de esta persona por la calle Joaquín Amaro y al llegar al anillo Periférico Norte vieron que varios policías estatales habían detenido al sujeto, quien dijo llamarse \* \* \* \* \*, a quien identificaron plenamente como el sujeto que en compañía de otro más, les había robado la camioneta con la mercancía que transportaba, y como quien además los obligo a conducir desde la avenida De la Patria esquina con calle Lago Superior hasta la calle Joaquín Amaro casi esquina con anillo Periférico Norte, colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, logrando asegurarle además el arma de fuego de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca color blanco, con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; a las declaraciones a las que se les concedió valor probatorio al tenor de lo previsto por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco,

➤ Se suma al caudal probatorio las declaraciones ministeriales e interrogatorios de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, quienes indicaron que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 11 once de julio del 2013 dos mil trece, al encontrarse en recorrido de vigilancia recibieron el informe que en el cruce del anillo Periférico Norte y la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel de Huentitan, municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontraban personas del sexo masculino, en persecución de un sujeto que momentos antes les había robado una unidad de carga, quienes solicitaban auxilio, en razón que aun tenían a la vista al sujeto; por lo que al llegar a ese cruce, observaron que dos personas del sexo masculino, perseguían a

un tercer sujeto, sobre la calle Joaquín Amaro hacia el anillo Periférico Norte, sujeto que portaba en su mano derecha una pistola, y con la que apuntaba a los sujetos que le seguían, en cada ocasión que volteaba hacia ellos, quienes a su vez se protegían ocultándose con lo que podían, y por lo que dieron alcance al sujeto del arma, descendiendo de la unidad, para detener a esta persona, a quien le indicaron que se parara y dejara su arma en el piso, procediendo el elemento policiaco Juan José Regalado Enciso a asegurar el arma de fuego, que resultó ser de la marca Davis Industries, calibre 32 treinta y dos, matrícula P070971, color cromado, con cachas de alpaca con incrustaciones de metal, con su respectivo cargador y 6 seis tiros útiles al calibre; mientras que Jesús Alejandro Alaniz Delgadillo llevo a cabo la detención de la persona, a quien le efectuó una revisión corporal, en tanto que, Anna Elizabeth Hernández Franco, dio seguridad a sus compañeros policías, presentándose al lugar quienes dijeron llamarse \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, trabajadores de la empresa "Productos de Consumo Z", Sociedad Anónima de Capital Variable, que el sujeto detenido junto con otro individuo del sexo masculino, les habían robado su unidad de carga y el producto que transportaban, del tipo abarrotes, con el uso de sus pistolas, los habían abordado y amenazado en el cruce de avenida Patria y Lago Superior, colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, pero que sólo el sujeto que tenían detenido había abordado su unidad para encargarse de vigilarlos y obligarlos a conducirla hasta ese punto en donde se encontraban, pero que en un momento dado, ellos habían tenido la oportunidad de defenderse, lanzándose contra este sujeto para desarmarlo, por lo que abordado de la unidad comenzaron a forcejear para quitarle su pistola, pero no lo consiguieron, y el sujeto logro bajar de su unidad y comenzó a correr, siguiéndolo ellos para detenerlo, y pidiendo la presencia de la policía, refiriendo la persona detenida responder al nombre de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*; declaraciones a las que se les otorgo valor probatorio pleno al tenor de lo previsto por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Sin mayor predicamento se tiene por demostrada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX y XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable; con las mismas evidencias que se describen por número supra, piezas sustento también del ejercicio de la acción penal, de ellas resaltan las maniobras ejercidas por él imputado, en las que relata la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que decide apoderarse de los objetos muebles fedatados; en síntesis, todas construyen una sola teoría sobre la forma en que se lleva a cabo el robo calificado, descripción de conducta que adecuadamente se tipifica en el artículo 233, en relación al 236, fracciones IX y XI, del Código Penal para el Estado, puesto que todos estos elementos de convicción resultan idóneos y suficientes para constituir prueba circunstancial en términos del citado artículo 275, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, ya que con los mismos se ponen en evidencia sin duda alguna que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es la persona que aproximadamente a las 11;15 once horas con quince minutos del día 11 once de julio de 2013 dos mil trece, sobre la avenida De la Patria, al llegar a su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, de forma conjunta con otro activo, llevo a cabo el acto de apoderamiento de la cosa ajena mueble, pues sustrajeron el vehículo de la marca Ford, tipo 450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003 dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del estado de Jalisco, y la carga de mercancía de abarrotes varios que transportaba; en razón de que \*\*\*\*\* y su

coautor vieron circular este vehículo por la avenida De la Patria, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, y decidieron ejecutar la conducta previamente acordada entre ellos, respecto del robo de algún vehículo de carga, para su venta posterior, tanto del automotor como de la carga, y para lo cual amagaron con armas de fuego a los ocupantes, a quienes \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* obligo circular por varias calles de la ciudad, hasta llegar a la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, Jalisco, en donde los pasivos de la conducta, \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, enfrentaron a \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, a quien hicieron correr, siendo perseguido por estos, quienes a su vez fueron auxiliados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanís Delgadillo, quienes logran la detención de \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* y el aseguramiento del arma de fuego, pistola semiautomática, de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65mm Browning), marca “Davis Industries”, modelo P32, matrícula P070971, lográndose de esta manera su detención y la recuperación del vehículo automotor de la mercancía de abarrotes varios que transportaba, lo que desde luego le era ajeno a los activos por pertenecer al patrimonio de un tercero; dándose el acto de apoderamiento con ánimo de dominio, puesto que el traslado de un punto geográfico a otro, es decir, de aquel en el que lo tomó que se ubica la avenida De la Patria esquina con la calle Lago Superior, en la colonia en la colonia Unidad Habitacional Universidad hasta la calle Joaquín Amaro casi esquina con anillo Periférico Norte, colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, pero sobre todo que, la intención de \* \* \* \* \*

\* , era la de vender el vehículo y su carga, acción que fue realizada sin derecho, pues se reitera que el vehículo por las razones antes precisadas le era ajeno al activo, y sin consentimiento de la persona que pudiera disponer del mismo con arreglo a la ley, en este caso, “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable,

quien no otorgo aprobación alguna para que \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, introdujeran a su ámbito de  
disposición el automotor y la mercancía. Justificándose de esta forma  
en los autos de la causa en revisión, la plena responsabilidad penal de  
\* \* \* \* \*, en la  
comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en  
relación con el 236, fracciones IX y XI, del Código Penal para el Estado  
de Jalisco, perpetrado en agravio de de la sociedad mercantil  
denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital  
Variable.

Sin que en el resulte necesario, transcribir los medios de prueba  
que sirvieron para la acreditación del tipo penal del delito, puesto que si  
bien es cierto, que el tipo penal y la plena responsabilidad son  
cuestiones diferentes, en virtud de que el primero se refiere a  
cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho  
verificado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de  
la conducta, y al segunda la dicta en la atribución de la causación del  
resultado de una persona; también es que, en el caso, dichos medios  
de convicción determinan tanto el tipo penal como la plena  
responsabilidad del implicado, por lo tanto, el hecho de no transcribir  
dichos medios de convicción, no trae como consecuencia una violación  
de garantías en agravio de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, entonces, al hablar del mismo conjunto de evidencias,  
aplicable deviene el tan conocido criterio jurisprudencial siguiente:

**“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.  
PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que  
cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos  
diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones  
impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley  
como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la  
segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una  
persona; también lo es que, puede suceder que un medio de



convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así también se encuentra apoyo a la omisión de transcribir íntegramente las piezas de prueba sustento del ejercicio de la acción penal, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260 cuyo rubro y texto dice:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En



conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración el hecho de que el acusado \* \* \* \* \*, en declaración preparatoria se hayan abstenido de realizar manifestación alguna, donde sólo el inculpado de mérito hace valer su garantía constitucional, sirve de fundamento a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual indica:

**“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.”

Ni la circunstancia de que \* \* \* \* \* en su escrito de ampliación de declaración, presentado y ratificado ante el Juez natural, haya señalado:

“...primero quiero decir que no estoy de acuerdo con lo que declare en la fiscalía ya que me hicieron firmar varias hojas sin que pudiera leerlas, además de que por varias horas me estuvieron torturando físicamente, ya que me golpearon los policías investigadores tanto en mi cuerpo como en mi rostro, diciéndome que tenía que confesar y decir que yo en compañía de varias personas habíamos planeado el robo de una camioneta con productos de abarrotes en su interior, lo cual es mentira, yo no conozco quien es \* \* \* \* \* alias la Rizo, tampoco conozco cual es mentira, yo no conozco quine es \* \* \* \* \* alias la Rizo, tampoco conozco a \* \* \* \* \* alias EL GÜERO, al igual que no se quien sea ese que le apodan EL NEGRO, solo conozco a LUIS \* \* \* \* \* , alias EL MACHADO, o EL PINTO, ya que es



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

puso unas esposas además de que le entregaron a éste el arma con la que me iba siguiendo, pero fue ya hasta pasados unos veinte minutos cuando los de la policía Estatal llegaron y los dos choferes del camión les dijeron que yo en compañía de otra persona les queríamos quintar su camioneta con producto de abarrotes, además de que en ese momento la policía auxiliar les entregó el arma con la que ellos me dispararon, a lo que los dos choferes les dijeron a los Estatales que yo traía el arma pero que me la habían quitado en un descuido que con esa los habíamos asaltado, a lo que es mentira solo les queríamos quitar sus celulares y no traíamos armas, los policías me decían a que banda pertenecía y que con cuantos más trabajaba a lo que les dije que solo andaba con otro, pero que no pertenecía a ninguna banda que solo a veces robábamos celulares a los chavitos que veíamos y como los choferes del camión se veían chavos, por eso les llegamos, también quiero decir que es ilógico como se menciona en la declaración que hacen los choferes del camión que según yo les estaba apuntando con el arma y ellos siguiéndome, nadie perseguía a otra persona cuando le estaban apuntando con un arma, además de que me hicieron una prueba para determinar si yo fui el que disparó el arma a lo que me informo mi abogado que salió negativo, pero que sin embargo si hubo una prueba donde dice que el arma si fue disparada a lo cual es ilógico, porque el copiloto fue quien la sacó de la camioneta e hizo un disparo cuando me iban siguiendo, por último el celular de la marca NOKIA color negro que me contrataron es mentira, que es el que haya usado para estar comunicando con el MACHADO, ese celular fue el que me dio el conductor del camión cuando les llegamos a quererles robar, pero resulta que ahora me quieren involucrar con una banda de roba coches lo que es mentira, ya que en la fiscalía me golpearon para que dijera que pertenecía una banda que se dedicaba al robo de vehículos lo cual no es cierto, las cosas son como las conté en este juzgado, además de que hubo varios testigos del lugar que vieron lo que pasó, ya que en ese lugar siendo Joaquín Amaro y Julián Carrillo en la colonia Santa Cecilia hay muchos locales comerciales y vieron que el copiloto del camión fue quien sacó el arma y me siguió con ella hasta periférico, al igual que hay testigos de que vieron como me detuvieron sobre periférico y Joaquín Amaro ya que también ese lugar hay negocios y pueden declarar sobre los hechos que aquí narré...”.

Ya que como lo señala el Juez natural, conforme lo dispuesto por el artículo 267, de la Ley procesal para el Estado de Jalisco, en el caso particular a estudio se está en presencia de una doble versión sobre los hechos por parte del acusado, una, la ministerial donde reconoce haber sido coautor material de un robo sobre un vehículo y la mercancía que ahí se transportaba y otra la vertida en Sede Judicial donde sostiene que el robo si iba a recaer sobre teléfonos celulares y

donde solo intervinieron él y otra persona y donde señala no utilizaron arma alguna para efectuar el atraco, versión jurisdiccional que no encuentra corrobora en medio de prueba idóneo y eficaz, desde luego que esos medios de prueba no pueden serlo los testimonios rendidos ante el Juzgador, por \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, en virtud de que la presencia de estas personas al momento de ocurrir el hecho no se encuentra demostrada, lo anterior si tenemos en cuenta que, en la detención intervinieron tres elementos policiacos y ninguno de ellos dijo haber visto a los declarantes, tampoco se cuenta con algún informe o investigación de campo que nos conduzca a la certeza de que dichas personas estaban trabajando en las inmediaciones del lugar de la detención como para a partir de ese hecho poder tenerlos en cuenta como testigos idóneos; luego entonces bajo las premisas anteriores y atendiendo al principio de inmediatez procesal, se da crédito a su primigenia declaración, la cual es verisímil y se corrobora substancialmente con otras probanzas que sí resultan fiables.

Lo mismo acontece respecto a lo declarado por \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, quien manifestó:

“...COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN JURISDICCIONAL EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO HECHO A EFECTO DE DESAHOGAR LA PRESENTE, QUIERO MENCIONAR, QUE SIENDO EN EL MES DE JULIO DEL AÑO PASADO SIN RECORDAR EL DÍA EXACTO, SIENDO APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 12:00 DOCE O 1:00 UNA DEL DÍA, FUI A RECOGER A MI NOVIA AL TEMPLO DE SANTA CECILIA YA QUE AHÍ TRABAJA EN LOS BAÑOS PÚBLICOS Y COMO ELLA TIENE UN HIJO DE SU OTRA RELACIÓN YO LA APOYO ECONÓMICAMENTE, ENTONCES ÍBAMOS CAMINANDO POR LA CALLE DE JULIÁN CARRILLO AL CRUCE CON JOAQUÍN AMARO, YA QUE SE ENCUENTRA UN BANCO DENOMINADO BANCOMER AL IR POR EL CRUCE MENCIONADO VI CUATRO PERSONAS DEL SEXO MASCULINO DISCUTIENDO, SIENDO EL MÁS JOVEN, SACO UN ARMA DE UNA CAMIONETA QUE ERA DE TRES TONELADAS COLOR BLANCO, EN ESO ESA PERSONA TRATA DE GOLPEAR A OTRA PERSONA QUE SE ENCONTRABA AHÍ DENTRO DE LA DISCUSIÓN, YA ESA PERSONA QUE TRATAN DE GOLPEAR SE VA CORRIENDO POR LA CALLE DE JOAQUÍN AMARO Y DESPUÉS VEO QUE CORRE OTRA PERSONA SOBRE LA CALLE DE JULIÁN CARRILLO, QUE SOLO RECUERDO QUE ES UNA PERSONA GÜERA ES DE DECIR DE COLOR DE TEZ BLANCA Y ES UNA PERSONA QUE SE VEA MÁS GRANDE DE EDAD, ENTONCES AL IR CAMINANDO CON MI NOVIA NOS ASUSTAMOS Y NOS METIMOS AL BANCO Y SACAMOS EL

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

DINERO Y SEGUIMOS NUESTRO CAMINO, QUIERO DECIR QUE DE  
LOS OTROS TRES SUJETOS RECUERDO QUE ERAN MORENOS,  
JÓVENES, HABÍA UNO DEL QUE CREO QUE CORRIÓ POR LA  
CALLE DE JOAQUÍN AMARO QUE LLEVABA LA BARBA CRECIDA”.

De la misma forma, con lo declarado por \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, quien manifestó:

“...COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN  
JURISDICCIONAL EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO HECHO A  
EFECTO DE DESAHOGAR LA PRESENTE, QUIERO MENCIONAR,  
QUE SIN RECORDAR EL DÍA EXACTO, SIENDO EN EL MES DE  
JULIO DEL AÑO PASADO, APROXIMADAMENTE ENTRE LAS DOCE,  
DOCE Y MEDIA DEL DÍA YA QUE YO EN ESE TRABAJO TENIA DOS  
HORAS PARA COMER DE DOCE A DOS DE LA TARDE POR LO QUE  
PASE MI NOVIO DE NOMBRE JOSÉ PARA IR AL CAJERO Y SACAR  
DINERO QUE ES EL BANCO QUE ESTA EN LA ESQUINA DE LA  
CALLE JOAQUÍN AMARO Y REALMENTE NOSOTROS NO  
ESTÁBAMOS MUY RETIRADOS DE DONDE OCURRIÓ EL ROBO,  
ÍBAMOS CAMINANDO SOBRE LA CALLE DE JULIÁN CARRILLO  
HACIA LA DE JOAQUÍN AMARO VIMOS A UNOS MUCHACHOS QUE  
ESTABAN EN LA ESQUINA DE LA CALLE JULIÁN CARRILLO Y  
JOAQUÍN AMARO, FORCEJEANDO TRES PERSONAS, Y UNO QUE  
ESTABA AHÍ CORRE, CONFORME ÍBAMOS CAMINANDO VIMOS  
QUE UN DE LOS TRES QUE ESTABAN FORCEJEANDO SE ACERCO  
A LA CAMIONETA Y SACO UNA PISTOLA Y OTROS CONTINUABAN  
FORCEJEANDO PERO EN ESO UNO CORRE, PERO EN CUANTO  
VEN QUE SACA LA PISTOLA EL OTRO SE HECHA A CORRES Y DE  
AHÍ YA NOSOTROS NO VIMOS QUE FUE LO QUE PASE,  
NOSOTROS CRUZAMOS AL BANCO A DONDE ÍBAMOS Y YA NO  
SUPIMOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.- ACTO  
CONTINUO.- en este momento se otorga el uso el Agente del Ministerio  
público de la Adscripción, refiere que: ME RESERVO EL DERECHO DE  
INTERROGAR AL TESTIGO Y QUE SE LE TENGA OBJETANDO LA  
DECLARACIÓN RENDIDA POR LA TESTIGO.- de igual forma la  
defensor particular quien refiere que: en este momento se otorga el uso  
de la voz al defensor particular quien solicita el uso de la voz para  
INTERROGAR A LA TESTIGO, por lo que de conformidad al numeral  
204 de la ley procesal penal, a la defensa dice: A LA PRIMERA.- que  
diga la testigo que cuando refiere que una de las personas entra a la  
camioneta por un arma cuantas personas se quedan forcejeando en el  
lugar.- APROBADA.- CONTESTO.- dos .- A LA SEGUNDA.- Que diga  
la testigo hacia que rumbo se echó a correr la persona que refiere en su  
declaración al ver que sacan un arma de la camioneta.-APROBADA.-  
CONTESTO.- esa, por la calle de Joaquín amaro rumbo al periférico, a  
la tercera.- que diga la testigo si se percato que la persona que saco el  
arma de la camioneta empezó a seguir a la persona que refiere se echó  
a correr por joaquin amaro.- APROBADA.- CONTESTO.- si lo  
empezaron a corretear...”(Sic);

Puesto que la eficacia probatoria de las declaraciones de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, se ve desminuida bajo los argumentos vertidos en  
párrafos anteriores y concretamente al valorar la declaración  
jhuisdiccional del acusado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, al no sustentarse que los testigos de descargo hubieran  
estado presentes en el lugar de los hechos y de detención del acusado,  
se les priva de eficacia, al no reunir los requisitos a que se refiere el  
artículo 264, de la Ley procesal de la materia y concretamente al no  
sustentarse que sean testigos idóneos por no haberse probado que  
estuvieran en el lugar.

Es oportuno puntualizar que la participación de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, se fija a la luz de lo  
dispuesto por el artículo 11, fracción III, del Código Penal para el  
Estado de Jalisco, que dispone:

“Artículo 11. Son autores o partícipes del delito:  
[...]  
III. Los que lo realicen conjuntamente;

En consecuencia, la intervención de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, en los presentes hechos en estudio, es  
como coautores, ya que de acuerdo a las circunstancias de modo,  
tiempo y lugar de ejecución, ya que se pone de manifiesto que sin duda  
alguna que \* \* \* \* \*  
\*, aproximadamente a las 11;15 once horas con quince minutos del día  
11 once de julio de 2013 dos mil trece, sobre la avenida De la Patria, al  
llegar a su cruce con la calle Lago Superior, en la colonia Unidad  
Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, de forma  
conjunta con otro activo, llevo a cabo el acto de apoderamiento de la  
cosa ajena mueble, pues sustrajeron el vehículo de la marca Ford, tipo  
450 cuatrocientos cincuenta, línea Tritón, caja de redillas, modelo 2003  
dos mil tres, color blanco, con placas de circulación JF00016 del  
estado de Jalisco, y la carga de mercancía de abarrotes varios que  
transportaba; en razón de que \* \* \* \* \*



\*\*\*\*\* y su coautor vieron circular este vehículo por la avenida De la Patria, en la colonia Unidad Habitacional Universidad, municipio de Guadalajara, Jalisco, y decidieron ejecutar la conducta previamente acordada entre ellos, respecto del robo de algún vehículo de carga, para su venta posterior, tanto del automotor como de la carga, y para lo cual amagaron con armas de fuego a los ocupantes, a quienes \*\*\*\*\* obligo circular por varias calles de la ciudad, hasta llegar a la calle Joaquín Amaro, en la colonia San Miguel Huentitán, municipio de Guadalajara, Jalisco, en donde los pasivos de la conducta, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , enfrentaron a \*\*\*\*\* , a quien hicieron correr, siendo perseguido por estos, quienes a su vez fueron auxiliados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Juan José Regalado Enciso, Anna Elizabeth Hernández Franco y Jesús Alejandro Alanis Delgadilo, quienes logran la detención de \*\*\*\*\* y el aseguramiento del arma de fuego, pistola semiautomática, de acción simple, del calibre nominal .32 auto (7.65mm Browning), marca “Davis Industries”, modelo P32, matrícula P070971, lográndose de esta manera su detención y la recuperación del vehículo automotor de la mercancía de abarrotes varios que transportaba; acciones coordinadas, que unidas entre sí, dieron por resultado dicho apoderamiento.

También cabe señalar, que en el presente caso no se advierte alguna causa eximente de responsabilidad penal que haga valer a favor del acusados \*\*\*\*\* , que esté prevista por el artículo 13, del Código Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que no obra constancia alguna en el expediente de cuenta que demuestre causas de inimputabilidad,

inculpabilidad o justificación de parte de los activos al ejecutar la conducta que ahora se les reprocha.

**IX.** Con respecto al capítulo de la individualización de la pena a imponer al sentenciado \* \* \* \* \*, al haberlo encontrado penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones IX y XI, y sancionado por el numeral 236 Bis, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se procede a verificar su estudio de manera fundada y razonada, como se hace a continuación.

Con la finalidad de satisfacer los extremos de los artículos 40<sup>41</sup> y 41,<sup>42</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco, y realizar una correcta aplicación de la pena, se atiende a que la naturaleza del delito atribuido al acusado \* \* \* \* \*, es de comisión dolosa, en virtud de haber mediado su voluntad en perpetrarlo, los medios por éste empleados para la ejecución del mismo, que el daño causado no es grave para el pasivo por incidir solamente en el aspecto patrimonial y habiéndose recuperado lo robado; que el ahora sentenciado no corrió peligro al perpetrarlo; igualmente se toman en consideración las circunstancias personales del acusado, las cuales fueron señaladas en el preámbulo de la presente resolución, y en obvio de repeticiones absurdas se dan por reproducidas.

Considerándose entonces que el nivel social de \* \* \* \* \*, corresponde a la clase

<sup>41</sup> Artículo 40. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

<sup>42</sup> Artículo 41. Para la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido; II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados; IV. Los vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; y V. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del delincuente.



humilde de nuestra sociedad, por lo que respecta al nivel de educación y cultura del acusado corresponde a un término bajo al haber realizado únicamente hasta instrucción primaria, se observa también que el activo se encuentra bien de sus facultades mentales, por lo tanto, es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, como se deduce del examen psiquiátrico número 125 ciento veinticinco, de fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el médico psiquiatra adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado, Moisés Ortiz Madera, en el que se determinó que \* \* \* \* \*, en el momento de la valoración se encuentra bien de sus facultades mentales superiores, por lo que es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos y reúne requisitos de imputabilidad.

Se atiende también que \* \* \* \* \*, no registra antecedentes penales como se puede constatar del oficio número 1907/2013, de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, de la Fiscalía de Reinserción Social del Estado de Jalisco, licenciado Rodolfo Ibarra Órnelas, por lo que para efectos de esta sentencia es considerado como delincuente primario.

Se considera a la vez que el acusado en el momento de la comisión del delito se encontraba consciente y en uso de sus facultades físicas y mentales; además que entre el activo y el pasivo no existía relación alguna de parentesco o amistad, ni nacida de otras relaciones sociales, es por lo que atendiendo a tales condiciones, así como a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se desarrollaron los hechos antes narrados y en los que se ejecutó la acción de apoderamiento de la cosa ajena mueble, y por la cual se

encontró penalmente responsable a \* \* \* \* \*, se establece que éste revela un grado de peligrosidad social mínima.

Si bien existe agravio sobre este aspecto en particular, por parte de la agente del Ministerio Público, licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes, éste resulta infundado en razón de que, la pena a imponer, es sobre los argumentos esgrimidos por el representante social en su pliego acusatorio, puesto que las conclusiones acusatorias son vinculantes para el juzgador, es decir, que lo obligan a resolver conforme al marco legal que en ellas se establezca; con la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, y en este caso de naturaleza acusatorias, se concreta la posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como la responsabilidad del acusado, para lo cual el Ministerio Público debe sujetarse a las reglas que establecen los artículos 283 y 284, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que disponen:

“Artículo 283. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; precisará cuál o cuáles son los delitos materia de la acusación y cuáles las pruebas que demostraron tal o tales delitos y la responsabilidad del acusado; y luego propondrá las cuestiones de derecho y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.”

“**Artículo 284.** Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que ha lugar a acusar, así lo manifestará expresamente; fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para determinar la sanción; solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes y, específicamente, la de reparación del daño, cuando proceda y citará las leyes aplicables al caso. Las proposiciones que señala este artículo deben contener los elementos del delito materia de la acusación.”

Lo dispuesto por los artículos antes escritos, no es otra cosa que, la imputación de los hechos, que se clasifican dentro de un tipo legal y la responsabilidad del acusado; por tanto, si al presentar las conclusiones acusatorias el Ministerio Público, únicamente establece el delito por el que acusa y, además, se limita a mencionar el precepto legal que prevé la pena, como así aconteció en los presentes hechos; de lo anterior, por parte de los integrantes de éste Tribunal de alzada,



como se dispone en el último supuesto, del artículo 180,<sup>43</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Al haberse establecido lo infundado de este argumento, expuesto por la representante social, licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes, así como las omisiones formales en la que incurrió el agente del Ministerio Público al momento de solicitar el quantum de la pena en su pliego acusatorio, lo procedente es reiterar el grado mínimo de peligrosidad social (culpabilidad) en el que se ubicara el actuar reprochable del sentenciado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

Lo anterior porque al atender las circunstancias subjetivas y objetivas de la conducta efectivamente desplegada por el sentenciado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , considerando dentro de las primeras, las que atañen a la naturaleza, la especie, los medios, el instrumento, el objeto y cualquier otra modalidad de la acción y, dentro de las segundas, la intensidad del dolo o el grado de la culpabilidad y las condiciones o cualidades de los responsables que circunscriben específicamente a los actos que realizaron o dejaron de realizar al momento de cometer el delito, permiten deducir, el grado del juicio de reproche.

En lo que respecta a la pena a imponer al ahora sentenciado, al haberlo encontrado penalmente responsable de la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233 en relación al 236, fracciones IX y XI, y sancionado por el numeral 236 Bis, inciso d),<sup>44</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 236 Bis. Al responsable del delito de robo calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:  
[...]

<sup>43</sup> Artículo 180. La edad del inculpado se probará con el acta de nacimiento o, a falta de ésta, con dictamen médico pericial. Tanto el juez como el Ministerio Público cuidarán allegarse los medios de convicción indispensables para probar que es imputable la persona a quien se atribuye la comisión de un delito. La infracción de esta disposición será causa de responsabilidad.  
<sup>44</sup>

d). De nueve a veinte años de prisión y hasta mil días de multa, cuando intervenga la calificativa que se consigna en la fracción IX o cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado; cuando concorra entre las calificativas la IX antes referida, se incrementarán las penas hasta una tercera parte más de la que resulte aplicable.

Empero, antes de entrar al estudio de la pena a imponer, los integrantes de este Tribunal de alzada, proceden a estudiar la *constitucionalidad* del precepto que prevé el aumento de la pena a imponer al delito de robo calificado, cuando concorra con otra calificativa, la prevista en la fracción IX, del artículo 236, del Código Penal para el Estado de Jalisco,<sup>45</sup> ya que a criterio jurídico de los Magistrados que ahora resolvemos hay razón suficiente para considerar que dicha parte de la referida norma penal es inconstitucional, y que por lo tanto, debe ser desaplicada en este caso concreto.

Las facultades de esta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para desaplicar una norma legal al caso concreto, ya sea por inconstitucionalidad (contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o por convencionalidad (contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos), devienen de:

a). De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 1, párrafo tercero, que dispone:

---

<sup>45</sup> Artículo 236 Bis. Al responsable del delito de robo calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

[...]

d). De nueve a veinte años de prisión y hasta mil días de multa, cuando intervenga la calificativa que se consigna en la fracción IX o cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado; cuando concorra entre las calificativas la IX antes referida, se incrementarán las penas hasta una tercera parte más de la que resulte aplicable.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>46</sup>

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

b).- Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) del caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 23 de noviembre de 2009, párrafo 339, que dispone:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [320].<sup>47</sup> Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[321]<sup>48</sup>, y

---

<sup>46</sup> Modificación del Capítulo I, del Título, el primer y quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>47</sup> 320 Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173.

<sup>48</sup> 321 Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173, y Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”.

c).- Determinación adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente “varios” 912/210, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del siete de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente “varios” 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra Los Estados Unidos Mexicanos.<sup>49</sup>

A partir de este momento se encuentra vigente, lo que se conoce como “Control Difuso de Constitucionalidad”, es decir, que todos los jueces dentro de su ámbito de competencia deben revisar que las normas aplicables no contravengan la Constitución Federal.

Lo anterior en sustento de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis y tesis aislada.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**- Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103,

---

<sup>49</sup> Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 12 de julio del año 2011, cuando resolvió “POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSIO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALA, SALDIVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossio Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de las controversias constitucionales, acciones de Inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores MINISTROS: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que esta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES por la razón aducida pro el señor Ministro Pardo Rebolledo. (cfr. Versión taquigráfica de las sesiones del 12 y 14 de julio de 2011, de la SCJN)

fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>50</sup>

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.-** En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure

<sup>50</sup> Décima Época; Registro: 2002264; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.); Página: 420



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.<sup>51</sup>

Una vez fijada la procedibilidad por la cual, esta Sala en un asunto de su competencia puede desaplicar la norma que vulnere la Constitución y/o Tratados Internacionales que reconozcan Derechos Humanos, sólo para el efecto del caso concreto y sin hacer una declaración de inconstitucional de la disposición, se procede a exponer

<sup>51</sup> Décima Época; Registro: 2002268; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: IV.3o.A.10 K; (10a.); Página: 1303

las razones por las cuales los Magistrados integrantes de este Tribunal de segunda instancia, consideran *inconstitucional* la disposición del precepto que prevé el aumento de la pena a imponer al delito de robo calificado, cuando concurre con otras calificativas la prevista en la fracción IX, del artículo 236, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

El artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Dispositivo constitucional que prevé el principio conocido bajo la fórmula latina de *Non Bis in idem*. En término general y amplio, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Si bien, el legislador tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, decidiendo los bienes jurídicos a tutelar, con la creación de conductas típicas y las sanciones penales a imponer, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar, también resulta ser, que la actividad del legislador dentro de un Estado Democrático Constitucional, y ahora también de Convencionalidad, debe estar orientada a fundamentar la validez de la intervención a los derechos fundamentales, atendiendo los límites impuestos al legislador por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la propia Constitución establece.

Luego, entonces, la intensidad del test de proporcionalidad para el acrecentamiento de la pena que dispone el aumento de la pena a imponer al delito de robo calificado, cuando concurra con otra calificativa la prevista en la fracción IX [recaiga sobre vehículos automotores], del artículo 236, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que determino el legislador local en la parte final del numeral 236 Bis, en la regla del apartado d), de la Ley sustantiva aplicable a la materia en cita, sin duda alguna, trasgrede la Ley suprema de nuestra nación, específicamente lo dispuesto en la segunda hipótesis del artículo 23, Constitucional, puesto que en un primer momento dispone una pena de nueve a veinte años de prisión, cuando intervenga la calificativa que se consigna en la fracción IX, y en un segundo momento establece, o cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236 [dispositivo legal que prevé, entre otras, a la fracción IX, como calificativa], independientemente del monto de lo robado; y al final establece el legislador que, cuando concurra entre las calificativas la IX (novena) antes referida, se incrementarán las penas hasta una tercera parte más de la que resulte aplicable; con lo que se tiene que un mismo hecho es sancionado más de una vez.

En atención a los anteriores argumentos, es indudable que la disposición de la norma que dispone el aumento de la pena a imponer al delito de robo calificado, cuando concurra con otra calificativa la prevista en la fracción IX, del artículo 236, del Código Penal para el Estado de Jalisco, es inconstitucional, puesto que se reitera, que sanciona más de una vez un mismo hecho, aun y cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Así, habiendo considerado en esta resolución la inconstitucionalidad del *in fine* del artículo 236 Bis, apartado d), del Código Penal para el Estado de Jalisco, se procede a su desaplicación para el caso concreto y determinado de esta causa y sin hacer una

declaración de inconstitucional de la citada disposición, resultando en consecuencia el que no se incremente la pena hasta una tercera parte más de la que resulte aplicable al sentenciado \* \* \* \* \*, en los presentes hechos, es decir, un incremento de una tercera parte más en el delito de Robo Calificado, por concurrir el subtipo agravado previsto en la fracción IX, con otra calificativa, que es su caso es, la sancionada en la fracción XI, ambos del artículo 236, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Ahora bien, al adecuar las penas establecidas para éste ilícito, al grado de peligrosidad social en que se ubicara el actuar reprochable del acusado \* \* \* \* \*, se obtiene como condena a imponerle por el delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX y XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variabl, **la pena de 09 nueve años de prisión y al pago de la multa por el importe de la cantidad de \$64.70 (sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional)**, que corresponde al importe de 1 un día de salario mínimo vigente en la época y zona económica en que se ejecutó el delito en guisa, a favor de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**X.** En cuanto a la sanción de 9 nueve años de prisión, impuesta al sentenciado \* \* \* \* \*, de conformidad con lo previsto por el artículo 296,<sup>52</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deberá de ser extinguida en el Centro de Readaptación Social para Sentenciados del Estado de Jalisco o en el lugar que designe el representante del Poder Ejecutivo del Estado, debiéndosele someter a un régimen de trabajo físico y de superación intelectual acorde a su instrucción escolar que permita su reinserción en la Sociedad. Sanción que debe ser

---

<sup>52</sup> Artículo 296. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en cada caso, el lugar en que deba sufrir el reo la sanción privativa de libertad..”.

computada a partir del día 11 once de julio de 2013 dos mil trece, fecha en la que fue detenido en flagrancia por la comisión de los presentes hechos.

La sanción privativa de la libertad impuesta a \* \* \* \* \*, se entiende con derecho al beneficio de la libertad condicional de la pena, una vez que sean reunidos los requisitos que establece el artículo 67,<sup>53</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco.

**XI.** Se considera correcta la postura asumida por el Juez A quo de no condenar al sentenciado \* \* \* \* \*, al pago de la reparación del daño, toda vez que, no fue materia de la acusación en virtud de que fue recuperado el vehículo automotor y la mercancía de abarrotes que era transportado en el mismo.

**XII.** Subsistiendo la amonestación de ley, al ahora sentenciado \* \* \* \* \*, de

---

<sup>53</sup> Artículo 67. El sentenciado a pena privativa de libertad que hubiese cumplido las tres quintas partes de su condena si se tratare de delitos dolosos, o la mitad de la misma en caso de delitos culposos, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad condicional por resolución del Ejecutivo, previos los informes del órgano técnico del ramo, y del Procurador General de Justicia, bajo los siguientes requisitos:

- I. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo y a informar bimensualmente acerca de ella, a presentarlo cada vez que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, una multa hasta por el importe de dos días de salario, así como el monto de la reparación del daño, cuando se haya fijado, según la parte final de la fracción IV;
- II. Que el reo liberado adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria, profesión o empleo, si no tuviere otros medios legítimos de subsistencia;
- III. Que el beneficiado con la libertad condicional resida en el lugar que se le autorice, del cual no podrá ausentarse sino con permiso de Ejecutivo o quien designe la ley, excepto cuando mediare una causa justificadamente grave; y
- IV. Que haya reparado el daño causado o garantice su reparación, sujetándose a los requisitos que para dicho objeto le fije discrecionalmente el Ejecutivo, o cuando el ofendido o su representante lo liberen de esta obligación.**

El sentenciado que disfrute de la libertad condicional quedará bajo el cuidado y vigilancia del organismo que designe el Ejecutivo o la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, vigente en el Estado.

conformidad a lo dispuesto por los numerales 30,<sup>54</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco y 295,<sup>55</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para que no reincida, haciéndole saber de la agravación de las penas en el caso de que así aconteciera.

De lo antes razonado, se procede entonces a modificar la sentencia definitiva de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal número 329/2013-C, y en su lugar pronunciar una nueva que se rija conforme al siguiente texto:

“...**PRIMERA.-** Se declara a \* \* \* \* \*, penalmente responsable de la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX y XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**SEGUNDA.-** Por dicha responsabilidad criminal se condena a \* \* \* \* \*, a la pena privativa de la libertad por 09 nueve años de prisión, así como al pago de la multa por el importe de \$64.70 (sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), a favor de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. Sanción privativa de la libertad, que se entiende con derecho al beneficio de la libertad condicional de la pena, prevista por el artículo 67, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

**Quedando intocados el restos de los puntos propositivos de la sentencia recurrida.”**

<sup>54</sup> Artículo 30. La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

<sup>55</sup> Artículo 295. En toda sentencia condenatoria, por delito doloso, el juzgado o tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida y se le advertirá que, si lo hiciere, su pena será agravada en los términos del Código Penal, lo que se hará en diligencia, con las formalidades que señala el artículo 30 de dicho Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad que fueren procedentes.

**XIII.** Con el fin de que el sentenciado \* \* \* \* \*, se imponga de la decisión contenida en la presente sentencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 37, párrafo segundo, 59, 60 y 64, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente al mencionado sentenciado la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el artículo 58, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316, 317, 318, 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, esta Sala resuelve con las siguientes:

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 204/2015, promovido por \* \* \* \* \*, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, **se declara insubsistente** la resolución pronunciada por esta Sala, el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, mediante la cual se modificó la sentencia definitiva pronunciada el día 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número 329/2013-C, instruido en contra de \* \* \* \* \*, por su responsabilidad penal en

la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX, XI y XII, en términos del 11, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**SEGUNDA.-** En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo y a la ejecutoria de Amparo Directo número 204/2015, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se **modifica** la resolución definitiva de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal número 329/2013-C, instruido en contra de \* \* \* \* \* , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones IX, XI y XII, en términos del 11, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de la sociedad mercantil denominada “Productos de Consumo Z”, Sociedad Anónima de Capital Variable; **debiendo guardar su parte propositiva el texto que se indica al final del considerando XII (décimo segundo) de la presente ejecutoria.**

**TERCERA.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para el efecto de justificar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo número 204/2015, de fecha 5 cinco de noviembre del año en curso, promovido por \* \* \* \* \* , haciendo extensiva a las autoridades ejecutoras lo aquí resuelto, siendo esta, el Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente, regrésese los autos originales de la causa penal número 329/2013-C, al Juez natural, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 329/2013-C.  
TOCA 121/2015.  
AMPARO DIRECTO: 204/2015  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, licenciados **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ** (Presidente), **SABÁS UGARTE PARRA** y **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, fungiendo el primero como ponente; quienes actúan en unión del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Antonio Varela García, el cual autoriza y da fe.